

Informe de inventario y análisis de las medidas administrativas del Ministerio de Energía y Minas - MEM, Subsector Energía y la empresa PERUPETRO S.A, que deben ser consultadas en el marco de la Ley N° 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT

Consultoría elaborada por el Estudio Rubio Leguía Normand

Febrero 2013

CONTENIDO

Presentación	4
I. Resumen Ejecutivo	5
I.1 Presentación	5
I.2 Objetivos de la Consultoría	5
I.3 Enfoque Metodológico	5
I.4 Resultados obtenidos	6
I.5 Conclusiones y recomendaciones	10
II. Introducción	13
III. Acerca del Proceso de Consulta	14
III.1 Naturaleza del Proceso de Consulta	14
III.2 Elementos del Proceso de Consulta	16
IV. Medidas Administrativas	17
V. Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas	18
V.1 Identificación del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas	18
V.2 Análisis del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas	18
V.3 Oportunidad del Proceso de Consulta	19
V.4 Condiciones para llevar a cabo el Proceso de Consulta	20
VI. Estructura Orgánica y Competencias del Sector	21
VI.1 Dirección General de Electricidad	21
VI.2 Dirección General de Electrificación Rural	24
VI.3 Dirección General de Hidrocarburos	26
VI.4 Dirección General de Eficiencia Energética	28
VI.5 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	29
VI.6 PERUPETRO S.A.	32
VII. Régimen Legal aplicable a la Industria Eléctrica	33
VII.1 Desintegración Vertical: Actividades Eléctricas	34
VII.2 Régimen de Títulos Habilitantes	35

VIII. Régimen Legal aplicable a las Actividades de Hidrocarburos	37
VIII.1 Las Actividades de Hidrocarburos	38
VIII.2 Contratación para Actividades de Hidrocarburos	39
IX. Régimen Legal de la Empresa PERUPETRO S.A.	41
IX.1 Régimen Legal de la Actividad Empresarial del Estado	41
IX.2 El caso de PERUPETRO S.A.	42
X. Identificación y Análisis de Medidas Administrativas del Sector	45
X.1 Medidas Administrativas objeto de Consulta	45
X.2 Medidas Administrativas no objeto de Consulta	62
XI. Propuestas Normativas para la Implementación del Derecho a la Consulta	68
XI.1 La definición de “Medida Administrativa” contenida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa	68
XI.2 Capacidad de PERUPETRO S.A. para implementar procesos de consulta	68
XI.3 Fortalecimiento y Atribución de Competencias a la Oficina de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas	70
XII. Implementación de procedimientos a efectos de garantizar el Derecho a la Consulta	72
XII.1 Procedimiento de Inclusión en un Proceso de Consulta	72
XII.2 Procedimiento de solicitud de realización de un Proceso de Consulta Previa	72
XII.3 Procedimiento de Queja	72
XIII. Conclusiones y recomendaciones	73
XIV. Anexos	76
Anexo I: Cronograma de Trabajo	76
Anexo II: Cronograma de Entrevistas	78
Anexo III: Diagrama de la Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas	79
Anexo IV: Cuadro de Identificación de Medidas Administrativas	80
Anexo V: Flujograma Contratación Hidrocarburos	94
Anexo VI: Flujograma EIA Energía	95
Anexo VII: Flujograma Procedimientos de Inclusión y Solicitud de Proceso de Consulta	96
XV. Lista de acrónimos	97
XVI. Bibliografía	98

Presentación

La Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, está ejecutando el proyecto “Promoviendo la Implementación del Derecho a la Consulta Previa” cuya contraparte es la Defensoría del Pueblo del Perú. Un eje de este proyecto está orientado a que la Defensoría del Pueblo cuente con toda la información relevante y actualizada que requiere para la ejecución de sus tareas con respecto a la supervisión de la implementación del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas.

La actividad principal de este componente es que la Defensoría del Pueblo pueda contar con una serie de informes que muestren el mapeo, inventario, sistematización y análisis de información relativos a las medidas administrativas y legislativas de los diferentes sectores del Ejecutivo, Congreso de la República y Gobiernos Regionales, a fin de supervisar y garantizar el respeto del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

Para ello se determinó la realización de 11 estudios de inventario y análisis de medidas administrativas y legislativas que deben ser consultadas en el marco de la Ley N°29785. Para el logro de este objetivo, la Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, solicitó la colaboración del Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES), para que realice una convocatoria pública para seleccionar equipos de consultores para la elaboración de diez informes sobre la identificación de medidas administrativas que deben ser consultadas en el marco de la Ley antes referida, en los siguientes sectores:

- Ministerio de Energía y Minas, subsector energía, y la empresa PerúPetro S.A.
- Ministerio de Energía y Minas, subsector minería, y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- Ministerio de Agricultura, subsectores agrario, forestal y fauna silvestre
- Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

- Autoridad Nacional del Agua
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Cultura
- Gobiernos Regionales de Cusco, Loreto y San Martín

Y un informe para la identificación de medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República que deben ser consultadas en el marco de la Ley N° 29785.

Se debe precisar que los estudios no son ni recogen ninguna postura defensorial, no son documentos defensoriales, sino solo un insumo que la Defensoría del Pueblo podrá considerar para su trabajo de supervisión para la implementación del proceso de derecho a la consulta previa.

Asimismo, debido a que los resultados de los estudios aportan al debate una metodología para identificar las medidas administrativas y legislativas susceptibles de ser consultadas y brindar criterios para identificar lo que es una afectación directa, creemos que son insumos importantes, asimismo, para otros actores como son las autoridades de los diferentes ministerios y oficinas descentralizadas, gobiernos regionales, organizaciones indígenas, cooperación técnica internacional y sociedad civil en general.

El CIES agradece a la GIZ por su confianza y apoyo al equipo de profesionales por su dedicación y esfuerzo para el desarrollo de estos estudios. Se complace en compartir estos resultados que servirán para promover consensos, aportar al diseño de programas y a un debate más profundo sobre los aspectos técnicos para una adecuada implementación de la consulta previa en el Perú.

Lima, octubre de 2013

Javier Portocarrero Maisch
Director Ejecutivo CIES

Xavier Gordillo Carrillo
Director Adjunto CIES

I. Resumen Ejecutivo

I.1 Presentación

En el marco de la cooperación técnica que la Defensoría del Pueblo recibe de la República Federal de Alemania, se aprobó el proyecto "Apoyo a la Defensoría del Pueblo peruana en la Implementación del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios como Aporte a la Prevención de Conflictos", uno de cuyos componentes está orientado a que la Defensoría del Pueblo cuente con toda la información relevante y actualizada que requiere para la ejecución de sus tareas con respecto a la supervisión de la implementación del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas.

Con el propósito de implementar el referido proyecto, *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit* (GIZ) solicitó la colaboración del Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) para llevar a cabo un proceso de convocatoria para la realización de una consultoría que tenga por objeto elaborar un mapeo, inventario, sistematización y análisis de información relativos a las medidas administrativas del Ministerio de Energía y Minas - Subsector Energía y la empresa PERU-PETRO S.A ("Sector"), que debieran ser consultadas conforme a lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales ("Convenio 169 de la OIT"), la Constitución Política del Perú y la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios No. 29785 ("Ley de la Consulta Previa"); del cual resultó seleccionado Rubio Leguía Normand.

Para tal efecto, Rubio Leguía Normand ha elaborado el presente Informe Final que contiene un análisis sistematizado de las medidas administrativas que podrían derivarse de los procedimientos, planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional contemplados en la normatividad del Sector; a fin de determinar cuáles tendrían que ser objeto de consulta previa a pueblos indígenas y, con dichos alcances, identificar los procedimientos administrativos así como las

reformas normativas u organizacionales que debieran implementarse en el Sector a fin de garantizar dicho derecho.

I.2 Objetivos de la Consultoría

La consultoría tiene como objetivo principal que la Defensoría del Pueblo cuente con un instrumento de gestión dinámico que le permita identificar las medidas administrativas del Sector que debieran ser objeto de un proceso de consulta previa, lo cual coadyuvaría al ejercicio de su función de supervisar el respeto y garantía del derecho a la consulta previa.

Asimismo, el análisis y metodología empleada para la identificación de las referidas medidas administrativas así como las conclusiones y recomendaciones del presente Informe Final, servirán como insumo para que la Defensoría del Pueblo tenga una visión general e integrada del Sector y su regulación, de los avances y falencias en la implementación del derecho a la consulta así como de las percepciones de los funcionarios del Sector; ello le permitirá contar con las herramientas necesarias para ejercer otras de sus facultades, como son la de elaborar informes, presentar iniciativas legislativas, entre otras.

I.3 Enfoque Metodológico

La metodología empleada tiene como propósito identificar las medidas administrativas del Sector que podrían afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas o su situación jurídica, así como la situación del Sector en cuanto a la implementación del derecho a la consulta (ver Anexo I: Cronograma de Trabajo).

Las fases en las que se ha estructurado la metodología de trabajo han sido las siguientes:

- (i) Identificar el objeto y finalidad de la medida administrativa, a través de la revisión y análisis de la regulación legal del Sector.
- (ii) Analizar si el objeto o finalidad identificada podría, eventualmente, implicar una afectación directa a alguno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- (iii) Determinar si el procedimiento constituye la oportunidad idónea para que se lleve a cabo un proceso de consulta previa, tomando en cuenta que sea una etapa temprana, que sea un momento en el cual técnica y económicamente aún pueda incidirse en la decisión, y en el contexto de un “ciclo de vida” cuando corresponda a proyectos de inversión.

En este nivel del análisis, se estaría en capacidad de concluir si una determinada medida administrativa, en el plano teórico, sería objeto de un proceso de consulta.

- (iv) Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, en cada caso en particular las autoridades del Sector tendrán que advertir si se cumplen con determinadas condiciones para que la medida administrativa sea objeto de un proceso de consulta previa, tales como la existencia de pueblos indígenas y si el objeto de la medida ya ha sido o no consultado previamente.
- (v) Llevar a cabo entrevistas con funcionarios del Sector con la finalidad de advertir el avance en la implementación del derecho a la consulta así como conocer sus expectativas respecto a su rol como Entidad Promotora y las eventuales trabas que enfrenta. (ver Anexo II: Cronograma de Entrevistas).

I.4 Resultados obtenidos

Como resultado de la aplicación del Enfoque Metodológico señalado precedentemente, se obtuvo como resultado que las siguientes medidas administrativas en el ámbito del Sector debieran estar sujetas a un proceso de consulta previa:

I.4.1 Concesión Eléctrica Definitiva y Autorización de Generación Termoeléctrica

Se ha considerado que el otorgamiento de los títulos habilitantes eléctricos y sus correspondientes modificaciones, de ser el caso, debieran ser objeto de un proceso de consulta previa, toda vez que autorizan el desarrollo de actividades de generación, transmisión o distribución eléctrica, las cuales podrían eventualmente incidir –en mayor o menor medida– sobre determinadas áreas así como en la estructuras sociales de las poblaciones ubicadas en las áreas de influencia de los proyectos.

Los proyectos de generación eléctrica, dependiendo la fuente, requieren la implementación de infraestructuras de embalses y represas (hidroeléctricas), turbinas de generación a base de gas natural (termoeléctricas), entre otras. Por otro lado, en el caso de proyectos de transmisión y distribución, los principales componentes son estaciones o subestaciones así como líneas de alta tensión.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo de la magnitud y alcances de los proyectos eléctricos, tales como: elegir sus prioridades de desarrollo; conservar sus costumbres; uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios, y; a no ser trasladados sin su consentimiento

Finalmente, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto eléctrico, el otorgamiento de una concesión o su modificación requiere previamente la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por lo cual, aun cuando la definición de Medida Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que las medidas del presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa, deberá tomarse en consideración el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental.

I.4.2 Títulos Habilitantes para Actividades Geotérmicas

Los proyectos geotérmicos requieren, dependiendo su magnitud, la construcción de vías de acceso, implementación de plataformas para perforación de pozos de baja profundidad para determinación de gradiente térmico y características hidrológicas de la roca, pruebas de pozos profundos de exploración, entre otras.

En ese sentido, se ha considerado que la autorización para exploración y la concesión para explotación así como sus correspondientes modificaciones, de ser el caso, debieran estar sujetas a un proceso de consulta previa, dado que constituyen títulos habilitantes que autorizan el desarrollo de actividades geotérmicas, las cuales podrían eventualmente incidir –en mayor o menor medida– sobre determinadas áreas así como en la estructuras sociales de las poblaciones ubicadas en las áreas de influencia de los proyectos.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo de la magnitud y alcances de los proyectos eléctricos, tales como: elegir sus prioridades de desarrollo; conservar sus costumbres; uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios, y; a no ser trasladados sin su consentimiento.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto geotérmico, el otorgamiento de una concesión o su modificación requiere previamente la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por lo cual, aun cuando la definición de Medida Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que los procedimientos analizados en el presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa, deberá tomarse en consideración el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental, con la finalidad de proponer las modificaciones regulatorias que resultasen necesarias.

Cabe precisar que en el caso de las autorizaciones geotérmicas, éstas son otorgadas con el compromiso del solicitante de contar con un instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado, antes del inicio de los trabajos de exploración.

I.4.3 Servidumbres Administrativas Eléctricas y Geotérmicas

El derecho de servidumbre eléctrica es el que ostenta el titular eléctrico o geotérmico para realizar sus actividades en predios de propiedad pública y de terceros denominados predios sirvientes, restringiendo el dominio sobre éstos.

Así, las servidumbres podrán ser: (i) de acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas; (ii) de electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución; (iii) de ocupación de bienes de propiedad particular indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad; (iv) de sistemas de telecomunicaciones; (v) de paso para construir vías de acceso, o; (vi) de tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

Cabe precisar que la imposición de una servidumbre administrativa es solicitada cuando el titular de la actividad no llega a un acuerdo con el propietario de un predio que requiere usar para el desarrollo de sus actividades, el cual eventualmente podría ser un pueblo indígena.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas.

I.4.4 Contratación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Los procesos de contratación a cargo de PERUPETRO S.A. tienen por finalidad la suscripción de un eventual contrato para la exploración y/o explotación de hidrocarburos a través de las figuras previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos (Contrato de

Licencia y Contrato de Servicios), por lo cual dicha oportunidad ha sido considerada como la idónea para la implementación de un proceso de consulta previa, en aras de otorgar seguridad jurídica tanto a los inversionistas como a los pueblos indígenas.

Es de recalcar que en el ciclo de un proyecto de hidrocarburos, al momento de la suscripción de un Contrato de Licencia o de Servicios, el titular no se encuentra en la capacidad para determinar qué tipo particular de actividades va a llevar a cabo en el Lote de Hidrocarburos; por lo cual los impactos concretos, en el ámbito ambiental y social, van a ser advertidos una vez que se cuente con un proyecto a nivel de factibilidad (exploración o explotación) que sea sometido a un procedimiento de evaluación ambiental.

En ese sentido, los referidos procesos de contratación podrían incidir en el derecho de los pueblos indígenas a elegir sus prioridades de desarrollo, toda vez que al suscribir los Contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el Estado asume la obligación de destinar una determinada área al eventual desarrollo de dichas actividades de hidrocarburos (aun cuando en la práctica la actividad se restrinja a sectores puntuales en todo el Lote).

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto de hidrocarburos, la suscripción del Contrato para la exploración y/o explotación no requiere previamente la aprobación de instrumento de gestión ambiental alguno; por lo cual, aun cuando la definición de Medida Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que los procedimientos analizados en el presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa, deberá tomarse en consideración el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental.

En consecuencia, resulta necesario distinguir entre la suscripción del Contrato para la exploración y/o explotación de hidrocarburos de la fase de Certificación Ambiental, tomando en consideración que los elementos a analizar y que serían objeto de consulta previa varían en cada caso.

I.4.5 Concesiones y/o Autorizaciones para el Transporte y Distribución de Hidrocarburos

Conforme a lo previsto en la regulación sobre hidrocarburos se requiere de una Concesión para la prestación del Servicio de Transporte o Distribución de Hidrocarburos por Ductos, mientras que para transporte de hidrocarburos por Ducto Principal y Ducto para Uso Propio tan solo se requiere obtener una Autorización.

Sobre el particular, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas, toda vez que los proyectos de transporte o distribución involucran la implementación de infraestructuras que, dependiendo de la magnitud, incidirán en mayor o menor grado en los pueblos indígenas.

En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo de la magnitud y alcances de los proyectos eléctricos, tales como: elegir sus prioridades de desarrollo; conservar sus costumbres; uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios, y; a no ser trasladados sin su consentimiento.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto de hidrocarburos, la Autorización para el transporte de hidrocarburos por Ducto Principal y Ducto para Uso Propio forma parte de las actividades de explotación, cuyo inicio de ejecución requiere previamente la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.

Asimismo, es de recalcar que para la suscripción del Contrato Concesión de Transporte y de Distribución de Gas Natural, no es necesario contar con el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado; sin embargo, deberá contarse con el mismo previamente al inicio de ejecución de actividades de construcción o desarrollo.

En ese sentido, resulta determinante el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental, aun cuando la definición de Medida

Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que los procedimientos analizados en el presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa.

I.4.6 Servidumbres Administrativas para Actividades de Hidrocarburos

Las actividades de hidrocarburos abarcan toda una cadena que incluye la exploración, la explotación, el transporte y la distribución. En ese sentido, para la instalación de determinados componentes necesarios para el desarrollo de dichas actividades, los titulares no necesariamente logran llegar a un acuerdo con los propietarios de los predios, por lo cual tienen la facultad de solicitar al Ministerio de Energía y Minas, la imposición de una servidumbre administrativa.

La servidumbre sobre bienes públicos y privados, podrá ser: (i) de ocupación de bienes públicos o privados indispensables para la instalación del Ducto; (ii) de paso para construir vías de acceso, o; (iii) de tránsito para custodia, conservación y reparación del Ducto.

Sobre el particular, se ha considerado que el otorgamiento de las mencionadas medidas y sus correspondientes modificaciones, de ser el caso, deberían estar sujetas a un proceso de consulta previa, dado que constituyen títulos habilitantes que autorizan la imposición de una carga al titular de un predio, que podría eventualmente ser un pueblo indígena.

En cuanto a las modificaciones de dichas servidumbres administrativas, ellas también tendrían que ser objeto de consulta en tanto impliquen una variación significativa de las características consideradas inicialmente.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas.

I.4.7 Certificaciones Ambientales

Conforme a lo dispuesto en la regulación ambiental, no puede iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución que apruebe el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental.

Sobre el particular, cabe precisar que los Estudios de Impacto Ambiental –en general– son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que el procedimiento de evaluación ambiental no concluye con la emisión de un acto administrativo que constituya un título habilitante, sino con una declaración del Estado que certifica la viabilidad ambiental y social de un proyecto; razón por la cual la definición de Medida Administrativa, contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, no abarcaría a las certificaciones ambientales.

Consecuentemente, la aprobación de un instrumento de gestión ambiental no afecta per se derecho alguno de los pueblos indígenas, toda vez que no autoriza el inicio de la actividad. Ello se relativiza en el caso de actividades de hidrocarburos, donde el título habilitante es previo a la certificación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de la presente Consultoría, no se ha descartado que los procedimientos de evaluación ambiental señalados precedentemente estén sujetos a un proceso de consulta previa¹, toda vez que podrían considerarse una oportunidad

1 Siempre tomando en consideración las condiciones previstas en la Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas: (i) existencia de pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto, y; (ii) la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida a consulta previa anteriormente.

idónea para la identificación de eventuales afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

I.4.8 Instrumentos de Gestión Ambiental para el Término de la Actividad

Siguiendo la lógica aplicada al análisis de los instrumentos de gestión ambiental para el inicio de actividades, los instrumentos de término de la actividad serían objeto de consulta toda vez que tienen por finalidad determinar el estado en que quedará una determinada área al concluir las actividades eléctricas o de hidrocarburos.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que los instrumentos de gestión ambiental para el inicio de operaciones eléctricas o de hidrocarburos contienen, a nivel conceptual, las medidas de cierre o abandono del proyecto.

En virtud de ello, serían objeto de consulta los procedimientos de aprobación de instrumentos ambientales de término de la actividad, siempre y cuando consideren actividades no contempladas en los instrumentos ambientales correspondientes al inicio de actividades o incidan en un grado mayor al considerado originalmente.

I.5 Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones generales

- I.5.1 Los procedimientos identificados precedentemente debieran estar sujetos a consulta previa siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) existencia de pueblos indígenas en el área de influencia de los proyectos, cuyos derechos puedan verse afectados, y; (ii) las actividades objeto de la medida administrativa no han sido consultadas previamente, o, si fueron consultadas, involucran nuevos aspectos no contemplados originalmente.
- I.5.2 En los subsectores Electricidad e Hidrocarburos, las medidas que eventualmente serían objeto de consulta previa se encuentran vinculadas princi-

palmente con aquellas que constituyen el título habilitante para el desarrollo de la actividad. Sin embargo, debe tomarse en consideración que para el emprendimiento de un determinado proyecto de electricidad o de hidrocarburos, resulta necesaria la obtención de una serie de permisos y/o autorizaciones sectoriales adicionales.

- I.5.3 El hecho que en el ciclo de un proyecto de inversión sea necesaria la obtención de una serie de autorizaciones sectoriales, lleva a que se analice cuáles son los instrumentos y procesos que la regulación actualmente contempla, a fin de poder determinar si resulta posible servirse de ellos para implementar el derecho a la consulta previa.

Lo anterior tiene por finalidad identificar espacios oportunos para llevar a cabo procesos de consulta, lo cual a su vez determine que se creen verdaderos espacios de diálogo intercultural que sean efectivos para incidir en la determinación de viabilidad de una actividad.

En ese sentido, la herramienta de la evaluación ambiental juega un rol clave, toda vez que tiene por finalidad advertir cuáles serían los eventuales impactos ambientales y sociales que podrían ser generados por el emprendimiento de un proyecto o actividad concreta.

Siendo así, algunos de los aspectos a ser discutidos con los pueblos indígenas en dichos espacios involucrarían: (i) potenciales impactos ambientales y sociales que incidan en su modo de vivir, y como ellos han sido incluidos en el correspondiente instrumento de gestión; (ii) potenciales impactos del proyecto en sus derechos; (iii) medidas de mitigación, y; (iv) programas de monitoreo y seguimiento.

- I.5.4 La consulta debe ser informada; es decir, los pueblos indígenas deben tener conocimiento de los posibles riesgos de la actividad o proyecto propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Siendo así, el Estudio de Impacto Ambiental –como instrumento preventivo ambiental y social– se erige como una herra-

mienta determinante de información para llevar a cabo un diálogo intercultural, considerándose la etapa de evaluación a cargo de la entidad como la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta.

- I.5.5 Tomando en consideración que los proyectos consideran etapas, que son más evidentes en el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, es claro que los procesos de consulta podrían implementarse en más de una oportunidad, en atención a la intensidad de afectación al derecho de los pueblos indígenas que estaría involucrado.

En el caso de actividades de aprovechamiento de hidrocarburos, los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados con la suscripción de los Contratos para la exploración o explotación de hidrocarburos (por ejemplo, elección en sus prioridades de desarrollo) no serían los mismos que aquellos que se identifiquen al proponerse actividades concretas que se sometan a un procedimiento de evaluación ambiental (por ejemplo: territorio, aprovechamiento de recursos naturales, entre otros).

Por su parte, en el caso del sector eléctrico el análisis resulta más sencillo, pues no hay etapas marcadas como exploración o explotación, sino que básicamente se requiere la implementación de una infraestructura.

- I.5.6 La definición de “Medida Administrativa” contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa evidencia que, en determinados casos, podría considerarse restrictiva dado que condiciona a que se lleven a cabo procesos de consulta en una etapa tardía o en un procedimiento que no resulte oportuno debido a que técnica o económicamente no haya una posibilidad real de diálogo en torno a las condiciones en que se desarrolle una actividad; lo cual podría conllevar a que se desnaturalice los alcances del derecho a la consulta.

Lo anterior determina la necesidad de implementar los mecanismos y espacios necesarios

para que la herramienta de la consulta no se entienda como un “sí o no” sino como un diálogo intercultural que incida en la toma de una decisión del Estado.

- I.5.7 En la estructura actual del Ministerio de Energía y Minas, cada órgano de línea se encontrará a cargo de la implementación de procesos de consulta previa respecto a medidas administrativas de su competencia; sin embargo, ello podría generar avances dispares en la implementación del derecho a la consulta previa así como la aplicación de criterios distintos, que finalmente no otorguen certidumbre a los administrados en los correspondientes procedimientos administrativos ni a los pueblos indígenas.

- I.5.8 Considerando la redacción del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa habría contingencias legales en caso PERUPETRO S.A. lleve a cabo procesos de consulta, toda vez que la definición de “Entidad Promotora” contenida en dicha norma no la incluye, considerando tan solo a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que PERUPETRO S.A., en los procesos de contratación de hidrocarburos, ejerce función administrativa y, además, forma parte del Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Recomendaciones

- I.5.9 Recomendar al Ministerio de Energía y Minas, en el marco de la implementación de la consulta previa, crear la Unidad de Consulta Previa al interior de la Oficina General de Gestión Social para que realice las siguientes funciones: (i) emitir opinión respecto de las medidas administrativas objeto de consulta previa, en el marco de procedimientos a cargo de los órganos de línea; (ii) identificar las medidas administrativas de alcance general que afecten derechos de los pueblos indígenas, y, (iii) realizar la consulta

previa de las medidas administrativas en el marco de la Ley N° 29785, Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

- 1.5.10 Recomendar al Ministerio de Energía y Minas, a efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, implementar los siguientes procedimientos administrativos y/o lineamientos, según sea el caso: (i) Procedimiento de inclusión en un proceso de consulta previa; (ii) Procedimiento de solicitud de realización de consulta previa, y; (iii) Procedimiento de Queja en el marco de un Proceso de Consulta.
- 1.5.11 Recomendar al Ministerio de Energía y Minas que fortalezca a la Oficina General de Gestión Social como un órgano que pueda brindar el asesoramiento necesario, requerido por los órganos de línea, en el marco de la implementación y garantía del derecho a la consulta previa. Ello implica, principalmente, incrementar el presupuesto de dicho órgano considerando los costos de implementar los procesos de consulta previa, dotarlo de mayor cantidad de personal y capacitarlos debidamente en la materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas y los procesos de consulta previa.
- 1.5.12 Recomendar al Ministerio de Energía y Minas a utilizar la figura de la delegación administrativa prevista en el artículo 67° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que PERUPETRO S.A. pueda llevar a cabo procesos de consulta, en una oportunidad idónea, en los procesos de contratación para la exploración y explotación de hidrocarburos que tiene a su cargo.
- 1.5.13 Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad identificar las normas, procedimientos y, en general, las formalidades previstas en los diferentes sistemas administrativos que representen trabas a la ejecución de la consulta previa; así como coordinar y proponer la creación de un régimen especial aplicable a las medidas administrativas que deban ser objeto de procesos de consulta previa a fin de que se les exonere de tales normas, procedimientos y formalidades.
- 1.5.14 Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad generar los mecanismos necesarios para que tanto la Administración como los administrados puedan acceder a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas la cual, toda vez que dicha herramienta –aun cuando no es una lista taxativa– es determinante a efectos de tener una primera aproximación en la identificación de los pueblos indígenas que debieran participar en un proceso de consulta. En ese sentido, todas las entidades de la Administración deben tener la obligación de suministrar al Viceministerio de Interculturalidad la información que resulte necesaria a efectos de completar y actualizar la referida Base de Datos, con la finalidad de evitar que se generen fuentes informales de información que pudieran considerar criterios anti técnicos en la identificación de pueblos indígenas.
- 1.5.15 Recomendar a la Defensoría del Pueblo que, así como en el subsector hidrocarburos, se incida en un posterior estudio acerca de la oportunidad para implementar el derecho a la consulta previa en los procesos de promoción de la inversión privada en infraestructura a cargo de los tres niveles de gobierno.
- 1.5.16 Recomendar a la Defensoría del Pueblo que, en coordinación con las organizaciones de pueblos indígenas de alcance nacional, promueva la difusión y capacitación a los pueblos indígenas respecto de sus derechos colectivos, así como su derecho a la consulta previa y sus alcances.
- 1.5.17 Recomendar a la Defensoría del Pueblo alcanzar una copia del presente informe al Viceministerio de Energía y a la empresa PERUPETRO S.A. para que consideren las medidas administrativas identificadas, así como las sugerencias para implementar la consulta previa en el sector.

II. Introducción

En los últimos años viene cobrando un creciente interés la reivindicación de los derechos, individuales y colectivos, de los pueblos indígenas, la cual ha sido canalizada a través de movimientos sociales que han propugnado la aprobación de una serie de instrumentos legales, tanto a nivel nacional como de organizaciones internacionales, que abordan dicha materia y que han sido enriquecidos con la activa jurisprudencia emitida por Tribunales principalmente internacionales.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el Convenio 169 de OIT así como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas constituyen los principales instrumentos internacionales que definen y garantizan el respeto de los derechos de dichos pueblos, siendo uno de ellos –y no el único que garantiza participación en la toma de decisiones– el de la consulta en caso se prevea la aprobación de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese contexto, la implementación del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas constituye un gran reto para la Administración, toda vez que demandará de un nutrido, clave e imprescindible grupo de actuaciones, muchas de las cuales permanecerán en su fuero interno y otras –las que resultan de mayor

relevancia a efectos de la presente consultoría– requerirán de una interacción con los administrados, en el marco de las normas ordinarias y generales que rigen los procedimientos administrativos.

Los referidos actos de la administración y procedimientos administrativos a implementarse serán determinantes para garantizar el derecho a la consulta previa, debiendo cumplir con los estándares previstos en el marco del derecho internacional y la legislación interna.

Así, es claro que el éxito de la implementación del derecho a la consulta previa dependerá de la legitimidad de un delicado proceso administrativo, que involucre de manera protagónica la opinión de los afectados, para la formación de la voluntad de la Administración.

En ese sentido, Rubio Leguía Normand ha elaborado el presente Informe Final con la finalidad de determinar cuáles son las medidas administrativas del Sector que debieran ser objeto de consulta previa a los pueblos indígenas y, con dicho insumo, identificar los procedimientos administrativos así como las reformas normativas u organizacionales que debieran proponerse e implementarse en el Sector a fin de garantizar dicho derecho.

III. Acerca del Proceso de Consulta

En primer lugar, resulta necesario hacer algunas precisiones conceptuales en relación con la naturaleza y los elementos del proceso de consulta, pues constituye un procedimiento público particular.

III.1 Naturaleza del Proceso de Consulta

El numeral 17 del x 2° de nuestra Constitución Política establece que todo ciudadano tiene el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

El derecho en mención fue recogido por primera vez en la Constitución de 1979 –anterior a la vigente–, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas ocasionadas por la irrupción de las grandes masas nacionales a la vida social y política².

De ese modo, surgió la democracia participativa como un medio para superar las limitaciones de la democracia representativa, a la cual se le atribuía la permanente exclusión en la toma de decisiones, de amplias mayorías afectadas por políticas y proyectos implementados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que “la democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado, por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales”³.

Siendo así, por ejemplo, la Ley General del Ambiente No. 28611 desarrolla dicho precepto constitucional estableciendo que toda persona tiene el derecho a participar

responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

En virtud de ello, toda persona tiene el derecho en forma individual o colectiva, de poder presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control⁴.

Cabe resaltar que el derecho a la participación ciudadana incluye un deber, el cual supone su ejercicio en forma responsable; es decir, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones establecidas.

Por otro lado, el Estado tienen la obligación, entre otras, de: (i) promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana; (ii) capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de los ciudadanos, y; (iii) velar por que cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.

Ahora bien, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT precisa que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, dicho artículo estipula también la obligación para los Estados celebrantes de establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan

2 RUBIO, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 1999. p. 369.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0030-2005-AI/TC, fundamento 22.

4 Artículo 46° de la Ley General del Ambiente N° 28611.

participar libremente y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

En el caso particular del aprovechamiento de recursos naturales del suelo o subsuelo, el artículo 15° del Convenio 169 de la OIT dispone que, en caso la propiedad de dichos recursos pertenezcan al Estado –como es el caso de nuestro ordenamiento jurídico que acoge el sistema dominial⁵–, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Por su parte, el artículo 32° de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas establece que los Estados deberán celebrar consultas con los pueblos indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.

En ese sentido, la consulta tiene un estándar más alto que los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las normativas sectoriales –tomando en consideración que la finalidad de la consulta es arribar a un consentimiento–, los cuales se aplican por lo general durante la evaluación ambiental y consisten en avisos radiales, talleres informativos, audiencias públicas y presentación de observaciones.

A modo de ejemplo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado manifestando que ninguno de los reglamentos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas ha logrado desarrollar el derecho a la consulta previa en los términos consignados por el Convenio 169 de la OIT, en virtud de que dichos dispositivos se limitan a habilitar “talleres informativos” con las poblaciones afectadas,

convirtiéndose éstas en meros receptores de una información otorgada por el Estado⁶.

Sobre el particular, es preciso mencionar que aun cuando en la práctica los procesos de participación ciudadana han sido desacreditados debido a malas prácticas en su implementación, no debe dejarse de tomar en consideración que regulatoria y normativamente prevé espacios de diálogo u discusión en donde la ciudadanía puede formular observaciones (rol activo) en base a la información que le ha sido informada (rol pasivo), las cuales deben ser absueltas por el titular de la actividad y supervisadas por la autoridad gubernamental competente.

Pese a ello, el Tribunal ha señalado claramente que existen diferencias entre el derecho a la participación ciudadana y el de la consulta previa, en tanto éste último supone una garantía para que la opinión de los pueblos indígenas sea tomada en cuenta antes de una decisión gubernamental y no una simple intervención en el ámbito político, económico, social y cultural de la nación.

Y es que como lo señala el Tribunal Constitucional, “notificar al público en general y recibir sus observaciones refuerzan a menudo en forma apropiada los procesos democráticos representativos de adopción de decisiones del Estado”⁷; sin embargo, ello no resulta suficiente cuando las decisiones del Estado afectan los intereses particulares de pueblos indígenas, requiriéndose procedimientos especiales –como la consulta– que se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares y que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los referidos pueblos.

Lo indicado en el párrafo precedente no significa que los conceptos de consulta y participación se encuentren en contraposición sino que son complementarios; es más, resulta completamente factible que se refuercen los mecanismos de participación ciudadana introduciendo la perspectiva indígena.

5 Nuestro ordenamiento se basa, desde el virreinato, en el principio jurídico de que el Estado, como representante político de la colectividad nacional, es el propietario absoluto o soberano en el aprovechamiento de la riqueza natural existente en su territorio y que investido de esta prerrogativa o derecho eminente otorga títulos habilitantes para su exploración y explotación.

6 STC 05427-2009-PC/TC, fundamentos 62 y 63.

7 ANAYA, James. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*. A/HRC/12/34. ONU, Julio 2009. p.16.

Al respecto, cabe señalar que la implementación de procesos de consulta en otras jurisdicciones se ha servido de procesos y mecanismos de participación existentes en el ordenamiento legal, tales como los previstos en los procedimientos de evaluación ambiental, en los cuales las poblaciones aborígenes son integradas con la finalidad de coordinar y discutir la toma de decisiones y evaluar si son necesarias actividades de consulta adicionales⁸.

La consulta es un mecanismo de participación ciudadana particular aplicable a los pueblos indígenas, en tanto grupo humano diferenciado, cuya finalidad es alcanzar un consenso frente a una decisión gubernamental que afecte sus intereses; es decir, la consulta garantiza una participación activa de dichas poblaciones en la toma de decisiones a través de un proceso que tenga por objetivo alcanzar su consentimiento.

En ese sentido, vale recalcar que la consulta tiene una naturaleza doble en virtud de que, por un lado, se erige como un derecho independiente y, por otro, constituye a su vez un principio que tiene por finalidad viabilizar otros derechos reconocidos a dichos pueblos.

Por tanto, queda claro que la consulta resulta una obligación de los Estados que no supone un mero acto procedimental, sino un proceso continuo de buena fe que tiene por finalidad arribar a consensos y a un consentimiento por parte de los pueblos indígenas, respecto a medidas que puedan afectar directamente sus derechos. Es ahí en donde radica la necesidad de implementar procedimientos administrativos que garanticen dicho derecho.

Como se ha señalado, la consulta es un derecho exclusivo de los pueblos indígenas que requiere un marco mínimo que establezca su tratamiento, y de una institucionalidad adecuada que lo permita.

Cabe indicar que en la experiencia colombiana sobre la consulta previa a los pueblos indígenas, la Corte Constitucional de Colombia expresamente ha señalado que

“la comunidad debe tener un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, así como sobre los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución. Que la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera en que la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política”⁹.

Ello supone que para la realización de la Consulta, los pueblos indígenas deberán contar previamente con la información suficiente y adecuada para la toma de decisiones respecto de la realización de un determinado proyecto.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, debemos precisar que si bien la consulta previa y la participación ciudadana son mecanismos cuyo sustento y finalidad son distintas, ambos son complementarios, siendo posible que la implementación del derecho a la consulta se sirva de las formas de participación existentes.

III.2 Elementos del Proceso de Consulta

Desde un punto de vista subjetivo, en la Ley de la Consulta Previa se identifica a dos sujetos principales o participantes:

- La entidad que identifica la iniciativa y que lleva a cabo el proceso de consulta, denominada Entidad Promotora.
- Los beneficiarios del derecho a ser consultados, que son los pueblos indígenas u originarios.

Desde el punto de vista material, el objeto directo de la acción sería el proyecto de decisión del Estado, cuya característica obligatoria es que representen una afectación directa a los derechos colectivos, la existencia física, la identidad cultural y calidad de vida o desarrollo de los pueblos indígenas u originarios.

8 Cfr. GOVERNMENT OF CANADA, Minister of the Department of Aboriginal Affairs and Northern Development Canada. *Aboriginal Consultation and Accommodation: Updated Guidelines for Federal Officials to Fulfill the Duty to Consult*. Marzo, 2011.

9 Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-891 de 2002.

IV. Medidas Administrativas

Conforme con lo señalado por el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2012-MC, las medidas legislativas o administrativas de alcance general, incluyendo los planes y programas, serán consultadas siempre y cuando impliquen una afectación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En cuanto a las medidas administrativas, éstas son definidas por el referido Reglamento de la siguiente manera:

Las Medidas Administrativas son Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

En cuanto a la definición citada precedentemente, se evidencia que en determinados casos podría considerarse restrictiva, en la medida que condicionaría a que se lleven a cabo procesos de consulta en una etapa tardía o procedimiento que no resulte oportuno debido a que técnica o económicamente no haya una posibilidad real de diálogo en torno a las condiciones en que se desarrolle una actividad; lo cual podría con-

llevar a que se desnaturalice los alcances del derecho a la consulta.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que los actos administrativos constituyen declaraciones de las entidades públicas destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, con lo cual –a diferencia de las iniciativas legislativas– tienen de por sí un efecto concreto en la situación jurídica de un particular.

Ahora bien, y pese al efecto concreto antes aludido, debemos señalar que la consulta previa no estaría dirigida a los administrados que iniciaron el procedimiento administrativo, toda vez que para ellos la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas sectoriales prevén una regulación específica.

Siendo así, la consulta previa estaría dirigida a aquellos pueblos indígenas u originarios que por efecto del acto administrativo en proyecto pudieran verse afectados directamente; es decir, que pudieran sufrir una modificación inmediata y significativa de su situación jurídica, que abarca todos aquellos derechos que le son reconocidos en el ámbito nacional e internacional.

Estamos por tanto frente a un mecanismo que incorpora de manera oficiosa al procedimiento administrativo la opinión de un tercero afectado. Esta opinión es únicamente vinculante si se incorpora a un acuerdo con el Estado, de lo contrario es únicamente un elemento más a tomar en cuenta para la formación de voluntad de la Administración que luego se plasmará en un acto administrativo.

V. Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas

Conforme a lo señalado en los apartados anteriores, la aprobación de medidas administrativas podría determinar, en algunos casos, la afectación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, por lo cual las mismas debieran estar sujetas a un proceso de consulta previa.

En virtud de ello, en el marco de la presente consultoría, la identificación de las medidas administrativas que debieran ser objeto de un proceso de consulta previa en el Sector ha sido determinada en base al siguiente análisis: (i) identificación del objeto y finalidad del procedimiento administrativo que rige la aprobación de la medida administrativa, en base a la regulación vigente; (ii) análisis acerca de si el objeto o finalidad del procedimiento podría implicar una afectación directa a alguno de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas; (iii) determinar si el procedimiento constituye la oportunidad idónea para que se lleva a cabo un proceso de consulta previa, y; (iv) consideración de las condiciones necesarias para que la medida administrativa sea objeto de un proceso de consulta previa (Ver Anexo III: Diagrama de la Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas).

V.1 Identificación del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas

El primer paso es la identificación de todos los procedimientos o medidas administrativas de competencia del Sector, a través de un mapeo general del Texto Único de Procedimientos Administrativos así como de la regulación que resultase aplicable.

Una vez finalizado el mapeo indicado en el párrafo precedente, se procede a analizar a detalle cada uno de los procedimientos a fin de determinar la finalidad de los mismos conforme a la regulación sectorial; es decir, cuál sería el objeto y los alcances de la medida administrativa que se emitiría al finalizar dichos procedimientos.

Pregunta clave: ¿Cuáles son los efectos y alcances de la medida administrativa?

V.2 Análisis del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas

En tanto se haya definido claramente la finalidad de cada uno de los procedimientos administrativos del Sector, se procede a analizar si la medida administrativa: (i) podría tener una incidencia particular y directa en los intereses de los pueblos indígenas u originarios, y; (ii) podría implicar en algún modo una afectación directa a los derechos de dichos pueblos.

Al respecto, como ha sido señalado anteriormente, es preciso mencionar que la eventual afectación directa a los pueblos indígenas u originarios es relacionada al posible cambio en su condición jurídica o la afectación en alguno de sus derechos colectivos. Ello en la medida que la afectación se evalúa en términos de qué tanto incide la medida en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo indígena¹⁰.

Si bien no resulta posible reducir la definición de “afectación directa” a una fórmula clara y precisa, en virtud de lo indicado en los párrafos precedentes –y a efectos

10 Sentencia Corte Constitucional de Colombia C-366/11.

de la presente Consultoría– se considerará que una medida administrativa es susceptible de generar dicha afectación cuando tenga alguna incidencia (positiva o negativa) sobre derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas.

Sobre el particular, el literal f) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa define a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, de la siguiente manera:

Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

Si bien la lista de derechos de los pueblos indígenas no es taxativa, a efectos de determinar una eventual afectación directa se han considerado los siguientes derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT: derecho a la identidad cultural (artículo 5º.a), el derecho a la no discriminación (artículo 3º, 4º.3); el derecho a la participación (artículo 5º.c, 6º.1.b); el derecho a elegir sus prioridades de desarrollo (artículo 7º); el derecho a conservar sus costumbres (artículo 8º.2); el derecho a la jurisdicción especial (artículo 9º); el derecho al acceso a procedimientos justos (artículo 12º); el derecho a la tierra y el territorio (artículo 13º); el derecho al uso de los recursos naturales que se

encuentran dentro de sus territorios (artículo 15º); el derecho a no ser trasladados sin su consentimiento (artículo 16º); el derecho a condiciones justas para el empleo (artículo 20º); el derecho a la salud intercultural (artículo 25º), y; el derecho a la educación intercultural (artículo 27º).

En consecuencia, en esta etapa serán seleccionadas solo aquellas medidas administrativas que pudieran incidir directamente en los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Preguntas clave: ¿Qué derechos colectivos podrían verse afectados con la emisión de la medida administrativa? ¿Cómo se produce esa afectación? ¿Es de alcance directo o indirecto?

V.3 Oportunidad del Proceso de Consulta

Una vez identificados los procedimientos administrativos que podrían implicar una afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, son filtrados aquellos que culminan con la emisión de un acto administrativo conforme a la definición de “medida administrativa” contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa.

Ello en vista de que según dicha definición, la medida administrativa es el acto administrativo que faculta el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que la consulta es el instrumento previsto por el Convenio 169 de la OIT para institucionalizar el diálogo con los pueblos indígenas, asegurar procesos de desarrollo incluyentes así como prevenir y resolver conflictos¹¹.

11 Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe de la CEACR 2004/75ª reunión. Observación individual sobre el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Ecuador, párrafo 3. Consulta: 24 de abril de 2009.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los procesos de consulta previa a los pueblos indígenas deben efectuarse “en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”¹².

Lo anterior cobra relevancia en el caso de proyectos de inversión, en donde los titulares inician ante diversas autoridades una serie de procedimientos administrativos, los cuales muchos de ellos se encuentran vinculados.

En ese sentido, el análisis de la oportunidad incluye los siguientes factores: (i) ciclo de vida de los proyectos de inversión; (ii) considerar una etapa temprana para el desarrollo de una consulta previa; (iii) si el procedimiento requiere la presentación de información suficiente que pueda ser objeto de consulta, y; (iv) si el procedimiento se encuentra vinculado con otros procedimientos conexos.

En el análisis concreto de cada procedimiento, debe considerarse además los espacios de participación previstos en la regulación vigente, a efectos de determinar si resulta factible incluir en ellos procesos de consulta, tomando en cuenta si en dicha etapa se pueden advertir los eventuales impactos que pueda tener la actividad propuesta.

Al finalizar este último análisis, se logrará identificar cuáles serían las medidas administrativas del Sector que debieran estar sujetas a un proceso de consulta previa, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas en el numeral siguiente.

En ese sentido, las medidas administrativas del Sector identificadas en la Sección X.1 solo deberán ser objeto de un proceso de consulta previa si se cumplen las referidas condiciones.

Pregunta clave: ¿el procedimiento administrativo constituye la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta?

V.4 Condiciones para llevar a cabo el Proceso de Consulta

Al haberse identificado las medidas administrativas del Sector que debieran ser objeto de un proceso de consulta previa, resulta necesario precisar aquellas condiciones que los funcionarios públicos deberán tomar en consideración a efectos de determinar si la implementación de dicho proceso resulta procedente en un caso en concreto.

Las referidas condiciones son las siguientes:

- (i) Existencia de pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pudiesen verse afectados directamente

Como ha sido mencionado, la implementación de un proceso de consulta tiene como premisa la eventual emisión de una medida administrativa que pudiera afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por lo que su existencia como tales resulta indispensable.

- (ii) La actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida a consulta previa anteriormente

En caso que la actividad haya sido objeto de consulta, no será necesaria la realización de un nuevo proceso de consulta, toda vez que dicha actividad se desarrolla en base a los mismos componentes y características.

Sin perjuicio de lo anterior, será necesaria la realización de un nuevo proceso de consulta cuando la actividad haya sido sometida a alguna modificación, como por ejemplo la ampliación de su área de influencia u otros aspectos no considerados originalmente.

12 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Fundamento 133.

VI. Estructura Orgánica y Competencias del Sector

Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas ("ROF del MINEM"), aprobado mediante Decreto Supremo No. 031-2007-EM y sus correspondientes modificaciones¹³, el Ministerio de Energía y Minas –en el Subsector Energía– se encuentra conformado por los siguientes órganos de línea:

VI.1 Dirección General de Electricidad

Es el órgano técnico normativo encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad; proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad; promover el desarrollo de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y coadyuvar a ejercer el rol concedente a nombre del Estado para el desarrollo sostenible de las actividades eléctricas. Depende jerárquicamente del Viceministro de Energía.

La Dirección General de Electricidad tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Participar en la formulación y evaluación de la política del sector energético en el ámbito de su competencia.
- b) Elaborar el programa de obras e inversiones en el sector eléctrico de conformidad con el Plan Nacional Energético.
- c) Participar en la elaboración de los Planes Energéticos, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética.
- d) Establecer las políticas y criterios para la elaboración del Plan de Transmisión, revisar y aprobar el Plan de Transmisión y conducir las acciones que desarrolla el Ministerio para la implementación del programa de obras de transmisión y sub transmisión, de conformidad con las normas vigentes.
- e) Analizar, aprobar y evaluar los procedimientos relacionados con la optimización de la operación y la valorización de las transferencias de potencia y energía del Sistema Eléctrico Nacional.
- f) Coordinar con los Gobiernos Regionales, Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad.
- g) Fomentar el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos energéticos y el desarrollo de nuevas tecnologías para su utilización en las actividades eléctricas.
- h) Elaborar y mantener actualizado el inventario de los recursos energéticos del país, destinados a la producción de electricidad.
- i) Mantener actualizado el Código Nacional de Electricidad y las normas y reglamentos técnicos de la Dirección General de Electricidad.
- j) Participar en la elaboración de normas técnicas, relacionadas con el Subsector Electricidad promoviendo el desarrollo sostenible.
- k) Participar en la determinación de los estándares de consumo energético.

¹³ El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas ha sido modificado mediante Decretos Supremos No. 026-2010-EM y No. 030-2012-EM.

- l) Evaluar, emitir opinión y tramitar solicitudes de concesiones, autorizaciones y servidumbres para desarrollar actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de otros asuntos de su competencia.
- m) Participar en la formulación del Balance Energético Nacional y las proyecciones sobre las perspectivas energéticas nacionales, en coordinación con las otras direcciones generales del Sector Energía.
- n) Promover las inversiones y el desarrollo sostenible de la tecnificación en el Subsector Electricidad.
- o) Promover y difundir el uso racional de la energía, las energías renovables y la eficiencia energética, así como la transferencia de tecnología en el Sector, para el incremento de su competitividad y productividad.
- p) Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al Subsector Electricidad.
- q) Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística del Subsector Electricidad.
- r) Elaborar y difundir anuarios, atlas, normas y otras publicaciones relacionadas con actividades promotoras del Subsector Electricidad.
- s) Desarrollar, coordinar y participar en eventos de difusión relacionadas con el marco normativo del Subsector Electricidad.
- t) Ejercer las funciones y atribuciones en materia de electrificación rural que le correspondan de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.
- u) Expedir resoluciones directorales en el ámbito del Subsector Electricidad.

Asimismo, la Dirección General de Electricidad está constituida por los siguientes órganos:

(i) Dirección Normativa de Electricidad

Es el órgano encargado de coordinar y promover las actividades relacionadas a la normatividad técnica eléctrica, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Elaborar y proponer normas técnicas y procedimientos relacionados con las actividades del Subsector Electricidad.
- Opinar sobre aspectos de política que, en materia de normatividad eléctrica, le sean consultadas.
- Evaluar e informar sobre la aplicación de la normatividad técnica vigente.
- Elaborar y actualizar el Código Nacional de Electricidad.
- Participar en la elaboración de normas técnicas y procedimientos relacionados con las actividades del Subsector Electricidad.
- Analizar en forma permanente la legislación nacional e internacional relacionada con el Subsector Electricidad, proponiendo proyectos actualizados de la normatividad eléctrica.
- Participar en la determinación de los estándares de consumo energético y las disposiciones ambientales relacionadas con las actividades eléctricas.
- Desarrollar, coordinar y participar en eventos de difusión relacionados con el marco normativo del Subsector Electricidad.

(ii) Dirección de Concesiones Eléctricas

Es el órgano encargado de procesar las solicitudes para desarrollar las actividades eléctricas, así como registrar el otorgamiento de derechos eléctricos, de acuerdo a la normatividad vigente. Sus principales competencias son las siguientes:

- Evaluar solicitudes relacionadas con los procesos de concesiones, autorizaciones y servidumbres eléctricas.

- Evaluar las ocurrencias y/u oposiciones que se presente a las solicitudes de concesión, servidumbres y autorizaciones y opinar para efectos de resolver.
- Proponer los proyectos de contratos de concesión para el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.
- Informar sobre asuntos relacionados a la normatividad eléctrica vigente, proponiendo proyectos de modificación en lo que respecta a derechos eléctricos.
- Proponer la designación de las entidades interventoras para la administración temporal y subasta pública de las concesiones y autorizaciones caducas o vacantes, informando sobre el resultado.
- Organizar y mantener actualizado el Registro de Concesiones Eléctricas.
- Registrar y mantener actualizada la información de concesiones, autorizaciones y servidumbres y los mapas de las áreas de concesión de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras en el Sistema de Información de Concesiones.
- Coordinar con las entidades e instituciones nacionales, regionales y locales un adecuado desarrollo de las actividades eléctricas, a fin de que éstas se sujeten a la normatividad vigente.

(iii) Dirección de Estudios y Promoción Eléctrica

Es el órgano encargado la formulación de los estudios y planes requeridos por el subsector eléctrico y de promover las inversiones y el desarrollo sostenible del Subsector Electricidad, así como de las diversas fuentes de energía del país. Sus principales competencias son las siguientes:

- Realizar y/o promover estudios técnicos relacionados con el planeamiento eléctrico.
- Elaborar y evaluar el Plan Referencial de Electricidad y el plan de desarrollo eléctrico y participar en la elaboración del Plan Referencial de Energía y del plan sectorial de desarrollo energético.
- Proponer el plan de expansión del Sistema Eléctrico de Transmisión Nacional y realizar y/o promover estudios técnicos relacionados con el planeamiento eléctrico.
- Elaborar y mantener actualizado el inventario del potencial hidroeléctrico nacional y el inventario de recursos naturales con fines de producción de electricidad.
- Fomentar el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos energéticos y el desarrollo de nuevas tecnologías para su utilización en las actividades eléctricas.
- Fomentar el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos energéticos renovables y no renovables, el uso racional y eficiente de energía y el desarrollo de nuevas tecnologías para su utilización en los proyectos de electrificación.
- Promover, elaborar, coordinar y aprobar los procedimientos relacionados con la optimización de la operación y la valorización de las transferencias de potencia y energía del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.
- Promover y coordinar la creación de un banco de datos de proyectos eléctricos.
- Promover el desarrollo sostenible de la oferta energética, a fin de garantizar el suministro del servicio eléctrico de manera eficiente, con calidad, seguridad y rentabilidad.
- Recopilar y procesar la información relacionada con el ejercicio de las actividades eléctricas del país, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética;
- Elaborar y difundir la estadística anual del Subsector Electricidad y las estadísticas periódicas sobre el comportamiento de los diversos indicadores del Subsector.

- Recopilar y procesar la información relacionada con la oferta y demanda energética del país.
 - Participar en la elaboración y difusión del Balance Nacional de Energía.
 - Planificar y promover eventos especializados relacionados con el sector energético.
 - Participar con los gobiernos regionales, locales y otras entidades públicas y privadas, en asuntos relacionados con la promoción de las actividades del Subsector Electricidad.
- e) Administrar los recursos destinados a la ejecución de proyectos, obras y subsidios.
 - f) Formular y proponer el Plan de corto plazo y el Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER), el cual consolida los planes de desarrollo regional y local concertados, los programas de expansión de las empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, las iniciativas privadas y los programas o proyectos a desarrollarse por el Gobierno Nacional.
 - g) Participar en la determinación de los sectores típicos de distribución de los cuáles se asimilarán los proyectos de electrificación rural.
 - h) Proponer la transferencia a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales que haya ejecutado o ejecuten.
 - i) Coordinar con los órganos competentes los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás características en los procesos de promoción de la inversión privada en electrificación rural.
 - j) Conducir los proyectos de electrificación rural que presenten las empresas distribuidoras en base al concurso por subsidios.
 - k) Evaluar y/u otorgar, según corresponda, subsidios al costo de inversión de capital a determinados proyectos de electrificación rural presentados por las empresas proveedoras de servicios de electricidad y/o promotores privados calificados para extender servicios a las poblaciones rurales.
 - l) Promover los proyectos y analizar las solicitudes de Cooperación Internacional vinculada con la electrificación rural, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
 - m) Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística referente a la electrificación rural.

VI.2 Dirección General de Electrificación Rural

Esta Dirección tiene la función de la ejecución del Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los lineamientos de política del Sector Energía y Minas y, de modo específico, la ejecución y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza.

Sus principales funciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Ejercer el rol subsidiario del Estado en materia de electrificación rural a través de la ejecución de sistemas eléctricos rurales.
- b) Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades públicas la ejecución de obras de electrificación rural y su administración, operación o mantenimiento.
- c) Promover y/o ejecutar actividades de educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.
- d) Coordinar y gestionar financiamiento destinado a electrificación rural.

- n) Dirigir y supervisar los asuntos técnicos, normativos, económicos y financieros relacionados a la electrificación rural.
 - o) Dirigir los procesos técnicos relacionados a los recursos humanos, económicos, financieros, informáticos, materiales y de servicios de la Dirección General de Electrificación Rural.
 - p) Dirigir el proceso de elaboración de las liquidaciones de los proyectos.
 - q) Proponer normas en aspectos normativos referentes a la electrificación rural.
 - r) Expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- Proponer la transferencia a título gratuito de los Sistemas Eléctricos Rurales que haya ejecutado o ejecute.
 - Elaborar, coordinar y supervisar la elaboración de perfiles de proyectos eléctricos.
 - Realizar acciones de coordinación con los órganos competentes sobre los procedimientos, modalidades, criterios de elegibilidad y demás características en los procesos de promoción de la inversión privada en electrificación rural.
 - Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística referente a la electrificación rural.
 - Proponer resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.

Asimismo, la Dirección General de Electrificación Rural está constituida por los siguientes órganos:

(i) Dirección de Proyectos

Es el órgano encargado de dirigir la ejecución física del programa de inversiones en línea de transmisión u subestaciones de alta tensión, u otras obras de electrificación rural, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Ejecutar, administrar, operar o mantener obras de electrificación rural en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales, empresas concesionarias de distribución eléctrica y de electrificación rural, y demás entidades públicas.
- Coordinar y gestionar financiamiento destinado a electrificación rural.
- Administrar los recursos destinados a la ejecución de proyectos y obras de electrificación rural.
- Participar en la formulación del Plan de Corto Plazo y del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER).
- Participar en la determinación de los sectores típicos de distribución de los cuáles se asimilarán los proyectos de electrificación rural.

(ii) Dirección de Fondos Concursables

Es el órgano encargado de la ejecución de los proyectos de electrificación rural mediante la aplicación de fondos concursables, para lo cual tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- Realizar acciones relacionadas con la promoción y/o ejecución de actividades de educación y capacitación de consumidores en zonas rurales que incluirán programas de desarrollo de usos productivos de la electrificación y la energía renovable.
- Coordinar y gestionar financiamiento destinado a la electrificación rural mediante fondos concursables.
- Gestionar los fondos concursables destinados a la ejecución de proyectos, obras y subsidios.
- Participar en la formulación del Plan de corto plazo y del Plan Nacional de Electrificación Rural (PNER).
- Coordinar con los órganos competentes los procedimientos, modalidades y criterios de elegibilidad de los proyectos que presenten las empresas distribuidoras al fondo concursable.

- Evaluar y proponer al Director General los proyectos de electrificación rural que presenten las empresas distribuidoras en base al concurso por subsidios.
 - Evaluar y proponer subsidios al costo de inversión de capital a determinados proyectos de electrificación rural presentados por las empresas proveedoras de servicios de electricidad y/o promotores privados calificados para extender servicios a las poblaciones rurales.
 - Fomentar la generación de capacidades de los gobiernos regionales y locales, los proveedores de servicio de electricidad y las comunidades para la identificación y formulación de subproyectos de electrificación rural.
- d) Formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas al Subsector Hidrocarburos, promoviendo su desarrollo sostenible y tecnificación.
 - e) Coordinar con los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y otras entidades públicas y privadas los asuntos relacionados con el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Hidrocarburos.
 - f) Evaluar y emitir opinión sobre solicitudes de concesiones y autorizaciones para desarrollar Actividades de Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Petroquímica, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos.
 - g) Efectuar el seguimiento al cumplimiento de los compromisos de las consideraciones establecidas en los Contratos de Concesión y Convenios en materia de Hidrocarburos.
 - h) Evaluar las solicitudes de imposición de servidumbre en las Actividades de Hidrocarburos.
 - i) Participar en la formulación de los Planes y Balances Energéticos, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética.
 - j) Elaborar el Libro de Reservas de Hidrocarburos.
 - k) Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística del Subsector Hidrocarburos, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética.
 - l) Expedir Resoluciones Directorales en el ámbito del Subsector de Hidrocarburos.

VI.3 Dirección General de Hidrocarburos

Es el órgano técnico normativo encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Hidrocarburos; proponer y/o expedir la normatividad necesaria del Subsector Hidrocarburos; promover las Actividades de Exploración, Explotación, Transporte, Almacenamiento, Refinación, Procesamiento, Distribución y Comercialización de Hidrocarburos; y ejercer el rol concedente a nombre del Estado para las actividades de Hidrocarburos, según le corresponda. Depende jerárquicamente del Viceministro de Energía.

Sus principales funciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Participar en la formulación y evaluación de la política del sector energético en el ámbito de su competencia.
- b) Promover las inversiones en el subsector hidrocarburos.
- c) Promover y difundir la transferencia de tecnología en el Sector, para el incremento de su competitividad y productividad.

Asimismo, la Dirección General de Hidrocarburos está constituida por los siguientes órganos:

(i) Dirección Normativa de Hidrocarburos

Es el órgano encargado de elaborar, proponer y actualizar las normas correspondientes a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos, con el fin de asegurar un normal desarrollo de las actividades en el Subsector

Hidrocarburos, fomentar la competencia y promover la inversión privada; cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Elaborar proyectos de normas referentes a las actividades de hidrocarburos y otras vinculadas con estas actividades.
- Evaluar e informar sobre la aplicación de la normativa vigente en el Subsector.
- Analizar en forma permanente y comparada la legislación nacional e internacional relacionada con el Subsector, proponiendo proyectos para actualizar la normatividad.
- Elaborar, evaluar y proponer normas y procedimientos relacionados con las actividades del Subsector Hidrocarburos.
- Estudiar, analizar y emitir opinión en asuntos normativos del Subsector Hidrocarburos.
- Opinar sobre los aspectos relacionados a la política aplicada para la normatividad en el Subsector Hidrocarburos.
- Prestar asesoramiento en el ámbito de su competencia.

(ii) Dirección de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Es el órgano encargado de evaluar y analizar los aspectos técnicos referidos a los procesos de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos, así como las autorizaciones y servidumbres en el ámbito de su competencia.

Tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- Elaborar el Libro Anual de Reservas.
- Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada a las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

- Evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de aprobación de proyectos de contratos y modificaciones para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- Emitir opinión técnica respecto al establecimiento de servidumbre para operación en Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
- Evaluar las solicitudes de devolución anticipada de IGV y aprobación de la lista de bienes y servicios de las Actividades de Exploración y Explotación Hidrocarburos.
- Promover la explotación racional de Yacimientos de Hidrocarburos.
- Mantener relaciones de coordinación con entidades públicas y privadas para tratar asuntos relacionados con su competencia.
- Participar en el procesamiento y análisis de la información estadística y publicación del informe estadístico anual.

(iii) Dirección de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustible

Es la encargada de la promoción de las inversiones para la utilización de Combustibles Líquidos, así como de analizar y emitir opinión técnica acerca de las solicitudes referidas a los procesos de concesiones, autorizaciones y servidumbres al respecto, en los aspectos de competencia del Sector y en coordinación con las otras entidades competentes.

Tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- Promover la inversión privada nacional y extranjera en Combustibles Líquidos, Petroquímica básica, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles.
- Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al Procesamiento y Comercialización de los Combustibles Líquidos,

Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles.

- Evaluar y emitir informes técnicos sobre las solicitudes correspondientes a las Concesiones y/o Convenios de Inversión y Autorizaciones requeridas para las actividades relacionadas con el Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos, Instalación de Plantas de Petroquímica básica y de las modificaciones de las mismas; así como realizar el control del Cronograma de Ejecución de Inversiones referidas a la petroquímica básica.
- Emitir opinión técnica respecto al establecimiento de servidumbre en Actividades de Transporte y Distribución de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Biocombustibles.
- Mantener relaciones de coordinación con entidades públicas y privadas para tratar asuntos relacionados con su competencia.
- Participar en el procesamiento y análisis de la información estadística relacionada con su competencia, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética.

(iv) Dirección de Gestión del Gas Natural

Es la Dirección que se encarga del proceso de promoción de las inversiones y del uso del gas natural a nivel nacional, así como de analizar e informar acerca de las solicitudes referidas a los procesos de concesiones, autorizaciones y servidumbres al respecto.

Tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- Promover la inversión privada nacional y extranjera en el procesamiento, transporte, distribución, comercialización y uso del Gas Natural.
- Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera relacionada al procesamiento, transporte, distribución y comercialización del Gas Natural.

- Evaluar y emitir opinión sobre las solicitudes correspondientes al procesamiento, transporte, distribución del Gas Natural, así como para autorizar la instalación y operación de ductos para transporte y distribución del Gas Natural.
- Evaluar y emitir opinión respecto a las solicitudes de servidumbre en los procedimientos relativos al Gas Natural.
- Mantener relaciones de coordinación con entidades públicas y privadas para tratar asuntos relacionados con su competencia.
- Coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales, empresas concesionarias de distribución de gas y demás entidades públicas la ejecución de obras de distribución del Gas Natural y su administración, operación o mantenimiento.
- Promover y/o ejecutar actividades de educación y capacitación de consumidores que incluirán programas de desarrollo de usos productivos del Gas Natural.
- Coordinar con otras instituciones públicas y privadas los aspectos relacionados con zonas para la distribución del Gas Natural.
- Proponer normas en aspectos referentes al Gas Natural.
- Participar en el procesamiento y análisis de la información estadística relacionada con su competencia, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética
- Proponer las resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.

VI.4 Dirección General de Eficiencia Energética

Es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política de eficiencia energética y las energías renovables no convencionales, promover la formación de una cultura de uso racional y eficiente

de la energía, así como, de conducir la planificación energética. Asimismo, es la encargada de proponer y expedir según sea el caso, la normatividad necesaria en el ámbito de su competencia. Depende jerárquicamente del Viceministro de Energía.

Sus principales funciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Proponer la política del sector energético en concordancia con las políticas de desarrollo nacional.
- b) Proponer la política de eficiencia energética, que incluya las medidas promocionales y regulatorias que sean necesarias en relación a la producción, transporte, transformación, distribución, comercialización de los recursos energéticos y el consumo en los sectores residencial, productivo, servicios, público y transporte; así como de las energías renovables.
- c) Formular y proponer normas técnico legales relacionadas con el ámbito de su competencia.
- d) Realizar diagnósticos de eficiencia energética para determinar el potencial existente y coordinar la realización del inventario de recursos renovables.
- e) Promover la cultura del uso racional y eficiente de los recursos energéticos para impulsar el desarrollo sostenible del país.
- f) Diseñar y proponer programas de Eficiencia Energética.
- g) Impulsar el mercado de eficiencia energética y de las energías renovables.
- h) Promover el desarrollo de programas de investigación científica y tecnológica aplicada al uso eficiente de la energía y las energías renovables.
- i) Medir los resultados de las acciones de promoción de la eficiencia energética y las energías renovables.
- j) Coordinar, supervisar y consolidar la recopilación de información estadística del sector energético, así como elaborar y mantener la base de datos

correspondiente en coordinación con las Direcciones de Línea.

- k) Analizar y evaluar la información técnica, económica y financiera, así como recopilar, procesar y analizar la información estadística vinculada a la eficiencia energética y las energías renovables y calcular de manera periódica los valores de los indicadores de eficiencia energética.
- l) Formular el Plan Energético y los planes específicos que lo soporten y complementen.
- m) Elaborar el Balance Energético.
- n) Conducir, promover y/o ejecutar las actividades encargadas al Ministerio de Energía y Minas mediante la Ley de Promoción del Uso Eficiente de la Energía y su Reglamento, en el ámbito de su competencia.

VI.5 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

Es el órgano técnico normativo encargado de proponer y evaluar la política, proponer y/o expedir la normatividad necesaria, así como promover la ejecución de actividades orientadas a la conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas. En concreto, es el órgano encargado de evaluar, y aprobar cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental que los titulares de actividades eléctricas o de hidrocarburos le propongan. Depende jerárquicamente del Viceministro de Energía.

Sus principales funciones y atribuciones son las siguientes:

- a) Proponer la política de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades energéticas, en concordancia con las políticas de desarrollo sostenible sectorial y nacional.
- b) Formular, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas técnicas y legales relaciona-

- das con la conservación y protección del medio ambiente en el Sector Energía.
- c) Normar la evaluación de los estudios ambientales de las actividades del Sector Energía; analizar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias para el control de dichos impactos.
- d) Calificar y autorizar a instituciones públicas y privadas para que elaboren estudios ambientales sobre el impacto del desarrollo de las actividades energéticas.
- e) Elaborar y promover los estudios ambientales necesarios para el desarrollo y crecimiento de las actividades del Sector Energía.
- f) Evaluar y aprobar los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidos al Sector Energía.
- g) Elaborar y promover Programas de Protección Ambiental y de Desarrollo Sostenible en el Sector Energía en coordinación con las Direcciones Generales de Electricidad e Hidrocarburos, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, empresas del Sector y otras instituciones públicas y privadas.
- h) Asesorar a la Alta Dirección en los asuntos ambientales del Sector Energía.
- i) Promover y ejecutar los proyectos y analizar las solicitudes de Cooperación Técnica Internacional vinculada con los asuntos ambientales en el Sector Energía, en coordinación con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI).
- j) Promover programas de entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales, en el país o en el extranjero, tanto en el Sector Público como en el Privado.
- k) Recopilar y participar en el procesamiento y análisis de la información estadística sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito sectorial.
- l) Expedir resoluciones directorales en el ámbito de su competencia.
- m) Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.
- Asimismo, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos está constituida por los siguientes órganos:
- (i) Dirección Normativa de Asuntos Ambientales Energéticos**
- Es el órgano encargado de elaborar, proponer y evaluar los proyectos de normas de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible del Sector Energía; cuyas funciones específicas son las siguientes:
- Formular y proponer las normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente.
 - Proponer las normas para la evaluación de impactos ambientales derivados de las actividades del Sector Energía.
 - Analizar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental proponiendo los dispositivos legales que permitan el establecimiento de las medidas preventivas y correctivas necesarias para el control de dichos impactos.
 - Asesorar e informar a la Dirección General en temas relacionados al cumplimiento de los objetivos.
 - Participar en comisiones multisectoriales para elaborar informes legales especializados sobre temas puestos a su consideración.
 - Elaborar proyectos de dispositivos legales y otros documentos relacionados con el ámbito de su competencia.
 - Participar en el proceso de difusión y capacitación de la normatividad acerca de los temas ambienta-

les en el país o en el extranjero tanto en el Sector Público como en el Privado.

- Emitir opinión sobre los proyectos y solicitudes de cooperación técnica internacional vinculada con los asuntos ambientales energéticos.
- Evaluar legalmente a las entidades autorizadas a realizar estudios de impacto ambiental.
- Proponer resoluciones y directivas en el ámbito de su competencia.

(ii) Dirección Normativa de Gestión Ambiental Energética

Es el órgano encargado de proponer y evaluar las políticas y los planes de conservación y protección ambiental para el desarrollo sostenible de las actividades de hidrocarburos y electricidad así como de evaluar los estudios ambientales y sociales presentados al Ministerio de Energía Minas; cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Formular la política y los planes de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades de hidrocarburos y de electricidad.
- Participar en la formulación de normas técnicas y legales relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente así como en las referidas al fortalecimiento de las relaciones de las empresas del sector con la sociedad civil en el Sector Energía.
- Analizar, evaluar y emitir opinión sobre las denuncias por trasgresión de la normatividad ambiental y social así como proponer las medidas correctivas y preventivas necesarias para el control de dichos impactos.
- Emitir opinión sobre la calificación y registro de instituciones públicas y privadas que elaboren estudios ambientales en el sector energía.

- Analizar y emitir opinión sobre los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía Minas.
- Participar en la elaboración y promoción de programas de protección ambiental para el desarrollo sostenible en el Sector Energía en coordinación con las Direcciones Generales de Electricidad e Hidrocarburos, Gobiernos Regionales y Locales, empresas del Sector y otras instituciones públicas y privadas.
- Participar en las audiencias públicas y talleres de difusión.
- Analizar y emitir opinión sobre los proyectos y las solicitudes de cooperación internacional vinculada con los asuntos ambientales energéticos.
- Proponer e impulsar programas de difusión, entrenamiento y capacitación sobre temas ambientales en el país o el extranjero, tanto en el Sector Público como en el Privado.
- Procesar y analizar la información estadística sobre las acciones de conservación y protección del medio ambiente en el ámbito sectorial.
- Evaluar técnicamente y emitir opinión sobre la calificación de las entidades autorizadas a realizar estudios de impacto ambiental en el sector energético.
- Participar en el seguimiento de los compromisos ambientales que asumen las empresas energéticas con las poblaciones involucradas en su accionar, considerados en sus estudios ambientales.
- Asesorar al Director General y emitir opinión en los asuntos ambientales energéticos.
- Absolver consultas en temas relacionados a su área funcional.
- Proponer resoluciones y directivas en el ámbito de su competencia.
- Informar y opinar sobre asuntos de su competencia.

VI.6 PERUPETRO S.A.

En adición a lo señalado anteriormente, en el Subsector Hidrocarburos tiene participación la empresa pública de derecho privado PERUPETRO S.A., cuyas principales funciones son las siguientes:

- a) Promover la inversión en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.
- b) Negociar, celebrar y supervisar, en su calidad de Contratante, los Contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos así como los convenios de evaluación técnica.
- c) Asumir los derechos y obligaciones del contratante, en los contratos existentes, así como los convenios de evaluación técnica.
- d) Asumir el pago que corresponda por concepto de canon, sobre canon y participación en la renta.

En cuanto a su organización, conforme a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio No. No. 006-2013, ésta se encuentra conformada por los siguientes órdenes de línea:

i) Gerencia de Promoción y Comunicaciones

Es el órgano encargado de planificar, dirigir, organizar y controlar la estrategia de promoción de la inversión en la exploración y explotación de hidrocarburos en el país.

ii) Gerencia de Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias

Es el órgano encargado de planificar, dirigir, organizar y controlar las acciones y programas que permitan y

faciliten la interacción entre los actores de la industria hidrocarburífera y coordinar el cumplimiento de las normas de participación ciudadana y comunidades y protección ambiental.

iii) Gerencia de Exploración

Es el órgano encargado de evaluar y organizar la información técnica, así como dirigir en cuanto sea necesario la suscripción y supervisión de Convenios a efectos de promover la inversión en las actividades de hidrocarburos. Además elabora los mapas de los lotes para los procesos de negociación y de concurso.

iv) Gerencia de Supervisión de Contratos

Es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y coordinar el proceso de supervisión de los Contratos de Exploración y Explotación de hidrocarburos, en lo que se refiere a las obligaciones de carácter técnico como administrativo.

v) Gerencia de Contratación

Es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y coordinar los procesos de contratación de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el país, que contribuyan al mejor aprovechamiento de los recursos de hidrocarburos disponibles.

vi) Gerencia de recaudación de renta por hidrocarburos

Es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los procesos de gestión de logística y de servicios generales, contable y financiera, tesorería y trámite documentario.

VII. Régimen Legal aplicable a la Industria Eléctrica

En los últimos veinte años, el mercado eléctrico en el Perú ha sufrido importantes cambios en su estructura, los cuales lo ha convertido en un sector atractivo y propicio para el desarrollo de inversiones privadas. Estos cambios se sustentan en un marco regulatorio estable, que se encuentra comprendido principalmente por: (i) Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; (ii) Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo 009-93-EM; (iii) Reglamento de Importación y Exportación de Electricidad, Decreto Supremo N° 049-2005-EM; (iv) Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley 28832; (v) Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM; (vi) Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, Ley N° 26876, (vii) Reglamento de la Ley Antimonopolio y Antioligopolio del Sector Eléctrico, Decreto Supremo N° 017-98-ITINCI; (viii) Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM; (ix) Reglamento de Transmisión, Decreto Supremo N° 027-2007-EM; (x) Reglamento de Licitaciones de Suministro de Electricidad, Decreto Supremo N° 052-2007-EM; (xi) Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, Ley N° 26734; (xii) Reglamento General del OSINERGMIN Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; (xiii) Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, Decreto Supremo N° 022-2009-EM

Cabe recalcar que desde la década de los años 70 hasta el año 1992, el Estado –a través de empresas públicas– era el único que podía desarrollar las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para su comercialización; mientras que el privado solo podía producir electricidad para autoconsumo. Esta situación trajo consigo una serie de problemas graves para el sector: (i) falta de generación, que produjo desabastecimiento y racionamiento de electricidad; (ii) falta de redes de transmisión y distribución (toda vez que las que existían estaban dete-

rioradas por el tiempo), (iii) empresas en quiebra por tarifas subvaluadas, (iv) déficit de inversión privada, (v) deficiente cobertura, entre otros.

Sin embargo, en el año 1992 se decidió realizar una reforma estructural del sector eléctrico, motivo por el cual se promulgó la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), Decreto Ley N° 25844, que a su vez dio origen a muchas otras normas que crearon nuevas relaciones jurídicas, definiéndose una industria eléctrica con las siguientes características:

- Desintegración vertical de la industria (Generación, transmisión y distribución).
- Competencia en generación.
- Planeamiento privado y operación de los sistemas interconectados.
- Monopolio total de distribución y monopolio parcial de comercialización minorista.
- Competencia en el suministro a consumidores calificados.
- Acceso abierto a las redes de transmisión y distribución.
- Regulación de tarifas en base a costos eficientes de inversión y operación.
- Criterios objetivos para la participación del sector privado; sistema de derechos y títulos para operar en el Mercado.

Igualmente, es importante mencionar a la Ley para Asegurar el Desarrollo de la Generación Eficiente No. 28832, la cual consideró los siguientes aspectos:

- Asegurar la suficiencia de generación eficiente.
- Reducir la intervención administrativa para la determinación de los precios de generación.
- Adoptar las medidas necesarias para propiciar la competencia en el mercado de generación.
- Asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad.

En esa línea, en el nuevo modelo regulatorio de la industria eléctrica el rol del Estado cambia significativamente, pasando de un rol principal en el impulso y planeamiento de la industria, a un rol subsidiario y promotor, en donde el principal actor es el inversionista privado.

VII.1 Desintegración Vertical: Actividades Eléctricas

Uno de los cambios más importantes en la estructura del sector eléctrico es la desintegración vertical de las actividades eléctricas, que permite separar las actividades de generación, transmisión y distribución, con la finalidad de promover competencia en la compra y venta del suministro eléctrico.

i) Generación Eléctrica

La LCE establece un régimen de competencia para el desarrollo de la actividad de generación de electricidad, a través de un sistema de despacho económico efectuado donde se evalúa la eficiencia de las centrales de generación de acuerdo a los costos de operación efectivo a efectos de determinar cuál producirá y por tanto entrará primero a despachar (entregar) energía eléctrica al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional.

a) Generación con Recursos Energéticos Renovables

El fomento del uso de Recursos Energéticos Renovables ("RER") para la generación de energía eléctrica se sustentó en una política que buscaba la diversificación de la matriz energética y la protección del medio ambiente. Para tales efectos, conforme el artículo 3º de la Ley de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables ("DLRER"), Decreto Legislativo No. 1002 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de marzo de 2008, se considera como RER a los recursos energéticos tales como, biomasa, eólico, solar, geotérmico, mareomotriz e hidroeléctrico (siempre y cuando no cuente con una potencia instalada mayor a 20MW).

Asimismo, el artículo 2º del DLRER declaró de interés nacional y necesidad pública el desarrollo

de nueva generación eléctrica mediante el uso de RER. Para tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas deberá establecer cada 5 años un porcentaje objetivo en que la electricidad generada a partir de RER debe participar en el consumo nacional de electricidad.

Siguiendo la línea de promoción de la generación de electricidad a partir de RER se estableció que dicha actividad tiene prioridad para el despacho diario de carga, para lo cual se le atribuye un costo variable de producción igual a cero (0).

b) Generación con Gas Natural

Debido a los hallazgos de reservas importantes de gas natural en la zona de Camisea y al ser este un combustible más económico que el petróleo o sus derivados y el carbón, se crearon políticas de incentivos para su empleo en la generación de energía eléctrica.

En ese sentido, se implementó un beneficio tributario para incentivar el consumo de gas natural frente a otro tipo de combustibles, exonerando del Impuesto General a las Ventas (IGV) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) al gas natural en estado gaseoso.

En octubre de 2004, se estableció que por un periodo de 24 meses, la obtención de autorizaciones para proyectos de generación térmica que utilizaran gas natural como combustible tendrían un beneficio materializado en una reducción en el monto de la garantía de uno por ciento (1%) del presupuesto del proyecto al cero punto veinticinco (0.25%) de dicho monto y en el tope de la garantía exigida, el cual fue reducido de quinientas (500) a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, en noviembre de 2004 se dictó una norma adicional que otorgaba incentivos para la conversión de los proyectos de generación térmica que utilizaban petróleo o sus derivados y carbón con la finalidad de que pudiesen utilizar el gas natural como insumo. En ese sentido, se simplificaron los requisitos para la obtención de la autorización y se extendió el beneficio referido a las garantías señalado en el párrafo anterior.

c) **Generación Hidroeléctrica**

Conforme la Política Energética de Estado Perú 2010-2040, aprobada a través del Decreto Supremo N° 064-2010-EM, existe una tendencia hacia una matriz energética diversificada, competitiva y con énfasis en la fuentes renovables y la eficiencia energética, lo cual implica el desarrollo de nuevos proyectos hidroeléctricos a gran escala que no solo garanticen la cobertura de la demanda de electricidad en un país con un crecimiento económico sostenible sino que además permita contar con un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono.

ii) **Transmisión Eléctrica**

Es una actividad que se ejerce en condiciones de monopolio natural, motivo por el cual es una actividad regulada.

La LCE establece que el sistema de transmisión de energía eléctrica está compuesta por dos (2) clases de instalaciones: (a) el Sistema Principal de Transmisión (SPT); y, el Sistema Secundario de Transmisión (SST).

El SPT permite a los generadores comercializar potencia y energía en cualquier barra de dicho sistema. Los SST permiten a los generadores conectarse al sistema principal o comercializar potencia y energía en cualquier barra de estos sistemas.

Adicionalmente, la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica No. 28832 ("LDGE") creó dos (2) nuevas clases de instalaciones de transmisión, las cuales suman a las indicadas en la LCE: (i) el Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) y (ii) Sistema Complementario de Transmisión (SCT). De esta manera, el sistema de transmisión de energía eléctrica luego de la promulgación de la LDGE, está integrado por cuatro (4) clases de instalaciones:

- a) Sistema Principal de Transmisión
- b) Sistema Secundario de Transmisión
- c) Sistema Garantizado de Transmisión
- d) Sistema Complementario de Transmisión

Toda instalación cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la

LDGE solo podrá ser considerada como una instalación del SGT o del SCT.

El SGT está integrado por las instalaciones que se encuentren incluidas en el Plan de Transmisión y que cuya concesión y construcción se deban a un proceso de licitación pública. De otro lado, el SCT también incluye instalaciones que formen parte del Plan de Transmisión pero la construcción de dichas instalaciones deberá ser resultado de la iniciativa propia de los agentes del mercado, así como aquellas instalaciones no incluidas en el Plan de Transmisión.

iii) **Distribución Eléctrica**

La actividad de distribución de energía eléctrica en una zona determinada (área de concesión) es desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo por un plazo indeterminado a los Usuarios Regulados.

La LCE determina como servicio público de electricidad la distribución y suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, considerando que aquellos usuarios que tengan una demanda anual igual a 200kW tendrán la condición de Usuarios Regulados, mientras que aquellos que tengan una demanda entre 200kW y 2500 kW tienen derecho a elegir entre la condición de Usuario Regulado y Usuario Libre. Superada la demanda de 2500 kW se considerará al usuario como libre.

VII.2 Régimen de Títulos Habilitantes

Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la LCE, a efectos de poder realizar actividades relacionadas con la generación, transmisión y/o distribución eléctrica, se debe contar con el título habilitante correspondiente, el mismo que podrá ser una concesión o una autorización.

i) **Concesión Temporal**

La concesión temporal permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbres temporales. El titular de una con-

cesión temporal es responsable de realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación, cumpliendo para tal efecto un cronograma de estudios.

En caso de concesiones relacionadas con la actividad de generación, solo quedarán comprendidas en caso de proyectos con una potencia instalada igual o superior a 750MW o en caso se requieran servidumbres sobre bienes de terceros.

Las concesiones temporales se otorgan por un plazo de dos (2) años y con la finalidad de realizar estudios de factibilidad. El concesionario podrá solicitar solamente una (1) vez, la extensión del plazo por un (1) año adicional en caso el cronograma de estudios no haya sido cumplido por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

El titular de una concesión temporal tendrá el derecho preferente para solicitar la concesión definitiva correspondiente.

La concesión temporal no tiene carácter de exclusividad. Es decir, se podrán otorgar más de una concesión temporal a más de un petitionerio a la vez, dentro de las mismas áreas. Asimismo, la concesión temporal no liberará a su titular de obtener los permisos requeridos para utilizar las áreas comprendidas dentro de la concesión otorgada, a fin de conservar el medio ambiente, respetar el derecho de propiedad y demás derechos de terceros.

ii) Concesión Definitiva

Las concesiones definitivas permiten el desarrollo de actividades de generación y transmisión eléctricas por un plazo indefinido, adquiriendo carácter contractual cuando el petitionerio suscribe el contrato correspondiente.

Dicho título habilitante permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de ser-

vidumbres para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión, así como también de redes y subestaciones de distribución para el Servicio Público de Electricidad¹⁴.

Sobre el particular, los artículos 111º y 112º de la LCE establecen que el Ministerio de Energía y Minas podrá imponer servidumbres con carácter forzoso, así como establecer o reconocer las servidumbres acordadas por el concesionario y el titular del predio dentro del área de concesión.

Se requiere la obtención de una concesión definitiva en los siguientes casos:

- a) Generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 MW.
- b) La transmisión eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de una servidumbre por parte de éste.
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW.
- d) La generación eléctrica con recursos energéticos renovables, con una potencia instalada mayor de 500 KW.

iii) Autorizaciones

Las autorizaciones son otorgadas para las actividades de generación termoeléctrica cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.

Las autorizaciones son otorgadas mediante Resolución Ministerial por un plazo indefinido, dentro de los 30 días calendario de presentada la solicitud, al cabo de los cuales se da por autorizada.

14 De acuerdo con lo señalado en el artículo 110º de la LCE, las servidumbres que se requieren para desarrollar las actividades eléctricas podrán ser: i) de acueductos, embalses y obras hidroeléctricas; ii) electroductos; iii) ocupación de bienes de propiedad particular; iv) sistemas de telecomunicaciones; iv) de paso para construir vías de acceso; v) de tránsito para custodia.

VIII. Régimen Legal aplicable a las Actividades de Hidrocarburos

La Constitución Política, en su artículo 66°, establece que los recursos naturales, renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento.

El concepto declarado en la Constitución de 1993, constituyó un cambio importante respecto al tratamiento de los recursos naturales bajo la definición de la Constitución de 1979¹⁵. Existía una referencia a la pertenencia del Estado, lo que hizo pensar en la posibilidad de otorgar derechos de propiedad sobre los recursos naturales que permanecían en su fuente. La duda se aclaró con la promulgación de la Ley No. 26821, Ley de Aprovechamiento Sostenible de los recursos naturales en el año 1997, en donde se estableció que el dominio del Estado sobre ellos y el otorgamiento a los particulares para su aprovechamiento, no significa la transferencia de dicho dominio.

Algunos autores, como Marcial Rubio¹⁶, sostienen que lo que se pretende decir es que los recursos naturales pertenecen al colectivo del pueblo y que él debe beneficiarse de su explotación mediante la participación que la ley determine.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado del siguiente modo:

*“El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscriben su exclusivo y particular goce”.*¹⁷

Lo citado conlleva la idea de que la nación en su conjunto tiene derechos sobre estos recursos; sin embargo, la nación como tal no puede ejercer efectivamente dichos derechos, por lo cual se organiza en un aparato institucional que la representa denominado Estado. Es él quien representa a la nación y el que en la práctica asume una responsabilidad sobre este patrimonio¹⁸.

Por tanto, si bien nuestra Constitución no atribuye la propiedad de los recursos naturales al Estado¹⁹, sí lo constituye en garante de los mismos, atribuyéndole la responsabilidad de proteger los intereses de la nación, lo cual incluye también el de las generaciones futuras.

Asimismo, aunque es determinante la importancia económica del aprovechamiento de los recursos naturales, no debe dejarse de lado el hecho de que su explotación

15 El artículo 118° de aquella Constitución señala que “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. Los minerales, tierras bosques, y aguas y en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento a los particulares.

16 Rubio Correa, Marcial. *Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993*. Tomo 3. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1999. p.331.

17 Exp. 0048-2204-AI/TC

18 Chirinos, Carlos y Ruiz, Manuel. *Concesiones sobre Recursos Naturales: Una Oportunidad para la Gestión Privada*. Lima: SPDA, 2002. p. 23.

19 Como ya hemos visto, caso contrario sucedía en la Constitución de 1979, la cual señalaba que los recursos naturales pertenecían al Estado.

debe ser racional, buscando además proteger el medio ambiente, la naturaleza y la diversidad de formas de vida²⁰.

En ese sentido, la segunda parte del artículo 66° de nuestra Constitución precisa que por ley orgánica se fijarán las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, señalando además que la concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal.

Al respecto, el artículo 7° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de leyes especiales sobre la materia, las políticas de desarrollo sostenible la generación de infraestructura de apoyo a la producción, el fomento del conocimiento científico, y tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

Desarrollando el precepto constitucional indicado precedentemente, la Ley Orgánica de Hidrocarburos No. 26221 (“LOH”) establece que el Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar con terceros Contratos de exploración y explotación de éstos así como otras modalidades contractuales que permitan la promoción de la inversión en actividades hidrocarburíferas.

Lo dispuesto por la LOH evidencia una “ficción jurídica” con la finalidad de evitar contravenir lo establecido por el artículo 66° de la Constitución, según el cual los recursos naturales en su fuente pertenecen a la Nación. En ese sentido, el Estado –soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales– otorga en propiedad los hidrocarburos extraídos a PERUPETRO S.A., quien en ese mismo momento transfiere la propiedad de dicho recurso a la empresa con la cual ha celebrado previamente un contrato.

La “ficción jurídica” mencionada radica en el hecho que, al momento de la celebración de un contrato

para la explotación de hidrocarburos, PERUPETRO S.A. no tiene propiedad alguna sobre el recurso, pues éste aún no es extraído.

Sin perjuicio de lo anterior, PERUPETRO S.A. es la entidad a cargo de ofertar, negociar y suscribir los contratos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Para tales efectos, publica un mapa del Perú en donde gráfica y delimita los lotes de hidrocarburos disponibles para la realización de dichas actividades.

A diferencia del aprovechamiento de recursos minerales, el título habilitante para el desarrollo de actividades de hidrocarburos es un contrato celebrado entre particulares (PERUPETRO S.A. y la empresa petrolera), que se rige bajo las reglas del derecho privado. Dicha estructura legal fue diseñada con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los inversionistas, tomando en cuenta que el déficit de inversión en el sector Hidrocarburos.

VIII.1 Las Actividades de Hidrocarburos

En general, la industria de petróleo y gas puede dividirse en aquellas operaciones que se realizan a nivel de explotación y exploración de hidrocarburos, que es conocida como *upstream*, y; aquellas que se realizan en el mercado de derivados de hidrocarburos o combustibles, conocidas como *downstream*.

Una vez obtenido el crudo o gas natural de los lotes o *blocks* petroleros, son transportados hacia las refinerías las cuales procesan dichos hidrocarburos y los transforman en lo que comúnmente se conoce como combustibles. Dentro de dicha definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, diesel, kerosene, combustible para aviación, combustible de uso marino (bunker) y combustible residual.

La etapa *upstream* comprende tres tipos de actividades: la exploración de nuevas reservas, que a su vez comprende

20 Rubio Correa, Marcial. *Op. Cit.* 9. p.328.

campañas de exploración sísmica y de perforación de pozos; el desarrollo y la explotación comercial.

- a) Exploración, etapa que consiste en el planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos; incluyendo la perforación de pozos confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos.
- b) Desarrollo, que consiste en la ejecución o puesta en funcionamiento de la infraestructura adecuada para la producción futura de crudo o gas. Comprende las siguientes actividades: perforación, profundización, completación y reacondicionamiento de pozos; así como, el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, oleoductos, tanques de almacenamiento.
- c) Explotación, que incluye la producción (extracción) y posterior comercialización de los hidrocarburos hacia las refinerías para su procesamiento o hacia plantas termoeléctricas para la producción de energía.

En cuanto a las actividades de *downstream*, ésta incluye el transporte, la distribución, la refinación y venta de combustibles hasta el consumidor final, distribución de gas natural y elaboración de lubricantes, entre otros.

VIII.2 Contratación para Actividades de Hidrocarburos

Tomando en consideración lo anterior, la LOH dispone que las principales formas contractuales sean las siguientes:

i) Contrato de Licencia de Exploración y Explotación

Mediante este contrato las empresas contratistas obtienen la autorización para explorar y/o explotar hidrocarburos en el área del contrato, obteniendo la propiedad de los recursos extraídos y obligán-

dose al pago de una regalía, en caso descubran comercialmente hidrocarburos.

ii) Contrato de Servicios

Mediante este contrato las empresas contratistas obtienen el derecho de explorar y/o explotar hidrocarburos en el área del contrato; recibiendo el contratista una retribución de PERUPETRO S.A. y no obteniendo la propiedad de los recursos extraídos.

iii) Convenios de Evaluación Técnica

Son acuerdos mediante los cuales las empresas petroleras, consultoras petroleras o empresas de servicios petroleros realizan estudios geológicos y geofísicos pioneros de exploración que le den mayor valor a determinadas áreas. Dichos convenios son los siguientes:

- a) Convenios de Evaluación Técnica, mediante el cual una empresa petrolera realiza trabajos y/o estudios integrales geológico-geofísicos en áreas con escasa información o que requieren trabajos y/o estudios adicionales.
- b) Convenios de Evaluación para Promoción (CEP), mediante el cual empresas petroleras, consultoras petroleras o empresas de servicios petroleros realizan estudios técnicos en áreas específicas con la información existente, aplican o plantean nuevos conceptos, nuevas interpretaciones o nuevos modelos de exploración, a fin de poner en relieve las probabilidades de éxito exploratorio, y posteriormente realizar acciones de mercadeo sobre los estudios efectuados entre las empresas petroleras para interesarlas en la suscripción de un Contrato.
- c) Convenios Especulativos por Información, mediante el cual empresas de servicios petroleros realizan trabajos para adquirir nueva información geológica y/o geofísica, con la finalidad de ofrecer esta información a un costo determinado a empresas petroleras que pudieran interesarse. Asimismo incrementan la calidad y el valor de la información para PERUPETRO S.A.

- d) Convenios de Valor Agregado a la Información, mediante el cual empresas consultoras petroleras, empresas de servicios petroleros o empresas con experiencia en el manejo de la información técnica de la industria de hidrocarburos, utilizando información existente en la Base de Datos de PERUPETRO S.A., realizan trabajos de estandarización, compilación, nuevos formatos, transcripción, reprocesamiento, etc. a fin de ofrecer su trabajo a otras empresas interesadas. Asimismo incrementan la calidad y el valor de la información para PERUPETRO S.A.

Cabe precisar que la contratación para el otorgamiento de derechos de exploración y/o explotación puede efectuarse por negociación directa o por convocatoria.

En el caso de la contratación por negociación directa, las etapas son las siguientes:

- a) Carta de Manifestación de Interés y solicitud de clasificación como Empresa Petrolera.
- b) Evaluación y calificación de la empresa.
- c) Negociación de las condiciones contractuales.

- d) Acuerdo en el texto final del contrato de hidrocarburos.
- e) Aprobación del texto final por parte del Directorio de PERUPETRO S.A.
- f) Aprobación del texto final por parte del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas.
- g) Decreto Supremo autorizando la suscripción del contrato.
- h) Firma del contrato.

Por otro lado, en el caso de la contratación por convocatoria a licitación, las etapas son las siguientes:

- a) Publicación de bases del proceso de licitación.
- b) Calificación como Empresa Petrolera.
- c) Revisión de información disponible.
- d) Presentación de Propuesta Técnica y Económica.
- e) Evaluación de Propuesta Técnica y Económica.
- f) Otorgamiento de la Buena Pro.
- g) Suscripción del texto final del contrato.
- h) Decreto Supremo autorizando la suscripción del contrato.
- i) Firma del contrato.

IX. Régimen Legal de la Empresa PERUPETRO S.A.

Como ha sido señalado, la LOH establece que el Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar con terceros Contratos de exploración y explotación de éstos así como otras modalidades contractuales que permitan la promoción de la inversión en actividades hidrocarburíferas.

Sobre el particular, PERUPETRO S.A. es una empresa estatal de derecho privado del Sector Energía y Minas, que desarrolla sus actividades de acuerdo a lo previsto en su Ley de Organización y Funciones No. 26225, en su Estatuto Social y, supletoriamente, en la Ley General de Sociedades y demás normas del régimen privado.

En ese sentido, los procedimientos que dicha empresa lleve a cabo en virtud de su objeto social y demás normas que rigen su actividad, no serán calificados propiamente como actos administrativos, pues no se encuentra sujeta al régimen del derecho público.

Lo anterior es de relevancia a efectos de determinar si PERUPETRO S.A., en tanto ente encargado de llevar a cabo los procedimientos para la contratación de las actividades de hidrocarburos, tiene las competencias suficientes para poder implementar procesos de consulta a pueblos indígenas.

IX.1 Régimen Legal de la Actividad Empresarial del Estado

A nivel constitucional, el ordenamiento peruano reconoce el pluralismo económico y la existencia de la actividad empresarial del Estado, instaurando para su desarrollo el principio de subsidiariedad, que únicamente sea autorizada por ley expresa y en casos de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional.

La actividad empresarial estatal, también por disposición constitucional, recibe el mismo tratamiento legal que la actividad empresarial privada, vale decir puede ejercer todas las atribuciones de su libertad económica, de asociación y contractual como cualquier persona jurídica y se rige por todas las obligaciones, límites y prohibiciones de cualquier negocio según al rubro al que pertenece.

Respecto al régimen legal de las empresas del Estado, puede indicarse a manera de recuento que este tipo de empresas estuvo regulado en los años 80's y en parte de los 90's por la Ley de la Actividad Empresarial del Estado, Ley No. 24948, de una tendencia promotora y que fuera tácitamente derogada y limitada en su aplicación por las disposiciones constitucionales de 1993 y por normas tales como la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado - Decreto Legislativo No. 674, la Ley de Creación de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE No. 27170 y otros dispositivos.

Sin perjuicio de lo anterior, la referida Ley No. 24948 contemplaba cuatro formas de actuación del Estado en el ámbito privado:

- a) Empresas de Derecho Público, aquellas que se crean por Ley y gozan de atributos propios de la administración pública.
- b) Empresas del Estado de Derecho Privado, que son constituidas originalmente o reorganizadas como sociedad anónima de acuerdo a ley, cuyo capital pertenece totalmente al Estado.
- c) Empresas de Economía Mixta, que son personas jurídicas de derecho privado, en las cuales el Estado participa asociado con terceros en los capitales y en la dirección de la sociedad.

En éstas el Estado tiene directa o indirectamente una participación accionaria mayoritaria que le garantiza el control de las decisiones de toda índole en los órganos de gobierno de la sociedad.

- d) Accionariado del Estado, que está constituido por la participación minoritaria del Estado en personas jurídicas de derecho privado, diferentes a las dos antes mencionadas.

Con las modificaciones legales introducidas, específicamente respecto a las empresas de propiedad del Gobierno Central, éstas se agruparon bajo el esquema de un grupo empresarial o Holding de empresas, siendo FONAFE la empresa de derecho público que normó y dirigió con criterios unificados –materializando las políticas públicas sobre la materia-. Entre esas empresas se encuentra PERUPETRO S.A., definiéndose de manera extensa y común las políticas de tipo societario, presupuestario, de inversiones, de personal, etc., al margen de otros sistemas públicos aplicables como el de Contrataciones y Adquisiciones y el de Inversión Pública.

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley del Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo No. 072-2000-EF, dispone en su artículo 4° que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado –como el caso de PERUPETRO S.A. – y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria.

Cabe precisar que la actividad empresarial del Estado actualmente se desarrolla bajo alguna de las siguientes formas:

- a) Las Empresas del Estado de accionariado único, son empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas en las que el Estado ostenta la propiedad total de las acciones y, por tanto, ejerce el control íntegro de su junta general de accionistas.
- b) Las Empresas del Estado con accionariado privado, son empresas organizadas bajo la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado ostenta la propiedad mayoritaria de las acciones y, por tanto, ejerce el control mayoritario de su junta general

de accionistas, existiendo accionistas minoritarios no vinculados al Estado.

- c) Las Empresas del Estado con potestades públicas, son empresas de propiedad estatal cuya ley de creación les otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones. Se organizan bajo la forma que disponga su ley de creación.
- d) El accionariado estatal minoritario en empresas privadas, no constituye actividad empresarial del Estado y se sujeta a las disposiciones de la LGS y demás normas aplicables a tales empresas.

IX.2 El caso de PERUPETRO S.A.

Mediante Decreto Ley No. 17753, la Empresa Petrolera Fiscal cambió de denominación a Petróleos del Perú –PETROPERÚ, como consecuencia de la expropiación de los yacimientos de La Brea y Pariñas así como del Complejo Industrial Talara.

Posteriormente, por Decreto Ley No. 20036 del año 1973, se definió a PETROPERÚ como una persona jurídica de derecho público interno con autonomía económica y administrativa, encargándosele la gestión empresarial del Estado en todas las actividades de la industria y comercio del petróleo e hidrocarburos análogos, incluyendo derivados de los mismos y todas las actividades de la petroquímica básica. En 1981, mediante Decreto Legislativo No. 43, se otorgó a PETROPERÚ la forma jurídica de la sociedad anónima y se precisó que la misma constituía una empresa estatal adscrita al sector energía y minas de propiedad del Estado.

Sobre la base de la Gerencia de Contratos de PETROPERÚ, se decidió la creación de una empresa estatal a la que se encargue de la promoción de la inversión en las actividades de explotación y exploración de hidrocarburos. Este objetivo se concretó en agosto de 1993 con la aprobación de la LOH.

Ahora bien, como ha sido indicado en la sección anterior, cabe la posibilidad de que existan empresas estatales con potestades públicas; cuya ley de creación les

otorga potestades de derecho público para el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, debemos señalar que –en principio– el otorgamiento de derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de recursos naturales puede ser concedido por el propio Estado a través de potestades del derecho público (actos administrativos), como la concesión; sin embargo, en el caso de los recursos hidrocarburíferos, la opción regulatoria fue concederlos a terceros mediante un contrato regido por el derecho privado y suscrito por PERUPETRO S.A., que es una empresa estatal a la cual el Estado le confirió dicha potestad otorgándole la propiedad de los recursos hidrocarburíferos una vez extraídos.

En ese sentido, la habilitación para la explotación de recursos naturales, como son los hidrocarburos in situ, traduce el ejercicio de la competencia de gestión propia de la Administración Pública. Lo anterior determina que –como lo ha precisado INDECOPI–, “si bien dicha competencia es ejercida en este caso, no a través de potestades sino mediante actos jurídicos privados, ello no implica que exista una mutación de la función administrativa por actividad empresarial, pues tanto si la habilitación se realiza mediante derecho público como privado la situación intrínseca sigue siendo la misma: la posibilidad de que los agentes económicos privados exploten bienes públicos”²¹.

En suma, aun cuando PERUPETRO S.A. no sea *per se* parte de la Administración Pública, debido a que es una empresa regida por el derecho privado, es claro que en los procesos de contratación de actividades de hidrocarburos ejerce una función administrativa por mandato de la LOH.

Tomando en consideración lo anterior, PERUPETRO S.A. cuenta con un mandato legal expreso consistente en representar al Estado en el otorgamiento de derechos para el aprovechamiento de recursos hidrocarburíferos.

Siendo así, y a la luz de la obligación de los Estados de consultar contenida en los artículos 6^o²² y 15^o²³ del Convenio 169 de la OIT, no habría impedimento alguno en que PERUPETRO S.A. –en tanto ejerce una función administrativa de conceder el aprovechamiento de un recurso natural– lleve a cabo procesos de consulta previa representando al Estado.

Sin embargo, considerando la redacción del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, si habría contingencias legales en caso PERUPETRO S.A. lleve a cabo procesos de consulta, toda vez que la definición de Entidad Promotora²⁴ contenida en dicha norma no la incluye, considerando tan solo a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales.

21 Informe No. 023-2002/GEE, elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI.

22 Artículo 16.- Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)

23 Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

24 Artículo 3.- Definiciones

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 28° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo No. 29158, define como “Organismos Públicos” a las entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público y que tienen competencias de alcance nacional, lo cual no incluye a PERUPETRO S.A.

En atención al problema advertido precedentemente, resulta necesario proponer alternativas normativas que posibiliten el desarrollo de procesos de consulta a cargo de PERUPETRO S.A., las cuales serán abordadas en la Sección XI: Propuestas Normativas para la Implementación del Derecho a la Consulta en el Sector.

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Entidad promotora.- Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar.

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.

Los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

(...)

X. Identificación y Análisis de Medidas Administrativas del Sector

Se ha procedido a evaluar cada uno de los procedimientos administrativos del Sector, de acuerdo con la metodología descrita en Sección V, a efectos de determinar las medidas administrativas que debieran estar sujetas a un proceso de consulta previa. Como parte de dicha evaluación, se realizaron entrevistas con funcionarios del Sector para recabar el punto de vista institucional respecto de las medidas administrativas que deben estar sujetas a consulta previa, así como conocer la situación actual, los avances y deficiencias de la entidad respecto del proceso de implementación de consulta previa.

Como resultado de ello, se ha identificado las siguientes Medidas Administrativas del Sector (Ver Anexo IV: Matriz de Identificación de Medidas Administrativas):

X.1 Medidas Administrativas objeto de Consulta

Las medidas consideradas objeto de consulta en el Sector son las siguientes:

i) **Concesión Eléctrica Definitiva y Autorización de Generación (procedimientos 1, 4, 5 y 9 de la Matriz de Identificación)**

a) **Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa**

Como ha sido descrito en la Sección VII del presente informe, la regulación de actividades eléctricas contempla el otorgamiento de títulos habilitantes, por parte de la Dirección General de Electricidad, para el inicio de operaciones de generación, transmisión o distribución, los cuales son:

1. Concesión Definitiva para Generación, Transmisión o Distribución.
2. Modificación de la Concesión Definitiva.

3. Autorización para Generación Termoeléctrica.
4. Modificación de la Autorización para Generación Termoeléctrica.
5. Concesión Eléctrica Rural.

Al respecto, cabe recalcar que se requiere del otorgamiento de una concesión definitiva: (i) para el desarrollo de actividades de generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos con potencias instaladas mayores de 500 kW; (ii) para la realización de actividades de transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbres por parte de éste; para la distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 kW, y; (iii) para la generación de energía eléctrica con Recursos Energéticos Renovables cuando la potencia instalada sea mayor de 500 kW. Asimismo, se requiere autorización para desarrollar las actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 kW.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29° de la LCE, la concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el peticionario suscribe el contrato correspondiente, el cual deberá contener, cuando menos, los derechos y obligaciones, condiciones, calendario de ejecución de obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial, servidumbres, zonas de concesión cuando corresponda, causales de caducidad y demás disposiciones que le sean aplicables.

En adición a lo anterior, en junio de 2006 se expidió la Ley General de Electrificación Rural No. 28749, que tuvo por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país.

Siendo así, se previó la creación de Sistemas Eléctricos Rurales, que son aquellos sistemas eléctricos de distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país, y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas.

Para tal efecto, el artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado mediante Decreto Supremo No. 025-2007-ME, precisó que los Sistemas Eléctricos Rurales requerirán de Concesión Eléctrica Rural, para una o más de las actividades siguientes: (i) la generación de energía eléctrica que utilice o no Recursos Energéticos Renovables; (ii) la transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la Imposición de Servidumbre Rural por parte de éste; (iii) la distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, y; (iv) la dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro.

b) Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Sobre el particular, se ha considerado que el otorgamiento de las mencionadas medidas y sus correspondientes modificaciones, de ser el caso, deberían estar sujetas a un proceso de consulta previa, dado que constituyen títulos habilitantes que autorizan el desarrollo de actividades de generación, transmisión o distribución eléctrica, las cuales podrían eventualmente incidir –en mayor o menor medida– sobre determinadas áreas así como en la estructuras sociales de las poblaciones ubicadas en las áreas de influencia de los proyectos.

Los proyectos de generación eléctrica, dependiendo la fuente, requieren la implementación de infraestructuras de embalses y represas (hidroeléctricas), turbinas de generación a base de gas natural (termoeléctricas), entre otras. Por otro lado, en el caso de proyectos de transmisión y distribución, los principales componentes son estaciones o subestaciones así como líneas de alta tensión.

En cuanto a las modificaciones de dichos títulos habilitantes, ellas también tendrían que ser objeto de consulta en tanto impliquen una variación significativa de las características consideradas inicialmente.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo la magnitud y alcances de los proyectos eléctricos, tales como: elegir sus prioridades de desarrollo; conservar sus costumbres; uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios, y; a no ser trasladados sin su consentimiento.

c) Oportunidad del Proceso de Consulta

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto eléctrico, el otorgamiento de una concesión definitiva o su modificación requiere previamente la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por lo cual, aun cuando la definición de Medida Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que los procedimientos analizados en el presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa, deberá tomarse en consideración el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental, con la finalidad de proponer las modificaciones regulatorias que resultasen necesarias.

ii) Títulos Habilitantes para Actividades Geotérmicas (procedimientos 10 y 11 de la Matriz de Identificación)

a) Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

La energía geotérmica es el recurso natural constituido por la energía calorífica que se encuentra

en el suelo y subsuelo de la tierra, sin incluir al recurso hidrocarburo.

La Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos No. 26848 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No, 019-2010-EM, determinan: (i) actividades geotérmicas, (ii) competencias de los distintos organismos estatales, (iii) procedimientos para el otorgamiento de derechos geotérmicos, (iv) derechos y obligaciones de los titulares de Actividades Geotérmicas, (v) extinción de derechos geotérmicos, (vi) garantías de promoción a la inversión privada, y (vii) obligaciones ambientales en el desarrollo de proyectos geotérmicos.

En ese sentido, dichas normas prevén que las siguientes actividades: (i) reconocimiento, que es la actividad que se limita a observar si la zona de interés puede ser fuente de recursos geotérmicos, por lo cual no requiere título habilitante alguno; (ii) exploración, que está destinada a determinar las dimensiones, posición, características y magnitud de los recursos geotérmicos que puedan hallarse en el área, incluyendo fases de perforación de pozos, y; (iii) explotación, que es la actividad destinada a obtener energía geotérmica por medio del aprovechamiento comercial del fluido geotérmico, de una zona geotérmica que no supere las 1000 Ha.

Para el desarrollo de actividades geotérmicas de exploración y explotación se requieren los siguientes títulos habilitantes:

1. Autorización para Exploración Geotérmica.
2. Concesión para Explotación Geotérmica.

Al respecto, las autorizaciones de recursos geotérmicos, tendrán una vigencia de 3 años, pudiendo ser prorrogada por 2 años adicionales. En cualquier momento, dentro del plazo de vigencia de la autorización, el titular de la misma podrá solicitar una concesión de recursos geotérmicos.

La exploración está compuesta por 2 fases:

- Fase I: Para la realización de estudios previos a la perforación de pozos exploratorios pro-

fundos, los cuales deberán tener una profundidad no menor de 1000 m.

- Fase II: Para la realización de perforación de pozos exploratorios profundos, que implica la perforación como mínimo de 3 pozos.

El período solicitado para la Fase I no podrá exceder los 2 años y para la Fase II no podrá exceder de 1 año.

Por su parte, las concesiones de recursos geotérmicos tendrán una vigencia de 30 años, pudiendo ser prorrogada excepcionalmente. En el caso que se produzca energía geotérmica con fines de generación eléctrica, el contrato de concesión se extenderá automáticamente por el mismo lapso de la concesión o autorización de generación eléctrica.

b) Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Los proyectos geotérmicos requieren, dependiendo su magnitud, la construcción de vías de acceso, implementación de plataformas para perforación de pozos de baja profundidad para determinación de gradiente térmico y características hidrológicas de la roca, pruebas de pozos profundos de exploración.

En ese sentido, se ha considerado que el otorgamiento de las mencionadas medidas y sus correspondientes modificaciones, de ser el caso, deberían estar sujetas a un proceso de consulta previa, dado que constituyen títulos habilitantes que autorizan el desarrollo de actividades geotérmicas, las cuales podrían eventualmente incidir –en mayor o menor medida– sobre determinadas áreas así como en la estructuras sociales de las poblaciones ubicadas en las áreas de influencia de los proyectos.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo la magnitud y alcances de los proyectos eléctricos, tales como:

elegir sus prioridades de desarrollo; conservar sus costumbres; uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios, y; a no ser trasladados sin su consentimiento.

c) Oportunidad del Proceso de Consulta

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto geotérmico, el otorgamiento de una concesión o su modificación requiere previamente la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos; por lo cual, aun cuando la definición de Medida Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que los procedimientos analizados en el presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa, deberá tomarse en consideración el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental, con la finalidad de proponer las modificaciones regulatorias que resultasen necesarias.

Cabe precisar que en el caso de las autorizaciones geotérmicas, éstas son otorgadas con el compromiso del solicitante de contar con un instrumento de gestión ambiental, debidamente aprobado, antes del inicio de los trabajos de exploración.

iii) Servidumbres Administrativas Eléctricas y Geotérmicas (procedimientos 13, 14, 15 y 16 de la Matriz de Identificación)

a) Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

El derecho de servidumbre eléctrica es el derecho que tiene el concesionario (concesión definitiva, rural o temporal) para realizar actividades vinculadas con el desarrollo de actividades eléctricas (generación, transmisión, distribución o estudios) en predios de propiedad pública y de terceros denominados predios sirvientes, restringiendo el dominio sobre éstos.

Las servidumbres se generan administrativamente para hacer posible el desarrollo de la actividad y

se dan a favor del concesionario eléctrico que lo solicite.

De acuerdo con lo establecido en la LCE y en su Reglamento, las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de dicha Ley.

Así, las servidumbres podrán ser:

- De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas.
- De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución.
- De ocupación de bienes de propiedad particular indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad.
- De sistemas de telecomunicaciones.
- De paso para construir vías de acceso.
- De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

En principio, y con relación a los bienes públicos, los concesionarios de las actividades de generación están facultados:

- A usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones.
- A cortar los árboles o sus ramas que se encuentren próximos a los electroductos aéreos y que puedan ocasionar perjuicio a las instalaciones, previo permiso de la autoridad competente.
- A colocar soportes o anclajes en la fachada de los edificios y postes delante de ellas.

En estos casos, el concesionario deberá resarcir los costos de reposición de las áreas afectadas.

De otro lado, con relación a los bienes privados, existen dos formas de establecer una servidumbre. Una y otra forzosa. En ambos casos, el derecho de

establecer una servidumbre obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado.

La servidumbre convencional se establece por acuerdo directo entre el concesionario y el propietario del predio. Esta indemnización se fija por acuerdo de partes.

Sin embargo, a falta de un acuerdo entre las partes, se requerirá la imposición de una servidumbre forzosa; en cuyo caso la indemnización la fija el Ministerio de Energía y Minas a través de la respectiva valorización.

Para la imposición de una servidumbre forzosa, se deberá cumplir con presentar una serie de requisitos al Ministerio de Energía y Minas, siendo los más importantes los siguientes: (i) naturaleza y tipo de servidumbre, duración, justificación técnica y económica; (ii) valorización del terreno y aires a afectar, así como de los daños y perjuicios, si los hubiera; (iii) nombre y domicilio de los propietarios de los predios afectados, precisando aquellos con los que hay y no hay acuerdo económico; (iv) descripción de la situación actual de los terrenos y aires a afectar; (v) memoria descriptiva y planos de las servidumbres solicitadas, según corresponda, y; (vi) documento que establece el acuerdo económico entre las partes, suscrito por ellas y con firmas certificadas ante un juez o notario.

Sobre el particular, es preciso señalar que el titular de la servidumbre se encuentra obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre. Además, tendrá derecho de acceso al área necesaria de dicho predio con fines de vigilancia y conservación de las instalaciones que haya motivado las servidumbres, debiendo proceder con la precaución del caso para evitar daños y perjuicios, quedando sujeto a la responsabilidad civil pertinente.

La servidumbre de electroducto y las instalaciones de telecomunicaciones, confieren al concesionario el derecho de tender líneas por medio de postes, torres o por conducto subterráneo a través de pro-

piudades y el de ocupar los terrenos de la misma que sean necesarios para subestaciones de transformación y para las habitaciones del personal.

Por otro lado, en el caso del desarrollo de actividades geotérmicas de exploración en Fase II o explotación, el artículo 31° del Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Geotérmicos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 019-2010-EM, establece que ante falta de acuerdo con los propietarios de los terrenos a ser afectados el titular de la Autorización o Concesión podrá solicitar la respectiva Imposición de Servidumbre.

Entre los principales requisitos para solicitar la imposición se encuentran los siguientes: (i) duración; (ii) justificación técnica y económica; (iii) relación de predios afectados; (iv) descripción actual y uso actual de los predios a afectar, y; (v) memoria descriptiva y plano general detallados de la servidumbre solicitada.

Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones.

La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los 30 días siguientes al pago o consignación, y solo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.

Finalmente, debe recalarse que el Ministerio de Energías y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma.
- El propietario conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos.
- Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó.

- Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

b) Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Como ha sido descrito precedentemente, un titular eléctrico o geotérmico solicita la imposición de una servidumbre administrativa cuando no llega a un acuerdo con el propietario de un predio que requiere usar para el desarrollo de sus actividades, el cual eventualmente podría ser un pueblo indígena.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas.

c) Oportunidad del Proceso de Consulta

La negociación por el uso de terrenos superficiales es de carácter intensivo previo a la implementación de la infraestructura eléctrica y la imposición de servidumbres administrativas es la última opción de los titulares de proyectos.

En ese sentido, no necesariamente las eventuales servidumbres administrativas requeridas para el desarrollo de un proyecto han sido previstas en el instrumento de gestión ambiental o el título habilitante, motivo por el cual el procedimiento de imposición de servidumbre constituye una oportunidad idónea para llevar a cabo procesos de consulta.

iv) Contratación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (procedimientos 86 y 87 de la Matriz de Identificación)

a) Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Como ha sido indicado en la sección VIII del presente informe, PERUPETRO S.A. es la empresa pública de derecho privado encargada de suscribir contratos con terceros para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de

hidrocarburos en el territorio nacional, a través de los siguientes procedimientos:

1. Contratación por Convocatoria a Licitación (Ver Anexo V: Flujograma Contratación Hidrocarburos):
2. Contratación por Negociación Directa.

En virtud de ello, dichos procedimientos tienen por finalidad la suscripción de un eventual contrato para la exploración y/o explotación de hidrocarburos a través de las figuras previstas en la LOH (Contrato de Licencia y Contrato de Servicios), por lo cual dicha oportunidad ha sido considerada como la idónea para la implementación de un proceso de consulta previa, en aras de otorgar seguridad jurídica tanto a los inversionistas como a los pueblos indígenas.

Ello en la medida que el Contrato a celebrarse con el inversionista constituye el título habilitante para la implementación de las actividades de exploración y/o explotación, el cual contempla una serie de derechos y obligaciones tanto para el inversionista como para el Estado.

Cabe recalcar que en el caso de la contratación por negociación directa, las etapas son las siguientes:

- Carta de Manifestación de Interés y solicitud de clasificación como Empresa Petrolera.
- Evaluación y calificación de la empresa.
- Negociación de las condiciones contractuales.
- Acuerdo en el texto final del contrato de hidrocarburos.
- Aprobación del texto final por parte del Directorio de PERUPETRO S.A.
- Aprobación del texto final por parte del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Decreto Supremo autorizando la suscripción del contrato.
- Firma del contrato.

Por otro lado, en el caso de la contratación por convocatoria a licitación, las etapas son las siguientes:

- Publicación de bases del proceso de licitación
- Calificación como Empresa Petrolera.

- Revisión de información disponible.
- Presentación de Propuesta Técnica y Económica.
- Evaluación de Propuesta Técnica y Económica.
- Otorgamiento de la Buena Pro.
- Suscripción del texto final del contrato.
- Decreto Supremo autorizando la suscripción del contrato.
- Firma del contrato.

b) **Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa**

Es de recalcar que en el ciclo de un proyecto de hidrocarburos, al momento de la suscripción de un Contrato de Licencia o de Servicios, el titular no se encuentra en la capacidad para determinar qué tipo particular de actividades va a llevar a cabo en el Lote de Hidrocarburos; por lo cual los impactos concretos, en el ámbito ambiental y social, van a ser advertidos una vez que se cuente con un proyecto a nivel de factibilidad (exploración o explotación) que sea sometido a un procedimiento de evaluación ambiental.

En ese sentido, los procedimientos a cargo de PERUPETRO S.A. podrían incidir en el derecho de los pueblos indígenas a elegir sus prioridades de desarrollo, toda vez que al suscribir los Contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, el Estado asume la obligación de destinar una determinada área al eventual desarrollo de dichas actividades de hidrocarburos (aun cuando en la práctica la actividad se restrinja a sectores puntuales en todo el Lote).

c) **Oportunidad del Proceso de Consulta**

Como ha sido precisado precedentemente, los procedimientos de contratación a cargo de PERUPETRO S.A. contemplan una serie de etapas que van desde la carta de manifestación de interés –en el procedimiento de negociación directa– o la publicación de las bases –en el procedimiento de convocatoria a licitación–, hasta la aprobación del Decreto Supremo autorizando la suscripción del contrato y la correspondiente firma.

En ese sentido, atendiendo al criterio de oportunidad en la implementación de procesos de con-

sulta, resulta idóneo que PERUPETRO S.A. lleve a cabo dichos procesos: (i) antes de la publicación de las bases de la licitación de los Lotes de Hidrocarburos (procedimiento de convocatoria a licitación), y; (ii) durante la negociación de las condiciones contractuales (procedimiento de negociación directa).

Ello generaría certeza en las condiciones en que los Lotes de Hidrocarburos son concedidos a los inversionistas, dado que al crearse un espacio de diálogo se discutirían las eventuales percepciones de los pueblos indígenas ubicados en el área de influencia respecto al desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto de hidrocarburos, la suscripción del Contrato para la exploración y/o explotación no requiere previamente la aprobación de instrumento de gestión ambiental alguno; por lo cual, aun cuando la definición de Medida Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que los procedimientos analizados en el presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa, deberá tomarse en consideración el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental, con la finalidad de proponer las modificaciones regulatorias que resultasen necesarias.

v) **Concesiones y/o Autorizaciones para el Transporte y Distribución de Hidrocarburos (procedimientos 20, 21, 23 y 26 de la Matriz de Identificación)**

a) **Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa**

Como ha sido descrito en la Sección VIII del presente informe, las actividades de *downstream* incluyen el transporte y distribución de hidrocarburos desde las zonas de explotación hasta áreas de almacenamiento, por lo que dichas operaciones requieren el otorgamiento de títulos habilitantes, por parte de la Dirección General de Hidrocarburos, los cuales son:

1. Concesión de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.
2. Concesión para Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
3. Autorización de instalación y operación de Ducto para uso propio y principal.

Conforme a lo previsto en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 081-2007-EM, se requiere de una Concesión para la prestación del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. La Concesión no otorga al Concesionario una exclusividad geográfica ni territorial, en consecuencia se podrá otorgar otras Concesiones para la misma ruta de acuerdo a las disposiciones establecidas en dicha norma.

En el caso de la distribución de gas natural, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2008-EM, establece que la Concesión se otorga en un área determinada y será exclusiva para un solo Concesionario. Cabe recalcar que la distribución de gas es un servicio público.

La Concesión para Transporte o Distribución podrá ser otorgada por licitación o a solicitud de parte, por un plazo determinado que no será mayor de 60 años –incluyendo la prórroga– ni menor de 20 años, contados a partir de la fecha de suscripción del respectivo Contrato de Concesión.

Tanto para el transporte como para la distribución, la Resolución Suprema de otorgamiento de la Concesión aprueba el respectivo Contrato de Concesión, el cual deberá elevarse a Escritura Pública en un plazo máximo de 60 días.

El Contrato de Concesión deberá consignar como mínimo lo siguiente:

- Nombre del Concesionario.
- Derechos y obligaciones de las partes.
- Condiciones de suministro.
- Cronograma de presentación del EIA, propuesta tarifaria y Manual de Diseño y otros necesarios para la iniciación de las obras.

- Calendario de ejecución de obras.
- Plazo estimado para presentar las servidumbres requeridas.
- Causales de terminación o pérdida de la Concesión.

Por su parte, no se requiere Concesión para el transporte de hidrocarburos por Ducto Principal y Ducto para Uso Propio; sino tan solo el otorgamiento de una Autorización por parte de la Dirección General de Hidrocarburos. La solicitud de autorización se resuelve mediante Resolución Directoral, en un plazo máximo de 70 días. Culminada la etapa de instalación y para efectos de iniciar la operación del Ducto Principal y Ducto para Uso Propio, se deberá contar con una autorización de operación, debiendo para ello haber obtenido previamente un Informe Técnico Favorable aprobado por el OSINERGMIN.

Al respecto, el Ducto Principal es definido como el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones destinados a transportar hidrocarburos, construido en cumplimiento de obligaciones contraídas por el Contratista según el Contrato de Licencia de Exploración y Explotación o Contrato de Servicios suscrito con PERUPETRO S.A. y destinado a transportar hidrocarburos producidos bajo dicho contrato. De otro lado, el Ducto para Uso Propio es aquel utilizado para transportar hidrocarburos de propiedad del titular del Ducto, entre dos Instalaciones de Hidrocarburos sobre las cuales tenga la condición de Operador.

b) Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Tomando en consideración lo anterior, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas, toda vez que los proyectos de transporte o distribución involucran la implementación de infraestructuras que, dependiendo de la magnitud, incidirán en mayor o menor grado en los pueblos indígenas.

En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo la magnitud y alcances de los proyectos eléctricos, tales como: elegir sus prioridades de desarrollo; conservar sus costumbres; uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios, y; a no ser trasladados sin su consentimiento

c) **Oportunidad del Proceso de Consulta**

Ahora bien, debe tomarse en consideración que, en el ciclo de un proyecto de hidrocarburos, la Autorización para el transporte de hidrocarburos por Ducto Principal y Ducto para Uso Propio forma parte de las actividades de explotación, cuyo inicio de ejecución requiere previamente la aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos.

Asimismo, es de recalcar que para la suscripción del Contrato Concesión de Transporte y de Distribución de Gas Natural, no es necesario contar con el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado; sin embargo, deberá contarse con el mismo previamente al inicio de ejecución de actividades de construcción o desarrollo.

En ese sentido, resulta determinante el análisis previsto en el apartado correspondiente a la Certificación Ambiental, aun cuando la definición de Medida Administrativa contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa determine que los procedimientos analizados en el presente apartado constituyen la oportunidad idónea para la realización de procesos de consulta previa.

vi) **Servidumbres Administrativas para Actividades de Hidrocarburos (procedimientos 35, 36 y 38 de la Matriz de Identificación)**

a) **Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa**

Como ha sido descrito en la Sección VIII del presente informe, las actividades de hidrocarburos abarcan toda una cadena que incluye la explora-

ción, la explotación, el transporte y la distribución. En ese sentido, para la instalación de determinados componentes necesarios para el desarrollo de dichas actividades, los titulares no necesariamente logran llegar a un acuerdo con los propietarios de los predios, por lo cual tienen la facultad de solicitar al Ministerio de Energía y Minas, la imposición de una servidumbre administrativa, a través de los siguientes procedimientos:

1. Establecimiento de Servidumbre y Derecho de Superficie para Operaciones Petroleras.
2. Establecimiento de Servidumbre y Derecho de Superficie para Transporte de Hidrocarburos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.
3. Modificación de Servidumbre para Operaciones Petroleras, Transporte de Hidrocarburos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Tierras No. 26505, la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.

En el año 1996, mediante Decreto Supremo No. 017-96-AG, se aprobó el Reglamento del Artículo 7° de la Ley de Tierras, referido a la servidumbre sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, el cual estableció el régimen del procedimiento administrativo de otorgamiento de servidumbre minera.

Al respecto, vale mencionar que la servidumbre es una figura legal mediante la cual se constituye un beneficio a favor del titular de un bien dominante (titular de hidrocarburos), relacionado al goce o disfrute del bien sirviente (terreno superficial), y consecuentemente una carga para el propietario de este último, consistente en una limitación a su derecho de propiedad.

Siendo así, la solicitud de imposición de servidumbre procede siempre que se demuestre que pese a haberlo intentado por lo menos 30 días, no se

ha arribado a un acuerdo con el propietario del terreno superficial y mientras no se enerve el derecho de propiedad.

Si bien no hay una definición unánime de lo que debe entenderse por “enervar el derecho de propiedad”, hay dos posturas dominantes al respecto: (i) para un sector de la doctrina nacional solo puede enervarse el derecho de propiedad cuando el propietario ve afectados todos los atributos de la propiedad recogidos en el artículo 923º del Código Civil; es decir, usar, disfrutar, disponer y reivindicar del bien; mientras que, para otros, (ii) enervar el derecho de propiedad supone afectar el bien, es decir el predio, de forma tal que no pueda ser utilizado para la finalidad para la que estaba originalmente destinado.

En el caso de servidumbre administrativa de hidrocarburos, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.

En ese sentido, el artículo 82º de la LOH precisa que los titulares de actividades de hidrocarburos (exploración, explotación, transporte y distribución) tienen la potestad de gestionar derechos de servidumbre y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades.

Asimismo, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 081-2007-EM, dispone que el Concesionario tiene derecho a gestionar permisos, derechos de uso y servidumbre así como derechos de superficie sobre predios de propiedad privada o estatal.

Sobre el particular, el derecho de servidumbre confiere al Concesionario el derecho de tender Ductos a través de propiedades de terceros, y el de ocupar los terrenos de los mismos que se requieran para construir las estaciones de bombeo, com-

presión o reguladoras y otras instalaciones que sean necesarias para la habilitación, operación y mantenimiento de estas obras, sobre o bajo la superficie del suelo, y a mantener la propiedad de tales instalaciones separada de la propiedad del suelo, previa indemnización o compensación a que hubiere lugar.

La servidumbre sobre bienes públicos y privados, podrá ser:

- De ocupación de bienes públicos o privados indispensables para la instalación del Ducto.
- De paso para construir vías de acceso.
- De tránsito para custodia, conservación y reparación del Ducto.

En general, la servidumbre se extinguirá en cualquiera de los casos siguientes:

- Destinar la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se estableció.
- Conclusión de la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

b) Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Sobre el particular, se ha considerado que el otorgamiento de las mencionadas medidas y sus correspondientes modificaciones, de ser el caso, deberían estar sujetas a un proceso de consulta previa, dado que constituyen títulos habilitantes que autorizan la imposición de una carga al titular de un predio, que podría eventualmente ser un pueblo indígena.

En cuanto a las modificaciones de dichas servidumbres administrativas, ellas también tendrían que ser objeto de consulta en tanto impliquen una variación significativa de las características consideradas inicialmente.

Siendo así, el derecho al territorio sería uno de los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podría verse afectado directamente ante la emisión de las mencionadas medidas administrativas.

c) Oportunidad del Proceso de Consulta

La negociación por el uso de terrenos superficiales es de carácter intensivo previo a la implementación de la infraestructura y la imposición de servidumbres administrativas es la última opción de los titulares de proyectos.

En ese sentido, no necesariamente las eventuales servidumbres administrativas requeridas para el desarrollo de un proyecto han sido previstas en el instrumento de gestión ambiental o el título habilitante, motivo por el cual el procedimiento de imposición de servidumbre constituye una oportunidad idónea para llevar a cabo procesos de consulta.

vii) Certificaciones Ambientales (procedimientos 44 al 71, 74, 75 y 78 de la Matriz de Identificación)

a) Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental No. 27446 ("Ley del SEIA"), no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución que apruebe el correspondiente instrumento de gestión ambiental.

En ese sentido, en el Sector se han implementado los siguientes procedimientos:

1. Aprobación para Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") para distribución Eléctrica mayor o igual a 30 MW.
2. Aprobación de EIA exonerados de audiencia pública para distribución eléctrica menor a 30 MW.
3. Aprobación para EIA para generación Eléctrica Termoeléctrica.
4. Aprobación de EIA para Generación Hidroeléctrica.
5. Aprobación de EIA para Generación Geotérmica.
6. Aprobación de EIA para Exploración Sísmica (inicio de actividad).
7. Aprobación de EIA para Exploración: Perforación (inicio de actividad o ampliación de área).
8. Aprobación de EIA para Explotación: Perforación de desarrollo (inicio de actividad o ampliación de área).
9. Aprobación de EIA para Explotación: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores (inicio de actividad).
10. Aprobación de EIA para refinación y transformación: refinación (Inicio de actividad y ampliación mayor o igual 40% de su capacidad instalada).
11. Aprobación de EIA para refinación y transformación: unidades de procesamiento (nueva/ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada).
12. Aprobación de EIA para refinación y transformación: almacenamiento (nueva/ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada).
13. Aprobación de EIA para el transporte por ductos (Inicio de actividad/ ampliación mayor o igual a 40% de su longitud).
14. Aprobación de EIA para la comercialización para Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petrolero GLP (Inicio de actividad/ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada).
15. Aprobación de EIA para la distribución por Ductos (Inicio de actividad/ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada).
16. Aprobación para Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-SD) para Exploración Sísmica.
17. Aprobación de EIA-SD para Exploración: Perforación.
18. Aprobación de EIA-SD para Explotación: Perforación de desarrollo.
19. Aprobación de EIA-SD para Explotación: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores.
20. Aprobación de EIA-SD para refinación y transformación: refinación, unidades de procesamiento y almacenamiento.
21. Aprobación de EIA-SD para el transporte por ductos.
22. Aprobación de EIA-SD para la comercialización para Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petrolero GLP.

23. Aprobación de EIA-SD para la distribución por Ductos.
24. Aprobación de Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) para Explotación: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores.
25. Aprobación de DIA para Comercialización: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural (Inicio/Ampliación/Modificación).
26. Aprobación de PMA (Plan de Manejo Ambiental) para Exploración Sísmica.
27. Aprobación de PMA para Explotación: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores.
28. Aprobación de la actualización de PMA.
29. Aprobación de la modificación de estudios ambientales para actividades de electricidad.

Sobre el particular, el artículo 25° de la Ley General del Ambiente No. 28611 establece que los EIA –en general– son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

Los proyectos pueden ser caracterizados en función a su potencial impacto en algunas de las siguientes categorías:

- Categoría I - DIA.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- Categoría II - EIAsd.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- Categoría III - EIA Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un

análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 34° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM, precisa que toda referencia al impacto ambiental comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos, así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar. Siendo así, dichos instrumentos son ambientales y sociales.

Asimismo, el artículo 48° del reglamento citado en el párrafo precedente considera que los EIA deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad; es decir, una vez que el titular cuente con criterios de diseño y su factibilidad tecnológica, económica, comercial, e institucional, lo cual ha sido concluido a partir de un análisis de alternativas de ubicación que presente las opciones disponibles en el emplazamiento de un proyecto.

Cabe señalar que los Estudios de Impacto Ambiental deben ser elaborados por entidades autorizadas –registradas ante el Sector– que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

En consecuencia, los Estudios de Impacto Ambiental deberán contener –a nivel de factibilidad– cada una de las actividades e infraestructuras que formarán parte de un proyecto eléctrico, geotérmico o de hidrocarburos.

Ahora bien, la Sexta Disposición Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa ha precisado que el contenido de los instrumentos del Sistema

Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión: lo cual determinaría que en sí mismos los procedimientos de evaluación ambiental no serían sujetos a un proceso de consulta, sino aquellas medidas que autorizan el inicio de una actividad o que autoricen la suscripción de contratos con el mismo fin.

Al respecto, deberá tomarse en consideración que, de modo general, la certificación ambiental es previa al título habilitante en caso de actividades eléctricas; sin embargo, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, sucede lo contrario, toda vez que el Contrato para la exploración y explotación es anterior a la aprobación de los instrumentos ambientales para las distintas etapas.

b) **Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa**

Tomando en consideración lo anterior, es claro que el procedimiento de evaluación ambiental no concluye con la emisión de un acto administrativo que constituya un título habilitante, sino con una declaración del Estado que certifica la viabilidad ambiental y social de un proyecto; razón por la cual la definición de Medida Administrativa, contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, no abarcaría a las certificaciones ambientales.

Consecuentemente, y aun cuando la certificación constituya en muchos casos un “permiso clave”, la aprobación de un instrumento de gestión ambiental no afectaría *per se* derecho alguno de los pueblos indígenas, toda vez que no autoriza el inicio de la actividad. Ello se relativiza en el caso de actividades de hidrocarburos, donde el título habilitante es previo a la certificación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de la presente Consultoría, no se ha descartado que los procedimientos de evaluación ambiental señalados precedentemente estén sujetos a un proceso de consulta previa²⁵, toda vez que podrían considerarse una oportunidad idónea para la identificación de eventuales afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

c) **Oportunidad del Proceso de Consulta**

Como ha sido señalado, la consulta debe ser informada; es decir, los pueblos indígenas deben tener conocimiento de los posibles riesgos del proyecto propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Siendo así, el EIA –como instrumento preventivo ambiental y social– se erige como una herramienta determinante de información para llevar a cabo un diálogo intercultural.

Como consecuencia de lo anterior, resultaría necesario –a nivel de políticas de Estado– integrar, de ser posible, la implementación de procesos de consulta previa con procedimientos ya previstos en la regulación vigente y que a lo largo de los años han venido perfeccionándose, como es el caso del procedimiento de evaluación ambiental.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado claramente, en el caso del Pueblo Saramaka, que la “Convención Americana de Derechos Humanos no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales”. Sin embargo, si el Estado quisiera restringir, legítimamente, los derechos de pueblos indígenas, debe: (i) consultar con las comunidades afectadas respecto de los proyectos de desarrollo que se lleven a cabo en los territorios ocupados tradicionalmente; (ii) compartir los beneficios razonables con ellas, y; (iii) realizar evaluaciones previas de impacto ambiental y social²⁶.

25 Siempre tomando en consideración las condiciones previstas en la Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas: (i) existencia de pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto, y; (ii) la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida a consulta previa anteriormente.

26 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Fundamento 143.

Cabe recalcar que, en la mencionada decisión, la Corte también señaló que el Estado debía consultar sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental²⁷.

Es más, en la Sentencia Interpretativa del referido caso, la Corte consideró que los EIA sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. Siendo así, el objetivo de los EIA no es solo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo indígena tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria²⁸. En ese sentido, proponen incluso seguir los directrices voluntarias Akwé: Kon, adoptados por las Partes de la Convención en Diversidad Biológica en mayo 2000, que son uno de los más completos y utilizados en el contexto de pueblos indígenas y tribales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT dispone que los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Al respecto, en el caso de la implementación de la consulta previa en Canadá, dicho Estado optó

por integrar la consulta en sus decisiones cotidianas, sirviéndose de procesos y mecanismos de participación existentes en el ordenamiento legal, tales como los previstos en los procedimientos de evaluación ambiental o procedimientos regulatorios, en los cuales las poblaciones aborígenes son integradas con la finalidad de coordinar y discutir la toma de decisiones y evaluar si son necesarias actividades de consulta adicionales²⁹.

Los beneficios encontrados en llevar a cabo procesos de consulta durante la evaluación ambiental, se debe a que crea un espacio de diálogo intercultural en el que pueden discutir los siguientes aspectos:

- Potenciales impactos ambientales y sociales que incidan en su modo de vivir, y como ellos han sido incluidos en el correspondiente EIA.
- Potenciales impactos del proyecto en los derechos de los pueblos indígenas.
- Medidas de mitigación.
- Programas de monitoreo y seguimiento.

Lo anterior resulta determinante a efectos de determinar si el proceso de consulta debe llevarse a cabo en un solo momento durante todo el ciclo de un proyecto o si, por el contrario, es factible que se de en más de una oportunidad en función a la etapa propuesta, tomando en cuenta que la herramienta de la consulta no debe ser entendida como un "sí o no" sino como un diálogo intercultural que incida en la toma de una decisión del Estado.

En ese sentido, en el caso del sub-sector hidrocarburos, los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados con la suscripción de

27 En el Punto Resolutivo 9 de la Sentencia, leído conjuntamente con el párrafo 133 de la misma, la Corte ordenó al Estado "asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria"

28 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Fundamento 40.

29 Cfr. GOVERNMENT OF CANADA, Minister of the Department of Aboriginal Affairs and Northern Development Canada. *Aboriginal Consultation and Accommodation: Updated Guidelines for Federal Officials to Fulfill the Duty to Consult*. Marzo, 2011.

los Contratos para la exploración o explotación de hidrocarburos (por ejemplo, elección en sus prioridades de desarrollo) no serían los mismos que aquellos que se identifiquen al proponerse actividades concretas que se sometan a un procedimiento de evaluación ambiental (por ejemplo: territorio, aprovechamiento de recursos naturales, entre otros). En el caso del sector eléctrico el análisis resulta más sencillo, pues previo al otorgamiento del título habilitante (concesión definitiva) resulta necesaria la obtención de la certificación ambiental.

En el caso de Canadá, la *Canadian Environmental Assessment Act, 2012* contempla procedimientos de *public participation* durante la evaluación ambiental, donde el término “public” no excluye ni incluye a algún actor en particular (similar a los procedimientos de participación ciudadana previsto en la regulación del Sector), por lo cual los pueblos indígenas tienen dicho espacio para participar; sin embargo, la obligación de consultar es adicional a ello y debe ser identificada independientemente, toda vez que su nivel de incidencia en la decisión del Estado es superior al de la participación.

Ahora bien, es claro que en el transcurso de la evaluación ambiental se determinará si el proyecto propuesto podría afectar directamente a los derechos de pueblos indígenas; por lo cual, a partir de ese momento, podría existir una “superposición” respecto a cómo implementar mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa.

En dicha situación, los procedimientos de participación ciudadana deberían seguir siendo llevados a cabo por el titular del proyecto, con la supervisión del Estado; a efectos de que en adición a ello se implemente un proceso de consulta a cargo del Estado que sea dirigido específicamente a los pueblos indígenas, tomando en consideración que los estándares son distintos.

A efectos de determinar la oportunidad idónea para implementar la consulta durante la evaluación ambiental, debemos señalar que la Ley del

SEIA y su Reglamento, contemplan las siguientes etapas (Ver Anexo VI: Flujograma EIA Energía):

- **Solicitud de Clasificación Ambiental**
En esta primera etapa, el proponente del proyecto presenta ante la Autoridad Ambiental una Evaluación Ambiental Preliminar, a efectos de que se le asigne a la actividad una determinada categoría (EIA, EIA_{sd} o DIA).

En caso se le asigne al proyecto la categoría que corresponde a las DIA, la aprobación de la Evaluación Ambiental Preliminar constituirá la certificación ambiental y concluirá el procedimiento.

Cabe recalcar que en el caso del subsector Hidrocarburos, hay una clasificación anticipada contenida en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-EM, por lo que la presente etapa se obvia.

- **Presentación del Plan de Participación Ciudadana y los Términos de Referencia.**
Es preciso mencionar que los Términos de Referencia comprenden, la Descripción del Proyecto, requerimientos mínimos de la Consultora que desarrollará los Estudios Ambientales; alcance del estudio, actividades a desarrollar, método de trabajo, facilidades, cronograma de trabajo, tiempo de la elaboración del estudio, equipos y materiales a utilizarse; entre otros.

Por su parte, el Plan de Participación Ciudadana es el documento mediante el cual el Titular del proyecto describe las acciones y mecanismos dirigidos a informar a la población acerca del proyecto.

Sobre el particular, cabe indicar que en el subsector hidrocarburos, se aprobaron los Términos de Referencia para Estudios de Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión con características comunes o similares, mediante Resolución Ministerial No. 546-2012-MEM/DM;

motivo por el cual, en esta etapa, tan solo debería presentarse el Plan de Participación Ciudadana.

Una vez aprobados los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el titular podrá iniciar la elaboración del EIA e implementar los mecanismos de participación, correspondientemente.

- **Participación Ciudadana**

La participación ciudadana en el Sector se rige por: (i) el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 012-2008-EM; (ii) Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 571-2008-EM.

En el subsector Hidrocarburos, la participación ciudadana se lleva a cabo en tres momentos: (i) en la contratación para la exploración y explotación, antes y luego de la suscripción del contrato correspondiente; (ii) durante el procedimiento de evaluación ambiental, y; (iii) durante el desarrollo de la operación.

Por su parte, en el subsector Electricidad, la participación ciudadana se implementa en: (i) el procedimiento de evaluación ambiental: antes de la elaboración del EIA, durante la elaboración del EIA y durante la evaluación del EIA, y; (ii) durante el desarrollo de la operación.

- **Evaluación Ambiental**

Una vez elaborado el EIA, el titular inicia el procedimiento de otorgamiento de certificación ambiental, presentando el expediente completo del EIA y el correspondiente Resumen Ejecutivo.

En un primer momento, la Autoridad evalúa el Resumen Ejecutivo y le da su conformidad, de ser el caso, a fin de que el mismo sea puesto en conocimiento de las poblaciones del área de influencia del proyecto.

Asimismo, de la revisión preliminar del EIA, la autoridad podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades que tengan competencia en la gestión de algún aspecto considerado en dicho instrumento de gestión ambiental. Siendo así, se solicitará la opinión de la Autoridad Nacional del Agua, en caso exista cuerpos de agua que puedan ser impactados; el Ministerio de Agricultura, si hay alguna incidencia en áreas agrícolas o en flora o fauna silvestre; el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, si se consideran infraestructuras de transporte, entre otras autoridades.

En el caso de un EIA detallado, el proceso de evaluación se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta 120 días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la Solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta 70 días hábiles para la evaluación; hasta 30 días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta 20 días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta 20 días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

Tomando en consideración lo anterior, se propone que el proceso de consulta previa sea llevado a cabo durante la evaluación del EIA a cargo de la Autoridad, previo a la emisión de la correspondiente certificación ambiental.

viii) Instrumentos de Gestión Ambiental para el Término de la Actividad (procedimientos 72 al 77 de la Matriz de Identificación):

a) Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Como ha sido descrito en secciones precedentes, las actividades de hidrocarburos y eléctricas forman parte de un ciclo, que concluye con el abandono de las instalaciones o la suspensión de actividades, para lo cual se requiere la aprobación de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

1. Aprobación del Plan de Abandono para actividades de hidrocarburos y electricidad.
2. Aprobación del Plan de Abandono Parcial para actividades de hidrocarburos.
3. Aprobación del Plan de Cese de Actividades de Hidrocarburos.
4. Aprobación del Plan de Cese Temporal de Actividades de Hidrocarburos.
5. Aprobación del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC.
6. Aprobación del Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAMA – Hidrocarburos.

De acuerdo con lo previsto en el Reglamento Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2006-EM, y el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29-94-EM, el Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad. Dentro de los 45 días calendario siguientes deberá presentar un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.

El Plan de Abandono es el instrumento que contiene el conjunto de acciones para abandonar, total o parcialmente, un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.

Asimismo, en el subsector hidrocarburos, cuando el operador decida suspender temporalmente sus actividades en todo o en parte, deberá elaborar un Plan de Cese Temporal de Actividades destinado a asegurar la prevención de incidentes ambientales y su control en caso de ocurrencia, y someterlo a aprobación de la Autoridad. El Plan de Cese también debe ser presentado cuando se haya incumplido obligaciones contempladas en instrumentos ambientales de adecuación.

b) Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa

Siguiendo la lógica aplicada al análisis de los instrumentos de gestión ambiental para el inicio de actividades, los instrumentos de término de la actividad serían objeto de consulta toda vez que tienen por finalidad determinar el estado en que quedará una determinada área al concluir las actividades eléctricas o de hidrocarburos.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que los instrumentos de gestión ambiental para el inicio de operaciones eléctricas o de hidrocarburos contienen, a nivel conceptual, las medidas de cierre o abandono del proyecto.

En virtud de ello, serían objeto de consulta los procedimientos de aprobación de instrumentos ambientales de término de la actividad, siempre y cuando consideren actividades no contempladas en los instrumentos ambientales correspondientes al inicio de actividades o incidan en un grado mayor al considerado originalmente.

c) Oportunidad del Proceso de Consulta

No necesariamente todas las medidas de cierre o término de un proyecto han sido previstas en el instrumento de gestión ambiental para certificar el inicio de la actividad, o en algunos casos las condiciones ambientales han variado; motivo por el cual el procedimiento de aprobación del instrumento ambiental para el término de actividades constituye una oportunidad idónea para llevar a cabo procesos de consulta, siempre y cuando considere actividades no contempladas en los instrumentos

ambientales correspondientes al inicio de actividades o incidan en un grado mayor al considerado originalmente.

X.2 Medidas Administrativas no objeto de Consulta

Se ha identificado que las siguientes medidas administrativas no serían objeto de consulta:

i) Concesión Eléctrica Temporal (procedimientos 2 y 8 de la Matriz de Identificación):

De acuerdo con lo establecido en la LCE, una concesión temporal tan solo permite la realización de estudios de centrales de generación, subestaciones y líneas de transmisión, las cuales muchas de ellos se realizan en gabinete, y; cuando requieren hacerse en campo, es necesario obtener los permisos y autorizaciones que correspondan (titular del predio, uso de recursos naturales, entre otros). Cabe señalar que la obtención de dicha concesión no es requisito previo para luego obtener una definitiva, aunque otorga una prioridad, por lo que muchos titulares eléctricos no hacen uso de esta figura.

Cabe precisar que la concesión temporal otorga el derecho de obtener la imposición de servidumbres temporales; sin embargo, para ello deberá seguirse el procedimiento correspondiente.

En consecuencia, dicha medida no resulta susceptible de afectar derecho alguno de los pueblos indígenas.

ii) Oposición a la solicitud de Concesión o Servidumbre (procedimientos 6, 17, 22 y 37 de la Matriz de Identificación):

El procedimiento recoge la posibilidad de que un tercero presente una oposición frente a la solicitud de otorgamiento de un derecho eléctrico, de transporte de hidrocarburos, distribución de gas

o de imposición de servidumbre, por considerar que afecta sus derechos o legítimo interés.

Sobre el particular, el artículo 107° de la Ley de Procedimiento Administrativo General contempla la posibilidad de que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

En ese sentido, es un acto que se vincula a un procedimiento de otorgamiento de concesión o de imposición de servidumbre que no tendría incidencia alguna en derecho alguno de los pueblos indígenas.

iii) Renuncia a la Concesión (procedimiento 7 y 25 de la Matriz de Identificación):

La finalidad es dejar sin efectos la concesión eléctrica, concesión de transporte de hidrocarburos o de distribución de gas que ha sido otorgada y, en consecuencia, las atribuciones adquiridas. Dado que no hay derechos nuevos que sean concedidos a un particular, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas.

iv) Calificación de Central de Cogeneración (procedimiento 12 de la Matriz de Identificación):

De acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo No. 037-2006-EM, la cogeneración es el proceso de producción combinada de energía eléctrica y Calor Útil, que forma parte integrante de una actividad productiva, en el cual la energía eléctrica es destinada al consumo de dicha actividad productiva y cuyo excedente es comercializado en el mercado eléctrico.

En ese sentido, el titular eléctrico que quiera adquirir la calidad de Central de Cogeneración Califi-

cada requiere previamente el otorgamiento de un derecho eléctrico, motivo por el cual la emisión de la presente medida no debería estar sujeta a un proceso de consulta previa.

v) Extinción de Servidumbres (procedimientos 18 y 39 de la Matriz de Identificación):

El Ministerio de Energías y Minas, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de las servidumbres establecidas cuando:

- Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las instalaciones u obras respectivas dentro del plazo señalado al imponerse la misma.
- El propietario conductor del predio sirviente demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de doce meses consecutivos.
- Sin autorización previa se destine la servidumbre a fin distinto para el cual se solicitó.
- Se dé término a la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre.

En ese sentido, en caso se cumpla algunas de las causales indicadas precedentemente, cualquier tercero puede solicitar la extinción de la servidumbre otorgada.

La finalidad es dejar sin efectos la servidumbre impuesta administrativamente y, en consecuencia, las atribuciones adquiridas. Dado que no hay derechos que sean concedidos a un particular, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas.

vi) Reconocimiento de Servidumbre Convencional (procedimiento 19 de la Matriz de Identificación):

El procedimiento solo busca reconocer un acuerdo privado suscrito entre el titular de actividad eléctrica y el titular del predio superficial, respecto a la imposición de una servidumbre consensuada.

En ese sentido, dado que no hay derechos que sean concedidos a un particular, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas.

vii) Transferencia de Concesión de Transporte o Distribución (procedimiento 24 de la Matriz de Identificación):

De acuerdo a las estipulaciones dispuestas en el correspondiente Contrato de Concesión, el titular podrá ceder o transferir parcial o total dicho Contrato, por cualquier título, siempre y cuando cuente con la aprobación previa de la Dirección General de Hidrocarburos.

Lo anterior determina que la finalidad del procedimiento sea que un nuevo operador asuma el desarrollo de las actividades. Cabe precisar que el nuevo titular deberá reunir todos los requisitos exigidos al titular original.

En ese sentido, dado que no hay derechos que sean concedidos a un particular, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas.

viii) Autorización para la quema de gas natural (procedimiento 27 de la Matriz de Identificación):

El artículo 44° de la LOH establece que el gas natural que no sea utilizado en las operaciones podrá ser comercializado, reinyectado al reservorio o ambos por el Contratista. En la medida en que el gas natural no sea utilizado, comercializado o reinyectado, el Contratista previa aprobación del Ministerio de Energía y Minas, podrá quemar el gas.

En ese sentido, dado que no hay derechos que sean concedidos a un particular, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas. En todo caso, las actividades de quema

de gas deberán realizarse tomando en cuenta los estándares ambientales previstos en el correspondiente instrumento de gestión ambiental.

ix) Autorización de abandono parcial o total de instalaciones que forman parte del Sistema de Transporte (procedimiento 28 de la Matriz de Identificación):

Conforme a lo previsto en el artículo 68° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el Concesionario no podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones que formen parte del Ducto, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la autorización previa de la Dirección General de Hidrocarburos.

En ese sentido, dado que no hay derechos que sean concedidos a un particular, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas. De ser el caso, para el abandono parcial o total deberá cumplirse con los estándares ambientales previstos en el correspondiente instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, en el Plan de Abandono que se presente.

x) Medidas Administrativas vinculadas con Operaciones Continuas (procedimientos 29 al 34, 42 y 43 de la Matriz de Identificación):

Los siguientes procedimientos se refieren a actividades de naturaleza continua que los titulares de actividades de hidrocarburos requieren llevar a cabo como parte de un proyecto autorizado previamente, para el desarrollo de actividades de comercialización o de conversión de autos a gas natural:

1. Autorización para la comercialización y Registro de Combustibles y otros productos de los Hidrocarburos: Permite el Registro de cada uno de los combustibles y otros produc-

tos derivados de los hidrocarburos para su comercialización.

2. Autorización del Libro de Registro de Inspecciones: Permite mantener actualizado el Registro de Inspecciones con el que deben contar los tanques de almacenamiento de GLP.
3. Autorización para realizar pruebas en Proyectos que utilizarán Gas Natural: Permite realizar pruebas para verificar la viabilidad de un proyecto que utilizará Gas Natural, ya sea mediante el suministro por el Concesionario a través del Sistema de Distribución, o mediante el abastecimiento de GNC o GNL
4. Opinión Favorable para autorización de prórroga del Régimen de Importación Temporal: Permite la prórroga por periodo de 1 año del régimen de importación temporal de insumos o bienes que son empleados en el proceso productivo.
5. Inscripción de Uso de Signo y Color distintivo para Cilindros de GLP: Permite a las Empresas Envasadoras la inscripción de su signo y color distintivo de los cilindros de GLP, ante la Dirección General de Hidrocarburos.
6. Registro de Vendedores de Vehículos Nuevos: Permite la supervisión de la conversión de los vehículos a GNV.
7. Aprobación de la Lista de Bienes y Servicios para la Devolución de Impuestos: Permite la devolución del impuesto por inversiones realizadas en actividades de hidrocarburos. .
8. Admisión Temporal / Visación de Cuadro Insumo Producto: Permite la importación temporal de bienes e insumos que serán aprovechados en el desarrollo de actividades que produzcan bienes que luego serán exportados.

Como se advierte de los objetivos de cada uno de los procedimientos, no hay derechos que sean concedidos a un particular que no hayan sido evaluado previamente, motivo por el cual no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas.

xi) Medidas Administrativas sobre uso de explosivos (procedimiento 40 de la Matriz de Identificación):

La medida administrativa contemplada en el numeral 40 de la Matriz Inicial constituye la opinión previa favorable del Sector a efectos de que un titular de hidrocarburos pueda solicitar, ante la autoridad competente (SUCAMEC), la correspondiente autorización para el uso de explosivos e insumos conexos.

Al ser una opinión previa que no autoriza el uso de explosivos, lo cual es competencia de otro sector, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas. Sobre el particular, es preciso mencionar que los eventuales impactos por el uso de explosivos deben encontrarse considerados en el correspondiente instrumento de gestión ambiental.

xii) Medidas Administrativas referidas a la inscripción en un Registro Administrativo (procedimientos 41 y del 81 al 83 de la Matriz de Identificación):

Los siguientes procedimientos corresponden a la inscripción o modificación de datos en un registro administrativo a cargo del Sector, por lo que la aprobación de la medida administrativa no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas:

1. Aprobación para la inscripción de subcontratistas petroleros en servicios públicos.
2. Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental.
3. Renovación de inscripción en el Registro Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental.
4. Modificación del Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental.

xiii) Delimitación de Lotes de Hidrocarburos y Calificación de Empresas Petroleras (procedimientos 84 y 85 de la Matriz de Identificación):

Con relación a los procedimientos de PERUPETRO S.A., la delimitación de Lotes de Hidrocarburos y calificación de Empresas Petroleras no inciden en modo alguno en derechos colectivos de pueblos indígenas, pues no autorizan el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

No obstante lo anterior, en el caso de delimitación de Lotes de Hidrocarburos, resulta necesaria la implementación de procedimientos de participación que involucren a los pueblos indígenas, con la finalidad de informar los alcances de dicha delimitación y puedan conocerse las percepciones generadas.

xiv) Suscripción de Contratos para la Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos (procedimientos 88 y 89 de la Matriz de Identificación):

Como ha sido indicado en la sección VIII del presente informe, la suscripción de los contratos de Licencia y de Servicios constituye la etapa final en los procedimientos de contratación ya sea por negociación directa o por convocatoria a licitación.

En ese sentido, se ha considerado que dicha actuación o medida no podría estar sujeta a consulta previa pues correspondería a una etapa muy tardía, generando inseguridad jurídica tanto para los inversionistas como para los pueblos indígenas.

xv) Celebración de Convenios de Evaluación (procedimientos 90 al 93 de la Matriz de Identificación):

Como ha sido indicado en la sección VIII del presente informe, PERUPETRO S.A. tiene la potestad de celebrar los siguientes Convenios de Evaluación:

1. Convenios de Evaluación Técnica, mediante el cual una empresa petrolera realiza trabajos y/o estudios integrales geológico-geofísicos en áreas con escasa información o que requieren trabajos y/o estudios adicionales.
2. Convenios de Evaluación para Promoción (CEP), mediante el cual empresas petroleras, consultoras petroleras o empresas de servicios petroleros realizan estudios técnicos en áreas específicas con la información existente, aplican o plantean nuevos conceptos, nuevas interpretaciones o nuevos modelos de exploración, a fin de poner en relieve las probabilidades de éxito exploratorio, y posteriormente realizar acciones de mercadeo sobre los estudios efectuados entre las empresas petroleras para interesarlas en la suscripción de un Contrato.
3. Convenios Especulativos por Información, mediante el cual empresas de servicios petroleros realizan trabajos para adquirir nueva información geológica y/o geofísica, con la finalidad de ofrecer esta información a un costo determinado a empresas petroleras que pudieran interesarse. Asimismo incrementan la calidad y el valor de la información para PERUPETRO S.A.
4. Convenios de Valor Agregado a la Información, mediante el cual empresas consultoras petroleras, empresas de servicios petroleros o empresas con experiencia en el manejo de la información técnica de la industria de hidrocarburos, utilizando información existente en la Base de Datos de PERUPETRO S.A., realizan trabajos de estandarización, compilación, nuevos formatos, transcripción, reprocesamiento, etc. a fin de ofrecer su trabajo a otras empresas interesadas. Asimismo incrementan la calidad y el valor de la información para PERUPETRO S.A.

La celebración de los referidos Convenios no incide en modo alguno en derechos colectivos de pueblos indígenas, pues no autorizan el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

No obstante lo anterior, en caso de realización de estudios o evaluaciones de campo, resulta necesaria la implementación de procedimientos de participación que involucren a los pueblos indígenas, con la finalidad de informar los alcances de los estudios a realizar y conocer las percepciones generadas.

xvi) Planes, Programas y Proyectos de Desarrollo Nacional y Regional del Sector

El artículo 2 de la Ley de la Consulta Previa prevé la posibilidad de realizar un proceso de consulta previa a los pueblos indígenas respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que les afecten directamente en alguno de sus derechos colectivos, su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. Siendo así, la consulta se realizará solo respecto de aquellos aspectos que podrían implicar una afectación directa a los pueblos indígenas.

Sobre el particular, es preciso mencionar que de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo No. 29158, los programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen; mientras que los proyectos son un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un período limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida.

Por su parte, los planes son instrumentos de planificación que desarrollan metas, estrategias y líneas de acciones conducentes a implementar una determinada política sectorial y nacional. Dada su naturaleza programática, los planes no suelen tener incidencia directa en la situación jurídica de las personas, por lo que en principio, no pueden estar sujetos a consulta previa.

Conforme a lo señalado en la Sección VI del presente informe, los órganos de línea del Ministerio de Energía y Minas tienen competencia en la for-

mulación de planes, programas y proyectos de desarrollo, conforme a lo siguiente:

1. Elaborar el programa de obras e inversiones en el sector eléctrico de conformidad con el Plan Nacional Energético (*Dirección General de Electricidad*).
2. Participar en la elaboración de los Planes Energéticos, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética (*Dirección General de Electricidad*).
3. Participar en la formulación del Balance Energético Nacional y las proyecciones sobre las perspectivas energéticas nacionales, en coordinación con las otras direcciones generales del Sector (*Dirección General de Electricidad*).
4. Elaborar y evaluar el Plan Referencial de Electricidad y el Plan de Desarrollo Eléctrico y participar en la elaboración del Plan Referencial de Energía y del plan sectorial de desarrollo energético (*Dirección General de Electricidad*).
5. Proponer el plan de expansión del Sistema Eléctrico de Transmisión Nacional y realizar y/o promover estudios técnicos relacionados con el planeamiento eléctrico (*Dirección General de Electricidad*).
6. Formular y proponer el Plan de corto plazo y el Plan Nacional de Electrificación Rural (*Dirección General de Electrificación Rural*).
7. Participar en la formulación de los Planes y Balances Energéticos, en coordinación con la Dirección General de Eficiencia Energética (*Dirección General de Hidrocarburos*).
8. Proponer la Política de Eficiencia Energética (*Dirección General de Eficiencia Energética*).
9. Diseñar y proponer programas de Eficiencia Energética (*Dirección General de Eficiencia Energética*).
10. Promover el desarrollo de programas de investigación científica y tecnológica aplicada al uso eficiente de la energía y las energías

renovables (*Dirección General de Eficiencia Energética*).

11. Formular la política y los planes de conservación y protección del medio ambiente para el desarrollo sostenible de las actividades de hidrocarburos y de electricidad (*Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos*).

Sobre el particular, es preciso mencionar que los referidos planes, programas y proyectos de desarrollo de competencia del Sector, no incidirían en sí mismos en algún derecho de los pueblos indígenas toda vez que, incluso, no condicionan en modo alguno el otorgamiento futuro de los correspondientes derechos para el desarrollo de actividades eléctricas o de hidrocarburos.

Siendo así, en el Sector, son los procedimientos administrativos destinados al otorgamiento de los títulos habilitantes del Sector los que eventualmente podrían incidir en los derechos de los pueblos indígenas.

Sin embargo, resultaría necesario implementar mecanismos idóneos de participación ciudadana en los procesos para la formulación de los planes, programas y proyectos en el Sector.

No obstante lo señalado previamente, es recomendable que las propuestas de dichos instrumentos, una vez elaboradas por la Direcciones, sean evaluadas por la "Unidad de Consulta Previa" –cuya creación se propone en la Sección XI.3 del presente Informe– a través del correspondiente informe, luego de lo cual se llevará o no a cabo el proceso de consulta previa, para posteriormente ser remitido al Viceministerio Energía y el Despacho Ministerial para la emisión de la correspondiente Resolución Ministerial. Ello con la finalidad de determinar, en el caso en concreto, si las referidas propuestas podrían generar una afectación directa a los derechos o situación jurídica de los pueblos indígenas.

XI. Propuestas Normativas para la Implementación del Derecho a la Consulta

XI.1 La definición de “Medida Administrativa” contenida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa

Como ha podido ser advertido de lo expuesto a lo largo del presente Informe, la definición de Medida Administrativa contenida en el Reglamento de la Ley de Consulta Previa podría conllevar a una interpretación restrictiva con relación a la oportunidad en que los procesos de consultas deban ser llevados a cabo en proyectos eléctricos o de hidrocarburos.

Siendo así, podría considerarse que la evaluación de impacto ambiental es una oportunidad idónea para implementar un proceso de consulta previa en el subsector eléctrico, tomando en consideración que previo al otorgamiento de una concesión definitiva es requerida la certificación ambiental.

Asimismo, en el caso de actividades de hidrocarburos, podría considerarse que el proceso de contratación para la exploración o explotación no es el único momento en que deba implementarse un proceso de consulta, tomando en consideración que los derechos que pudieran verse afectados en dicha etapa son distintos a los que se identifiquen una vez propuesto un proyecto a nivel factibilidad.

En ese sentido, resultaría conveniente una modificación a la definición de Medida Administrativa, a fin de hacer más flexible la determinación de la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta previa, lo cual permita a las autoridades implementar el derecho a la consulta acorde con la realidad propia del Sector.

Como consecuencia de lo anterior, la redacción propuesta sería la siguiente:

Artículo 3.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) Medidas Administrativas.- Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o aquellas disposiciones que tengan por finalidad autorizar a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto sean oportunos y puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En el caso de proyectos de inversión, podrá ser considerado también al acto administrativo mediante el cual se le otorgue la viabilidad ambiental; el cual, a criterio de la Administración, podrá ser determinado como la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta previo al inicio de actividades.

En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.

XI.2 Capacidad de PERUPETRO S.A. para implementar procesos de consulta

Como ha sido precisado en la sección IX.1 del presente Informe, la definición de Entidad Promotora conte-

nida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa no abarca a la empresa PERUPETRO S.A., aun cuando ésta ejerza función administrativa en los procesos de contratación de hidrocarburos y, además, forme parte del Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En atención al problema advertido precedentemente, resulta necesario proponer las siguientes alternativas que posibiliten el desarrollo de procesos de consulta a cargo de PERUPETRO S.A.:

i) **Modificación Normativa**

Como primera alternativa se propone una modificación a la definición de “Entidad Promotora” contenida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, conforme a la siguiente redacción:

Artículo 3.- Definiciones

El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

g) Entidad promotora.- Entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. Las entidades promotoras son:

i. La Presidencia del Consejo de Ministros, para el caso de Decretos Legislativos. En este supuesto, dicha entidad puede delegar la conducción del proceso de consulta en el Ministerio afín a la materia a consultar.

ii. Los Ministerios, a través de sus órganos competentes.

iii. Los Organismos Públicos, a través de sus órganos competentes.

iv. Las Empresas del Estado de Derecho Privado,

en caso gocen de atributos propios de la administración pública.

Los gobiernos regionales y locales, a través de sus órganos competentes, también se entenderán entidades promotoras, conforme a lo establecido en los artículos 2.2 y 2.3 del Reglamento.

Finalmente, es preciso señalar que a efectos de que PERUPETRO S.A. lleve a cabo procesos de consulta previa a pueblos indígenas, deberá aprobar las Directivas que sean necesarias para implementar y garantizar dicho derecho, las cuales se indica en la Sección XII.

ii) **Delegación de Facultades**

Sin perjuicio de la alternativa anterior, también podría hacerse uso de la figura de la delegación de facultades, contemplada en el artículo 67° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, según el cual las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente.

En ese sentido, el Ministerio de Energía y Minas, ente rector del sector minería y energía, podría delegar la competencia de llevar a cabo procesos de consulta para la contratación de la exploración y explotación de hidrocarburos, a la empresa PERUPETRO S.A., la cual aun cuando es una empresa que se rige bajo el ámbito privado, queda comprendida en el Poder Ejecutivo, específicamente al Sector Energía y Minas.

Para tal efecto, el Ministerio de Energía y Minas deberá expedir la correspondiente Resolución Ministerial mediante la cual, expresamente³⁰, delega en PERUPETRO S.A. la facultad de llevar a cabo procesos de consulta en los procedimientos de contratación para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos.

30 Mediante Resolución Ministerial No. 350-2012-MEM/DM se indicó que los procesos de consulta en los procedimientos de contratación para la exploración y explotación de hidrocarburos debían ser llevados a cabo por PERUPETRO S.A.; sin embargo, no se delega expresamente dicha facultad.

En dicho caso, podría someterse a consulta la aprobación de las Bases del Proceso de Licitación, dado que ya no tiene que tratarse necesariamente de un acto administrativo del Sector, sino de cualquier aprobación por parte de PERUPETRO S.A.

Finalmente, debemos recalcar que actualmente se viene discutiendo el proyecto de actualización del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, que en una de sus disposiciones finales contempla expresamente que PERUPETRO S.A. es la entidad competente para llevar a cabo los procesos de consulta antes de que se emita el Decreto Supremo que apruebe la suscripción de los Contratos de Exploración y Explotación de lotes de hidrocarburos.

XI.3 Fortalecimiento y Atribución de Competencias a la Oficina de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, cada entidad promotora deberá definir los procedimientos administrativos en los que será aplicable el proceso de consulta previa, el órgano de línea competente y la oportunidad en que deberá ser realizada.

Siendo así, mediante Resolución Ministerial No. 350-2012-MEM/DM de fecha 20 de julio de 2012, la cual no ha sido publicada, el Ministerio de Energía y Minas determinó que –en el subsector energía– sean las Direcciones Generales de Hidrocarburos y Electricidad las que lleven a cabo los procesos de consulta en los procedimientos de su competencia, contando para ello con el apoyo de la Oficina de Gestión Social.

Sin embargo, de las entrevistas llevadas a cabo con funcionarios del Sector, se identificó que la Dirección General de Electricidad ha constituido un “equipo de consulta previa” con la finalidad de implementar procesos de consulta en el subsector electricidad, a diferencia de la Dirección General de Hidrocarburos. De ello se advierte que, en el propio Sector, los avances en la implementación del derecho a la consulta previa puede ser dispar dependiendo el órgano de línea a cargo.

En ese escenario, se ha evaluado como alternativa constituir una “Unidad de Consulta Previa” dentro de la Oficina General de Gestión Social, para que se encargue de asesorar a los órganos de línea en identificar si un procedimiento en concreto debiera estar sujeto a un proceso de consulta previa así como llevar a cabo dichos procesos en el ámbito del Ministerio de Energía y Minas.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con lo previsto en el ROF del MINEM, actualmente la Oficina General de Gestión Social es el órgano de asesoramiento encargado de promover las relaciones armoniosas entre las empresas minero energéticas y la sociedad civil, incluidos los gobiernos locales y regionales, de propiciar el manejo de mecanismos de diálogo y concertación en el Sector y de colaborar en el diseño de programas de desarrollo sostenible. Depende jerárquicamente del Despacho Ministerial.

En el diseño propuesto, la “Unidad de Consulta Previa” de la Oficina General de Gestión Social estará encargada de realizar la consulta previa de las medidas administrativas que, en cada caso concreto, identifiquen los órganos de línea.

En ese sentido, cada órgano de línea identificará los procedimientos en particular que deban sujetarse a un proceso de consulta previa, previo informe de la “Unidad de Consulta Previa” respecto de la posibilidad de realizar una consulta previa respecto de la medida administrativa identificada. Una vez identificadas, la realización efectiva de la consulta previa estará a cargo de la “Unidad de Consulta Previa”.

Adicionalmente, la “Unidad de Consulta Previa” debe ser competente para identificar las medidas administrativas de alcance general –incluyen planes, programas y proyectos de desarrollo– del Sector que puedan afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y, en consecuencia, deban ser objeto de consulta previa.

En suma, en el marco de la implementación de la consulta previa en el ámbito de del Sector, se propone crear la “Unidad de Consulta Previa” dentro de la Oficina General de Gestión Social para que realice las siguientes funciones, como parte del asesoramiento que brinda a los distintos órganos de línea: (i) emitir

opinión respecto de las medidas administrativas objeto de consulta previa; (ii) identificar las medidas administrativas de alcance general que deben ser objeto de consulta previa, y; (iii) realizar los procesos de consulta previa de las medidas administrativas del Ministerio de Energía y Minas.

El instrumento normativo adecuado para incorporar la propuesta descrita es un decreto supremo que modifique el ROF del MINEM.

El texto propuesto sería el siguiente:

“Artículo 51-A.- Unidad de Consulta Previa
La Oficina General de Gestión Social cuenta con la Unidad de Consulta Previa encargada de emitir

opinión respecto de las medidas administrativas que deban ser objeto de consulta previa, identificar las medidas administrativas de alcance general de la entidad que afecten derechos de los pueblos indígenas, y; realizar la consulta previa de las medidas administrativas de la entidad.

Finalmente, debemos señalar que la presente propuesta tiene por propósito que el Ministerio de Energía y Minas cuente con lineamientos precisos y claros en cuanto a la aplicación del derecho a la consulta previa, los mismos que resulten aplicables a todos los órganos de línea, más aún cuando en el Sector se han identificado que los principales procedimientos para el desarrollo de actividades serían eventualmente objeto de un proceso de consulta.

XII. Implementación de procedimientos a efectos de garantizar el Derecho a la Consulta

A efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas deberán implementarse, en el Sector y PERUPETRO S.A, los siguientes procedimientos administrativos y/o lineamientos, según sea el caso:

XII.1 Procedimiento de Inclusión en un Proceso de Consulta

Conforme a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, el o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en consultas que se encuentren en proceso.

El petitorio deberá presentarse ante la entidad promotora de la medida dentro de los 15 días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los 7 días calendario de recibido el mismo.

Cabe precisar que, en el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, como es el caso del Sector, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de 7 días calendario. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa, teniéndose expedita la vía judicial (Ver Anexo VII: Flujoograma Procedimientos de Inclusión y de Realización de Consulta).

XII.2 Procedimiento de solicitud de realización de un Proceso de Consulta Previa

El artículo 9° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa también contempla la posibilidad de que el o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar la realización de un proceso de consulta respecto de una medida adminis-

trativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos.

El derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa y se rige por las mismas etapas consideradas en el caso anterior de inclusión en proceso de consulta.

XII.3 Procedimiento de Queja

El procedimiento de queja tendría por objeto formular un reclamo respecto de los eventuales defectos que se susciten en el proceso de consulta que se esté llevando a cabo, ya sea por un incumplimiento de los principios rectores del referido proceso o de la legislación que resultase aplicable.

Lo anterior se sustenta en el artículo 158° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, que dispone que los administrados pueden formular, en cualquier momento, una queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; teniendo 3 días calendario contados a partir de la recepción de la misma, previo traslado al quejado, a fin de presentar el informe que estime conveniente.

Cabe precisar que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja.

Finalmente, debemos indicar que de declararse fundada la queja, el superior jerárquico procederá a dictar las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

XIII. Conclusiones y recomendaciones

A partir del análisis realizado en el presente Informe, las conclusiones y recomendaciones de la Consultoría: “Elaboración de un Informe de inventario y análisis de las medidas administrativas del Ministerio de Energía y Minas - Subsector Energía y la empresa PERUPETRO S.A que deben ser consultadas en el marco de la Ley N° 29785, Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, son las siguientes:

XIII.1 Los procedimientos identificados precedentemente debieran estar sujetos a consulta previa siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) existencia de pueblos indígenas en el área de influencia de los proyectos, cuyos derechos puedan verse afectados, y; (ii) las actividades objeto de la medida administrativa no han sido consultadas previamente, o, si fueron consultadas, involucran nuevos aspectos no contemplados originalmente.

XIII.2 En los subsectores Electricidad e Hidrocarburos, las medidas que eventualmente serían objeto de consulta previa se encuentran vinculadas principalmente con aquellas que constituyen el título habilitante para el desarrollo de la actividad. Sin embargo, debe tomarse en consideración que para el emprendimiento de un determinado proyecto de electricidad o de hidrocarburos, resulta necesaria la obtención de una serie de permisos y/o autorizaciones sectoriales adicionales.

XIII.3 El hecho que en el ciclo de un proyecto de inversión sea necesaria la obtención de una serie de autorizaciones sectoriales, lleva a que se analice cuáles son los instrumentos y procesos que la regulación actualmente contempla, a fin de poder determinar si resulta posible servirse de ellos para implementar el derecho a la consulta previa.

Lo anterior tiene por finalidad identificar espacios oportunos para llevar a cabo procesos de consulta, lo cual a su vez determine que se creen verdaderos espacios de diálogo intercultural que sean efectivos para incidir en la determinación de viabilidad de una actividad.

En ese sentido, la herramienta de la evaluación ambiental juega un rol, clave toda vez que tiene por finalidad advertir cuáles serían los eventuales impactos ambientales y sociales que podrían ser generados por el emprendimiento de un proyecto o actividad concreta.

Siendo así, algunos de los aspectos a ser discutidos con los pueblos indígenas en dichos espacio involucrarían: (i) potenciales impactos ambientales y sociales que incidan en su modo de vivir, y como ellos han sido incluidos en el correspondiente instrumento de gestión; (ii) potenciales impactos del proyecto en sus derechos; (iii) medidas de mitigación, y; (iv) programas de monitoreo y seguimiento.

XIII.4 La consulta debe ser informada; es decir, los pueblos indígenas deben tener conocimiento de los posibles riesgos de la actividad o proyecto propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Siendo así, el Estudio de Impacto Ambiental –como instrumento preventivo ambiental y social– se erige como una herramienta determinante de información para llevar a cabo un diálogo intercultural.

XIII.5 Tomando en consideración que los proyectos consideran etapas, que son más evidentes en el aprovechamiento de recursos naturales no renovables, es claro que los procesos de consulta podrían implementarse en más de una oportunidad, en atención a la intensidad de afectación al derecho de los pueblos indígenas que estaría involucrado.

En el caso de actividades de aprovechamiento de hidrocarburos, los derechos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados con la suscripción de los Contratos para la exploración o explotación de hidrocarburos (por ejemplo, elección en sus prioridades de desarrollo) no serían los mismos que aquellos que se identifiquen al proponerse actividades concretas que se sometan a un procedimiento de evaluación ambiental (por ejemplo: territorio, aprovechamiento de recursos naturales, entre otros).

Por su parte, en el caso del sector eléctrico el análisis resulta más sencillo, pues hay etapas marcadas como exploración o explotación, sino que básicamente se requiere la implementación de una infraestructura.

XIII.6 La definición de “Medida Administrativa” contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa evidencia que, en determinados casos, podría considerarse restrictiva dado que condiciona a que se lleven a cabo procesos de consulta en una etapa tardía o procedimiento que no resulte oportuno debido a que técnica o económicamente no haya una posibilidad real de diálogo en torno a las condiciones en que se desarrolle una actividad; lo cual podría conllevar a que se desnaturalice los alcances del derecho a la consulta.

La herramienta de la consulta no debe ser entendida como un “sí o no” sino como un dialogo intercultural que incida en la toma de una decisión del Estado.

XIII.7 En la estructura actual del Ministerio de Energía y Minas, cada órgano de línea se encontrará a cargo de la implementación de procesos de consulta previa respecto a medidas administrativas de su competencia; sin embargo, ello podría generar avances dispares en la implementación del derecho a la consulta previa así como la aplicación de criterios distintos, que finalmente no otorguen certidumbre a los administrados en los correspondientes procedimientos administrativos ni a los pueblos indígenas.

XIII.8 Considerando la redacción del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa habría contingencias legales en caso PERUPETRO S.A. lleve a cabo procesos de consulta, toda vez que la definición de “Entidad Promotora” contenida en dicha norma no la incluye, considerando tan solo a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerios, Organismos Públicos y Gobiernos Regionales.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que PERUPETRO S.A., en los procesos de contratación de hidrocarburos, ejerce función administrativa y, además, forme parte del Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

XIII.9 Se recomienda al Ministerio de Energía y Minas, en el marco de la implementación de la consulta previa, crear la Unidad de Consulta Previa al interior de la Oficina General de Gestión Social para que realice las siguientes funciones: (i) emitir opinión respecto de las medidas administrativas objeto de consulta previa, en el marco de procedimientos a cargo de los órganos de línea; (ii) identificar las medidas administrativas de alcance general que afecten derechos de los pueblos indígenas, y, (iii) realizar la consulta previa de las medidas administrativas en el marco de la Ley N° 29785, Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

XIII.10 Se recomienda al Ministerio de Energía y Minas, a efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, implementar los siguientes procedimientos administrativos y/o lineamientos, según sea el caso: (i) Procedimiento de inclusión en un proceso de consulta previa; (ii) Procedimiento de solicitud de realización de consulta previa, y; (iii) Procedimiento de Queja en el marco de un Proceso de Consulta.

XIII.11 Se recomienda al Ministerio de Energía y Minas que fortalezca a la Oficina General de Gestión Social como un órgano que pueda brindar el asesoramiento necesario, requerido por los órganos de línea, en el marco de la

implementación y garantía del derecho a la consulta previa. Ello implica, principalmente, incrementar el presupuesto de dicho órgano considerando los costos de implementar los procesos de consulta previa, dotarlo de mayor cantidad de personal y capacitarlos debidamente en la materia de derechos colectivos de los pueblos indígenas y los procesos de consulta previa.

XIII.12 Se recomienda al Ministerio de Energía y Minas a utilizar la figura de la delegación administrativa prevista en el artículo 67° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que PERUPETRO S.A. pueda llevar a cabo procesos de consulta, en una oportunidad idónea, en los procesos de contratación para la exploración y explotación de hidrocarburos que tiene a su cargo.

XIII.13 Se recomienda al Viceministerio de Interculturalidad identificar las normas, procedimientos y, en general, las formalidades previstas en los diferentes sistemas administrativos que representen trabas a la ejecución de la consulta previa; así como coordinar y proponer la creación de un régimen especial aplicable a las medidas administrativas que deban ser objeto de procesos de consulta previa a fin de que se les exonere de tales normas, procedimientos y formalidades.

XIII.14 Se recomienda al Viceministerio de Interculturalidad generar los mecanismos necesarios

para que tanto la Administración como los administrados puedan acceder a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas la cual, toda vez que dicha herramienta –aun cuando no es una lista taxativa– es determinante a efectos de tener una primera aproximación en la identificación de los pueblos indígenas que debieran participar en un proceso de consulta. En ese sentido, todas las entidades de la Administración deben tener la obligación de suministrar al Viceministerio de Interculturalidad la información que resulte necesaria a efectos de completar y actualizar la referida Base de Datos, con la finalidad de evitar que se generen fuentes informales de información que pudieran considerar criterios anti técnicos en la identificación de pueblos indígenas.

XIII.15 Se recomienda a la Defensoría del Pueblo que, en coordinación con las organizaciones de pueblos indígenas de alcance nacional, promueva la difusión y capacitación a los pueblos indígenas respecto de sus derechos colectivos, así como su derecho a la consulta previa y sus alcances.

XIII.16 Se recomienda a la Defensoría del Pueblo alcanzar una copia del presente informe al Viceministerio de Energía y a la empresa PERUPETRO S.A. para que consideren las medidas administrativas identificadas, así como las sugerencias para implementar la consulta previa en el sector.

XIV. Anexos

Anexo I CRONOGRAMA DE TRABAJO

Nº	Actividad	Finalidad y Comentarios	Plazo
1	Presentación del Plan de Trabajo.	Presentar el presente Plan de Trabajo en una reunión para su validación por la Defensoría del Pueblo.	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo
2	Coordinaciones con la Defensoría del Pueblo para obtener los documentos e insumos necesarios para el correcto desarrollo de la consultoría.	<ul style="list-style-type: none"> - Obtener información de la Defensoría del Pueblo respecto a los avances del Sector en cuanto a implementación del derecho a la consulta previa. - Coordinar la entrega de la Carta de Acreditación que facilite las entrevistas a ser llevadas a cabo con los actores claves. - Requerir información a la Defensoría del Pueblo y a los funcionarios del Sector. - Identificar la información relevante para su posterior sistematización y evaluación. - Otras coordinaciones y/o requerimientos adicionales. 	Del 27 al 30 de noviembre de 2012
3	Definición de la Metodología de Trabajo aplicable a la presente consultoría.	<p>Luego de concluida la actividad 2, nuestra metodología de trabajo se centrará, principalmente, en 3 objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar los procedimientos previstos en el TUPA del Sector así como en la normativa aplicable, para luego definir de acuerdo a su base legal el objetivo de cada procedimiento. - Posteriormente se identificará –en base a la revisión de la normativa nacional, los tratados internacionales y jurisprudencia aplicable– los procedimientos que finalicen con una medida administrativa susceptible de afectar directamente los derechos de los Pueblos Indígenas según la Ley N°. 29785, su reglamento y el Convenio No. 169 de la OIT, así como la autoridad competente para llevar a cabo la consulta previa. - Diseñar los procedimientos que resulten necesarios implementar por parte del Sector a efectos de aplicar la normativa exigida en el marco del proceso de consulta previa. Posteriormente, se elaborará un flujograma que contenga el detalle de cada uno de los procedimientos a ser implementados. - Finalmente, se efectuará un análisis de la actual estructura organizacional de la entidad a fin de determinar si la misma resulta adecuada para la implementación del derecho a la consulta previa. De ser el caso, se propondrá una estructura organizativa que permita efectivizar dicho derecho. 	Del 3 al 7 de diciembre de 2012
4	Análisis del marco legal aplicable a la consultoría en tres niveles: marco de derecho internacional, marco constitucional y normativo legal y reglamentario.	<ul style="list-style-type: none"> - Marco de Derecho Internacional Análisis del alcance y aplicación de los Convenios suscritos por el Perú respecto de la protección de los Pueblos Indígenas. Para ello, se analizará en particular el Convenio OIT No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes así como los Informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Asimismo, se hará una revisión y análisis de la jurisprudencia internacional en materia de Pueblos Indígenas, tanto de los Sistemas Universal (ONU) e Interamericano de Protección de Derechos Humanos así como de la jurisprudencia comparada. - Marco de Derecho Constitucional Análisis de la Constitución Política de 1993 y de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a Pueblos Indígenas y Consulta Previa así como a la regulación del Sector, a fin de determinar los derechos fundamentales que se encuentran en juego - Marco Legal y Reglamentario Análisis del marco legal y reglamentario que regula: (i) la emisión de las Medidas Administrativas en el Sector (análisis del sector y las actividades reguladas), (ii) el Derecho a la Consulta Previa, y (iii) las competencias y funciones de la entidad que emite las Medidas Administrativas; con la finalidad de determinar aquellas que deban ser objeto de consulta en el marco de la implementación de dicho derecho. Este enfoque permitirá analizar los alcances de cada Medida Administrativa de manera independiente, precisándose los fundamentos que determinarían si podrían ser sometidas o no a un proceso de consulta previa. 	Del 3 al 7 de diciembre de 2012
5	Revisión y análisis de informes y estudios relacionados al tema materia de la presente consultoría.	Revisión de documentos elaborados por el Sector así como otros que la Defensoría del Pueblo, la GIZ y el consultor estimen pertinentes para el desarrollo de la consultoría.	Del 3 al 7 de diciembre de 2012

N°	Actividad	Finalidad y Comentarios	Plazo
6	Identificación y sistematización de los procedimientos administrativos previstos actualmente en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Sector	Identificar cada procedimiento administrativo contenido en el TUPA del Sector a efectos de determinar si puede ser objeto de consulta previa La identificación y sistematización de procedimientos administrativos se realizará en función al siguiente cronograma: - Identificación de procedimientos a cargo de la Dirección General de Electricidad. - Identificación de procedimientos a cargo de la Dirección General de Hidrocarburos. - Identificación de procedimientos a cargo de Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos. - Identificación de procedimientos a cargo de PERUPETRO S.A.	Del 3 al 9 de diciembre de 2012
7	Análisis y delimitación, de acuerdo a su base legal, del objetivo de cada uno de los procedimiento administrativo identificados.	Análisis del sustento legal de cada procedimiento administrativo para determinar el objeto que el procedimiento pretende tutelar o garantizar.	Del 3 al 9 de diciembre de 2012
8	Análisis y aplicación de los criterios elaborados por la Defensoría del Pueblo y otros que el consultor considere pertinentes para determinar si los procedimientos administrativos identificados deben estar sujetos al procedimiento de consulta previa.	En aquellos procedimientos que podrían estar sujetos a consulta previa, se procederá a fundamentar y proponer que en cada caso se considere lo siguiente: (i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse posiblemente afectados. (ii) Los derechos, individuales o colectivos, que posiblemente puedan ser afectados. (iii) Si en el proyecto objeto de la medida administrativa se ha realizado antes consulta previa y/o es preciso realizarla (elementos nuevos no evaluados). (iv) Otros supuestos por los que el consultor considera que el procedimiento administrativo debe estar sujeto a consulta previa.	Del 3 al 9 de diciembre de 2012
9	Realización de entrevistas a los actores claves del Sector	Las entrevistas se programan una vez elaborado un producto en el que pueda advertirse una identificación sustentada de las medidas que se consideran objeto de consulta. (Ir al Sector con una propuesta sólida que aporte y pueda generar debate, tomando en consideración que en los Sectores la información es mínima o confusa) Las entrevistas se realizan sobre la base de una presentación de los consultores de la metodología y las medidas identificadas. Luego se realiza un intercambio de ideas respecto de la i) situación y avances de la entidad en la implementación de la consulta previa, ii) las medidas administrativas que pueden ser objeto de consulta y iii) la organización necesaria para ello; además de formular preguntas abiertas que recojan impresiones acerca del producto presentado y papel de la Defensoría.	Desde el 9 de diciembre
10	Entrega de Informe Preliminar	El Informe Preliminar contendrá la matriz inicial de identificación de procedimientos del Sector, la cual tomará en consideración lo siguiente: (i) procedimiento; (ii) objetivo del procedimiento; (iii) si la medida administrativa final estaría o no sujeta a consulta previa; (iv) sustento para que la medida administrativa sea objeto de un proceso de consulta, y; (v) consideraciones para sujetar la medida administrativa a un proceso de consulta (condiciones y excepciones).	11 de diciembre de 2012
11	Presentación de Informe Preliminar	Presentar el Informe Preliminar en una reunión para su retroalimentación y validación por la Defensoría del Pueblo.	24 de enero de 2013
12	Incorporación de recomendaciones	Inclusión de las sugerencias y/o recomendaciones propuestas por la Defensoría del Pueblo.	Desde el 25 de enero de 2013
13	Formulación de propuestas normativas que deberá adoptar el Sector a efectos de garantizar la implementación de los procedimientos de consulta previa por cada una de las medidas administrativas identificadas.	Se identificará las medidas normativas que deberá adoptar el Sector a efectos de implementar los procedimientos de consulta previa en los casos que, de acuerdo al análisis realizado por el consultor, se requiera.	Del 12 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013

N°	Actividad	Finalidad y Comentarios	Plazo
14	Formulación de propuesta de procedimiento administrativo para que los pueblos indígenas y originarios presenten su petición de consulta previa.	La propuesta se realizará en observancia estricta de la Ley 29785, su reglamento y de las normas pertinentes de la Ley 27444 y el marco general que regula la simplificación administrativa. En ese sentido, se propondrán requisitos y plazos que sean razonables y aporten valor al procedimiento.	Del 7 al 18 de enero de 2013
15	Elaboración de Flujograma que describa la implementación de la Ley 29785 en un procedimiento administrativo del Sector. Para ello se podría incluir el análisis de un estudio de caso.	Una vez identificado los procedimientos administrativos sujetos a consulta previa se procederá a diseñar un procedimiento de consulta previa modelo. El diseño de procedimiento de consulta previa incluirá el respectivo Flujograma de procedimientos.	Del 21 al 25 de enero de 2013
16	Realización de reuniones de trabajo con el equipo de la Defensoría del Pueblo y de la GIZ, a solicitud de cualquier de estos, para efectuar el seguimiento, retroalimentación y validación de los productos.	Reuniones de trabajo con el equipo de la Defensoría del Pueblo y de la GIZ, para realizar un análisis a profundidad del tema materia de la consultoría, teniendo en cuenta los distintos criterios de estos funcionarios, para así contribuir a la obtención de una retroalimentación de conocimiento y próxima validación final del informe por la Defensoría del Pueblo.	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo
17	Entrega de Informe Final	El Informe Final contendrá: - Resumen Ejecutivo: presentación clara, objetiva y sucinta de los principales resultados, productos y conclusiones obtenidos como parte de la realización de la consultoría. - Producto: Informe de inventario y análisis de las medidas que deben, o no, ser objeto de consulta previa en el Sector. - Conclusiones y recomendaciones. - Anexos	Sujeto a propuesta de CIES
18	Presentación de las conclusiones del informe final al Sector y a la Defensoría del Pueblo.	Se elaborará una presentación que muestre los principales resultados y conclusiones de la consultoría.	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo
19	Análisis e incorporación de recomendaciones y sugerencias planteadas por la Defensoría del Pueblo y/o el Sector.	Se analizarán las recomendaciones y sugerencias del sector y la Defensoría del Pueblo respecto del Informe Final para, de ser el caso, incorporarlas en la versión final.	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo.
20	Entrega de Informe Final que incluye recomendaciones y sugerencias		Sujeto a propuesta de CIES

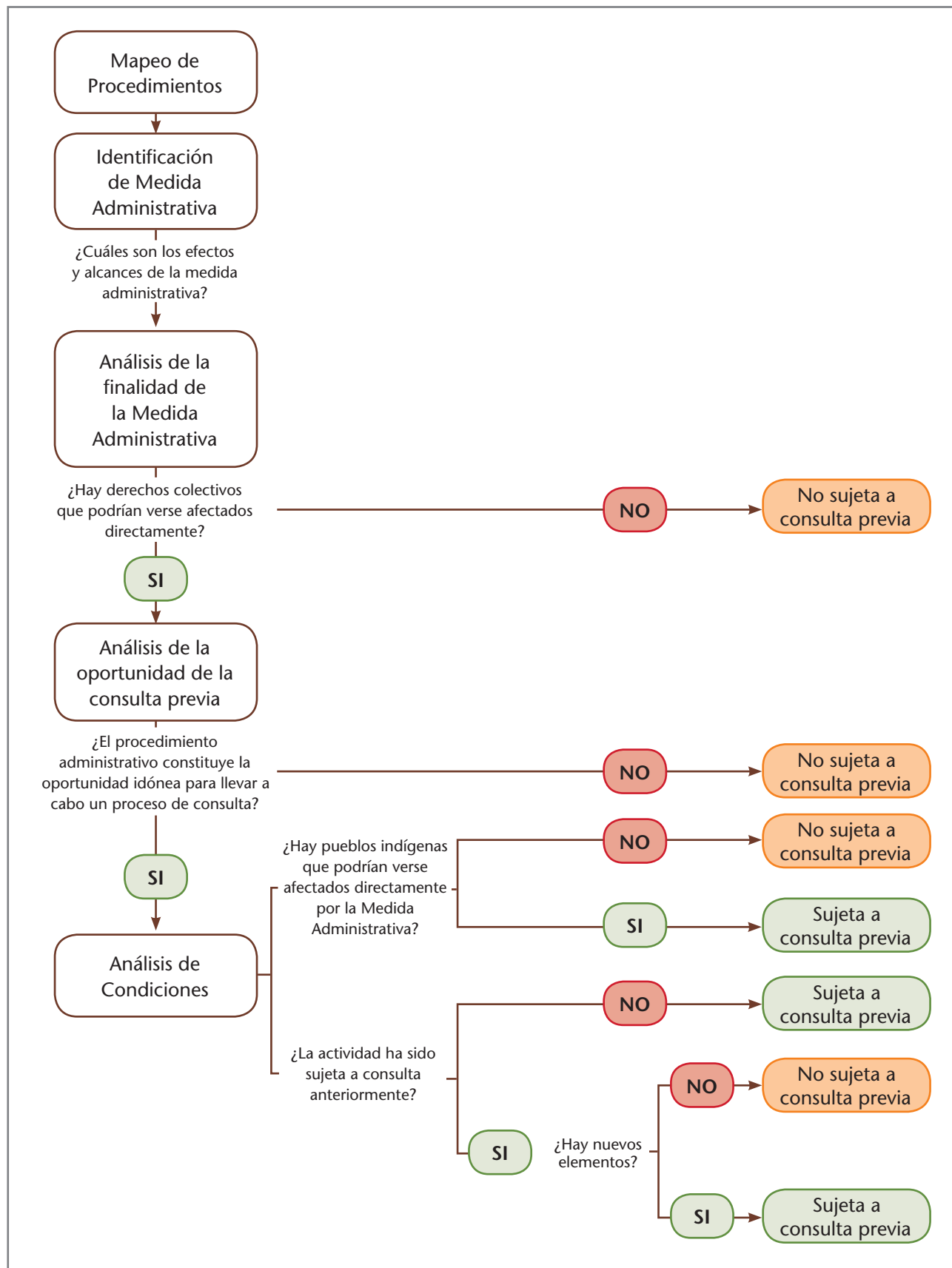
Anexo II

CRONOGRAMA DE ENTREVISTAS

Sector Energía		
Organismo	Funcionario Responsable	Fecha
Ministerio de Energía y Minas	Dr. Martín del Alcázar (Oficina de Gestión Social) Incluyó propuestas de órganos de línea	23.01.13
PERUPETRO S.A.	Walter Díaz Cartagena (Gerente de Promoción Ambiental y Relaciones Comunitarias)	28.01.13

Anexo III

DIAGRAMA DE LA METODOLOGÍA EN LA IDENTIFICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS



Anexo IV CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
1	Otorgamiento de Concesión Definitiva – Electricidad	Autorizar el desarrollo de actividades eléctricas: generación hidráulica mayor a 500 kw, transmisión eléctrica, distribución cuando la demanda supere 500 kw y generación con recursos energéticos renovables mayor de 500kw. Permite el uso de bienes de uso público y el derecho a obtener la imposición de servidumbres para el desarrollo de actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, por un plazo indefinido.	Sí	Eventual afectación a los derechos a: (i) Elegir sus Prioridades de Desarrollo; (ii) Conservar sus Costumbres; (iii) Tierra y al Territorio; (iv) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (v) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
2	Otorgamiento de Concesión Temporal – Electricidad	Autoriza la realización de estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión eléctrica; específicamente, la de realizar estudios de centrales de generación, subestaciones o líneas de transmisión. Permite el uso de bienes de uso público y el derecho a obtener la imposición de servidumbre temporal, previo procedimiento de imposición de servidumbre indicado en el numeral 10.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
3	Modificación de Concesión Temporal - Electricidad	Modificar en algún aspecto el acto administrativo que ha sido otorgado.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
4	Modificación de Concesión Definitiva - Electricidad	Modificar en algún aspecto el acto administrativo que ha sido otorgado.	Sí	Eventual afectación a los derechos a: (i) Elegir sus Prioridades de Desarrollo; (ii) Conservar sus Costumbres; (iii) Tierra y al Territorio; (iv) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (v) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (iii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
5	Dirección General de Electricidad	Concesión Eléctrica Rural	Sí	Eventual afectación a los derechos a: (i) Elegir sus Prioridades de Desarrollo; (ii) Conservar sus Costumbres; (iii) Tierra y al Territorio; (iv) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de su territorio, y; (v) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (iv) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
6	Dirección General de Electricidad	Concesión Eléctrica Rural	No	Los Sistemas Eléctricos Rurales requerirán de concesión eléctrica rural, para una o más de las actividades siguientes: - La generación de energía eléctrica que utilice o no Recursos Energéticos Renovables. - La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la Imposición de Servidumbre Rural por parte de éste; - La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad; y, - La dotación de energía eléctrica mediante un conjunto de fuentes no convencionales de suministro.	-	-
7	Dirección General de Electricidad	Presentar oposición en un procedimiento de otorgamiento de concesión definitiva o temporal, por considerar que se afecte un derecho o legítimo interés.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
8	Dirección General de Electricidad	Dejar sin efectos la concesión que ha sido otorgada y, en consecuencia, las atribuciones adquiridas.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
9	Dirección General de Electricidad	Permitir el uso de bienes de uso público y el derecho a solicitar la imposición de servidumbre temporal para el desarrollo de estudios de factibilidad relacionados con las actividades de generación y transmisión, por un plazo adicional. Permite el desarrollo de actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.	Sí	Eventual afectación a los derechos a: (i) Elegir sus Prioridades de Desarrollo; (ii) Conservar sus Costumbres; (iii) Tierra y al Territorio; (iv) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de su territorio, y; (v) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
10	Dirección General de Electricidad	Renovación de Concesión Temporal	Sí	Permite el desarrollo de actividades de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 KW.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
	Dirección General de Electricidad	Adquirir el derecho para llevar a cabo actividades de exploración geotérmica. Las autorizaciones tendrán una vigencia de 3 años, pudiendo ser prorrogada por 2 años adicionales.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de su territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
11	Dirección General de Electricidad	Concesión para Explotación Geotérmica	Adquirir el derecho para llevar a cabo actividades de explotación geotérmica. Las concesiones tendrán una vigencia 30, pudiendo ser prorrogada excepcionalmente.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados. (iii) Procedimiento de Queja.
12	Dirección General de Electricidad	Calificación de Central de Cogeneración	Adquirir la calidad de Central de Cogeneración Calificada para despachar al sistema energía conjuntamente.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
13	Dirección General de Electricidad	Establecimiento de Servidumbre para Concesión Definitiva y Temporal - Electricidad	Ocupar bienes públicos y privados para el desarrollo de actividades eléctricas.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
14	Dirección General de Electricidad	Establecimiento de Servidumbre para Concesión Eléctrica Rural	Ocupar bienes públicos y privados para el desarrollo de actividades eléctricas de los Sistemas Eléctricos Rurales.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
15	Dirección General de Electricidad	Establecimiento de Servidumbre para Actividades Geotérmicas	Ocupar bienes públicos y privados para el desarrollo de actividades de exploración geotérmica Fase II y explotación.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
16	Dirección General de Electricidad	Modificación de Servidumbre	Modificar en algún aspecto el acto administrativo que ha sido otorgado.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA

Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Si o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
17	Dirección General de Electricidad	Oposición a la Servidumbre	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
18	Dirección General de Electricidad	Dejar sin efecto la servidumbre que ha sido otorgada cuando puedan verse afectados derechos reconocidos previamente.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
19	Dirección General de Electricidad	Dejar sin efectos la concesión que ha sido otorgado y, en consecuencia, las atribuciones adquiridas por el titular.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
20	Dirección General de Hidrocarburos	Dejar sin efectos la concesión que ha sido otorgado y, en consecuencia, las atribuciones adquiridas por el titular.	Si	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
21	Dirección General de Hidrocarburos	Permite la prestación del servicio de transporte de hidrocarburos por ductos.	Si	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
22	Dirección General de Hidrocarburos	Permite la prestación del servicio de distribución de gas natural por red de ductos.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
23	Dirección General de Hidrocarburos	Dejar sin efecto la concesión para el transporte de hidrocarburos por ductos o la distribución de gas natural que ha sido otorgada cuando puedan verse afectados derechos reconocidos previamente.	Si	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
24	Dirección General de Hidrocarburos	Modificar en algún aspecto el acto administrativo que ha sido otorgado para el transporte de hidrocarburos por ductos o la distribución de gas natural.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
25	Dirección General de Hidrocarburos	Dejar sin efectos la concesión que ha sido otorgado y, en consecuencia, las atribuciones adquiridas.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
26	Dirección General de Hidrocarburos	Autorización de instalación y operación de Ducto para uso propio y principal	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
27	Dirección General de Hidrocarburos	Autorización para la quema de Gas Natural	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
28	Dirección General de Hidrocarburos	Autorización de abandono parcial o total de instalaciones que forman parte del Sistema de Transporte	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
29	Dirección General de Hidrocarburos	Autorización para la comercialización y Registro de Combustibles y otros productos de los Hidrocarburos	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
30	Dirección General de Hidrocarburos	Autorización del Libro de Registro de Inspecciones	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
31	Dirección General de Hidrocarburos	Autorización para realizar pruebas en Proyectos que utilizarán Gas Natural	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
32	Dirección General de Hidrocarburos	Opinión Favorable para autorización de prórroga del Régimen de Importación Temporal	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
33	Dirección General de Hidrocarburos	Inscripción de Uso de Signo y Color distintivo para Cilindros de GLP	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
34	Dirección General de Hidrocarburos	Registro de Vendedores de Vehículos Nuevos	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
35	Dirección General de Hidrocarburos	Establecimiento de Servidumbre y Derecho de Superficie para Operaciones Petroleras	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA

Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Si o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
36	Dirección General de Hidrocarburos Establecimiento de Servidumbre y Derecho de Superficie para Transporte de Hidrocarburos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos	Ocupar bienes públicos y privados para prestar el servicio de transporte por red de ductos.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados. (iii)	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
37	Dirección General de Hidrocarburos Oposición al Establecimiento de Servidumbre para Operaciones Petroleras, Transporte de Hidrocarburos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos	Oponerse al procedimiento de otorgamiento de servidumbre iniciado por el titular de actividad de hidrocarburos.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
38	Dirección General de Hidrocarburos Modificación de Servidumbre para Operaciones Petroleras, Transporte de Hidrocarburos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos	Modificar en algún aspecto la servidumbre impuesta administrativamente.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorio, y; (iii) a no ser trasladados sin su consentimiento.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
39	Dirección General de Hidrocarburos Extinción de Servidumbre para Operaciones Petroleras, Transporte de Hidrocarburos y Distribución de Gas Natural por Red de Ductos	Dejar sin efectos el acto administrativo que ha sido otorgado y, en consecuencia, las atribuciones adquiridas por el titular.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
40	Dirección General de Hidrocarburos Aprobación para la utilización de explosivos	Permite el manejo de explosivos para el desarrollo de actividades de hidrocarburos.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
41	Dirección General de Hidrocarburos Aprobación para la inscripción de subcontratistas petroleros en servicios públicos	Permite la inscripción de subcontratistas petroleros en servicios públicos.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA

Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
42	Dirección General de Hidrocarburos	Permite la devolución del impuesto por inversiones realizadas en actividades de hidrocarburos.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
43	Dirección General de Hidrocarburos	Permite la importación temporal de bienes e insumos que serán aprovechados en el desarrollo de actividades que produzcan bienes que luego serán exportados.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
44	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para actividades de distribución eléctrica.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
45	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente a actividades de generación termoeléctrica.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
46	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de centrales hidroeléctricas.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
47	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para infraestructura de generación eléctrica con recursos geotérmicos.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
48	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de exploración.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
49	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Aprobación de EIA para Exploración: Perforación (inicio de actividad o ampliación de área)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de exploración.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
50	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Aprobación de EIA para Exploración: Perforación de desarrollo (inicio de actividad o ampliación de área)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de explotación.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
51	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Aprobación de EIA para Exploración: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores (inicio de actividad)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de explotación.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
52	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Aprobación de EIA para refinación y transformación: refinación (inicio de actividad y ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de procesamiento.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
53	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Aprobación de EIA para refinación y transformación: unidades de procesamiento (nueva/ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para unidades de procesamiento.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
54	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos Aprobación de EIA para refinación y transformación: almacenamiento (nueva/ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para unidades de almacenamiento.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA

Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
55 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA para el transporte por ductos (Inicio de actividad/ ampliación mayor o igual a 40% de su longitud)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de transporte por ductos.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
56 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA para la comercialización para Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petrolero GLP (Inicio de actividad/ ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para plantas envasadoras.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
57 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA para la distribución por Ductos (Inicio de actividad/ampliación mayor o igual al 40% de su capacidad instalada)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para distribución por ductos.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
58 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA exonerados de audiencia pública para distribución eléctrica menor a 30 MW	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para distribución eléctrica menor a 30 MW. Solo será necesario poner a disposición del público interesado el contenido del mismo.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
59 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación para EIA-SD para Exploración Sísmica	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de exploración, en caso de ampliación de las líneas sísmicas en diferente área, pero mismo lote.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
60 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA-SD para Exploración Perforación	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de exploración, en caso de ampliación del programa exploratorio en la misma área.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA

Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
61 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA-SD para Explotación: Perforación de desarrollo	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de explotación, en caso de ampliación del programa de perforación en la misma área.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
62 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA-SD para Explotación: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de explotación, en caso de ampliación de la producción mayor o igual al 40%.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
63 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA-SD para refinación y transformación: refinación, unidades de procesamiento y almacenamiento.	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la refinación y transformación, en caso de ampliación menor de 40% de su capacidad instalada.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
64 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA-SD para el transporte por ductos	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de transporte por ductos, en caso de ampliación menor de 40% de su longitud.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
65 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA-SD para la comercialización para Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petrolero GLP	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para plantas envasadoras, en caso de ampliación menor al 40% de su capacidad instalada.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
66 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de EIA-SD para la distribución por Ductos	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para distribución por ductos, en caso de ampliación menor al 40% de su longitud.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA

Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
67 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de DIA para Explotación: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de explotación (recuperación secundaria).	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
68 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de DIA para Comercialización: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentros, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural (Inicio/Ampliación/Modificación)	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de comercialización.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
69 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de PMA (Plan de Manejo Ambiental) para Exploración Sísmica	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de exploración.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
70 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de PMA para Explotación: Facilidades de producción, instalación de baterías, tuberías, separadores	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la realización de actividades de explotación, por ampliación de facilidades de producción menor al 40%.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
71 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de la actualización de PMA	Aprobación del instrumento de gestión ambiental para la actualización del PMA con la finalidad de cumplir los lineamientos establecidos en la normativa ambiental.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

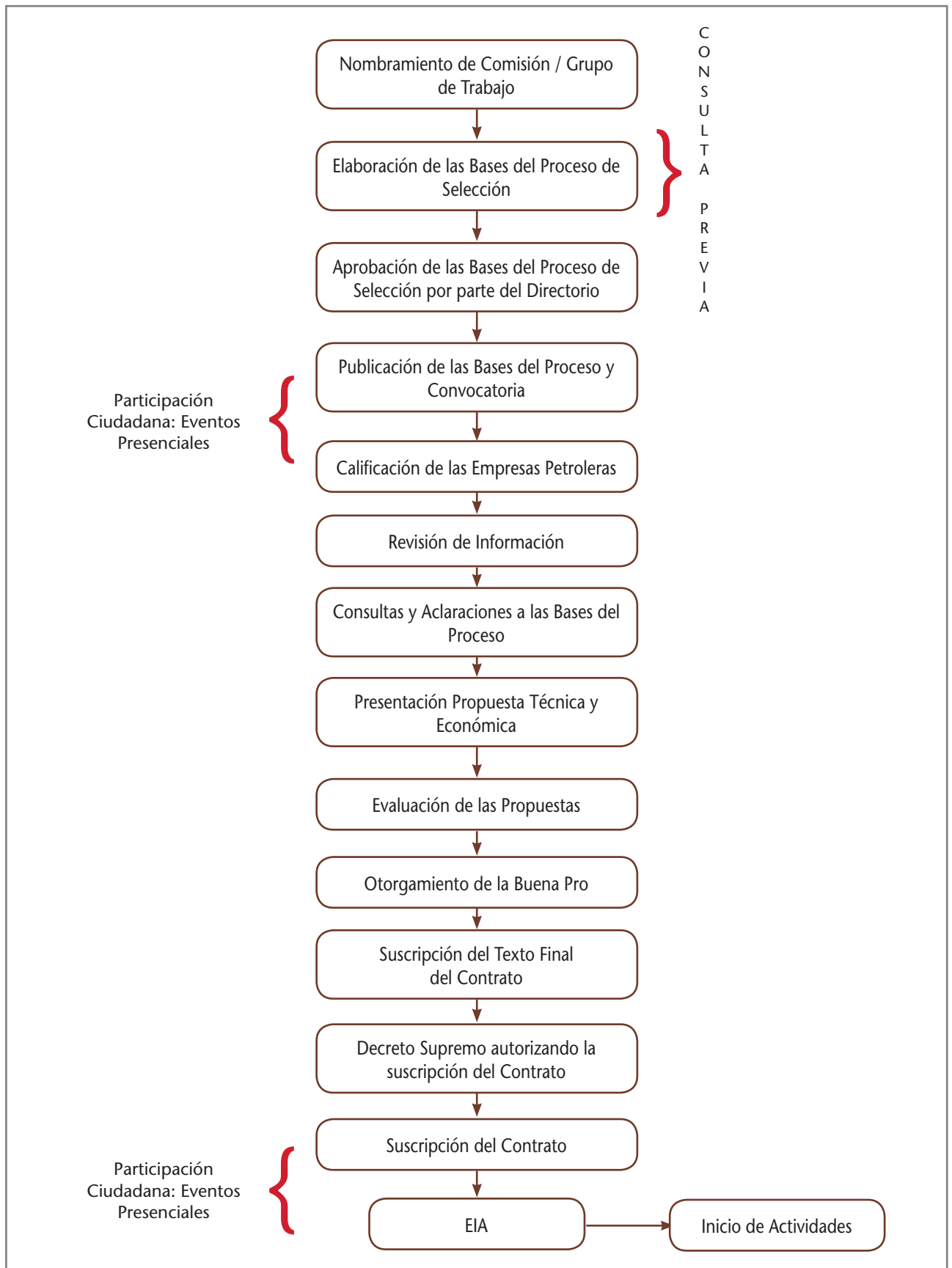
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SUBSECTOR ENERGÍA

Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Si o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
72	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación del Plan de Abandono para actividades de hidrocarburos y electricidad	Certifica ambientalmente las actividades que se implementarán para dar por concluidas las actividades de hidrocarburos o electricidad.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados. (iii) Procedimiento de Quejía.
73	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Permite abandonar parcialmente las actividades.	Permite abandonar parcialmente las actividades.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados. (iii) Procedimiento de Quejía.
74	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Permite dejar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación, por causas ajenas al titular.	Permite dejar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación, por causas ajenas al titular.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Quejía.
75	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Permite dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación, por causas ajenas al titular.	Permite dejar temporalmente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación, por causas ajenas al titular.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Siempre y cuando consideren actividades no contempladas en los instrumentos ambientales correspondientes al inicio de actividades o incidan en un grado mayor al considerado originalmente. (ii) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (iii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Quejía.
76	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Dejar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación.	Dejar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Siempre y cuando consideren actividades no contempladas en los instrumentos ambientales correspondientes al inicio de actividades o incidan en un grado mayor al considerado originalmente. (ii) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (iii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Quejía.
77	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Dejar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación.	Dejar definitivamente las actividades de hidrocarburos en un área o instalación.	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	<ul style="list-style-type: none"> (i) Siempre y cuando consideren actividades no contempladas en los instrumentos ambientales correspondientes al inicio de actividades o incidan en un grado mayor al considerado originalmente. (ii) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (iii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Quejía.

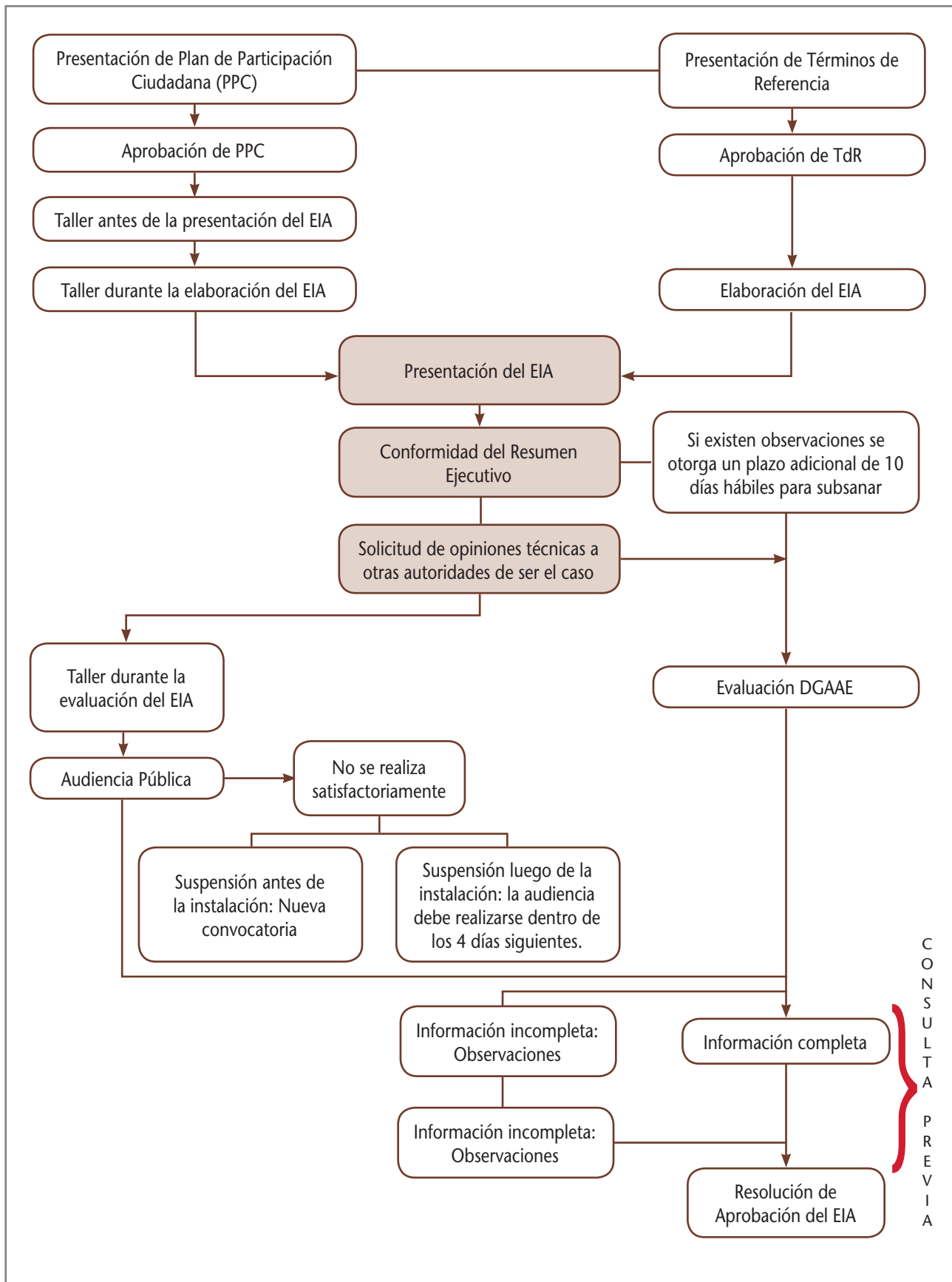
PERUPETRO						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
78	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Aprobación de la modificación de estudios ambientales para actividades de electricidad	Sí	Eventual afectación a los derechos a (i) Tierra y al Territorio, y; (ii) Uso de los Recursos Naturales que se encuentran dentro de sus territorios.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
81	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
82	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Renovación de inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
83	Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos	Modificación del Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
84	Gerencia de Exploración	Delimitación de lotes	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
85	Gerencia de Exploración	Calificación de empresas petroleras	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
86	Gerencia de Contratación	Contratación por Convocatoria a Licitación	Sí	Eventual afectación al derecho a elegir sus prioridades de desarrollo.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de Inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.

PERUPETRO						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
87	Contratación por Negociación Directa	La empresa petrolera comunica su interés por una determinada área a PERUPETRO S.A., a efectos de poder negociar la eventual suscripción de un contrato de licencia de exploración y explotación o de servicios.	Sí	Eventual afectación al derecho a elegir sus prioridades de desarrollo.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	(i) Procedimiento de inclusión en un proceso de consulta. (ii) Procedimiento de solicitud de realización de un proceso de consulta previa. (iii) Procedimiento de Queja.
88	Suscripción de contratos de licencia de exploración y explotación	Permite la exploración y explotación o explotación de hidrocarburos en el área del Contrato, así como la transferencia de propiedad de los hidrocarburos extraídos por el pago de una regalía.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas, siempre que se haya consultado en los procesos de contratación.	-	-
89	Suscripción de contratos de servicios	Permite la exploración y explotación o explotación de hidrocarburos en el área del Contrato, que permanece bajo propiedad del Estado.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas, siempre que se haya consultado en los procesos de contratación.	-	-
90	Convenios de Evaluación Técnica	Permite la realización de trabajos y/o estudios integrales geológicos-geofísicos en áreas con escasa información o que requieren trabajos y/o estudios adicionales, por parte de una empresa petrolera.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas, siempre que se haya consultado en los procesos de contratación.	-	-
91	Convenios de Evaluación para Promoción	Permite la realización de estudios técnicos en áreas específicas con la información existente, aplican o plantean nuevos conceptos, nuevas interpretaciones o nuevos modelos de exploración, para ofrecerlas a empresas petroleras interesadas.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas, siempre que se haya consultado en los procesos de contratación.	-	-
92	Convenios Especulativos por Información	Permite la realización de trabajos para adquirir nueva información geológica y/o geofísica, con la finalidad de ofrecer esta información a un costo determinado a empresas petroleras interesadas.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
93	Convenios de Valor Agregado a la Información	Permite la realización de trabajos de estandarización, compilación, nuevos formatos, transcripción, reprocesamiento, entre otros por parte de empresas consultoras petroleras, empresas de servicios petroleras con la finalidad de ofrecer su trabajo a empresas interesadas.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-

Anexo V FLUJOGRAMA CONTRATACIÓN HIDROCARBUROS



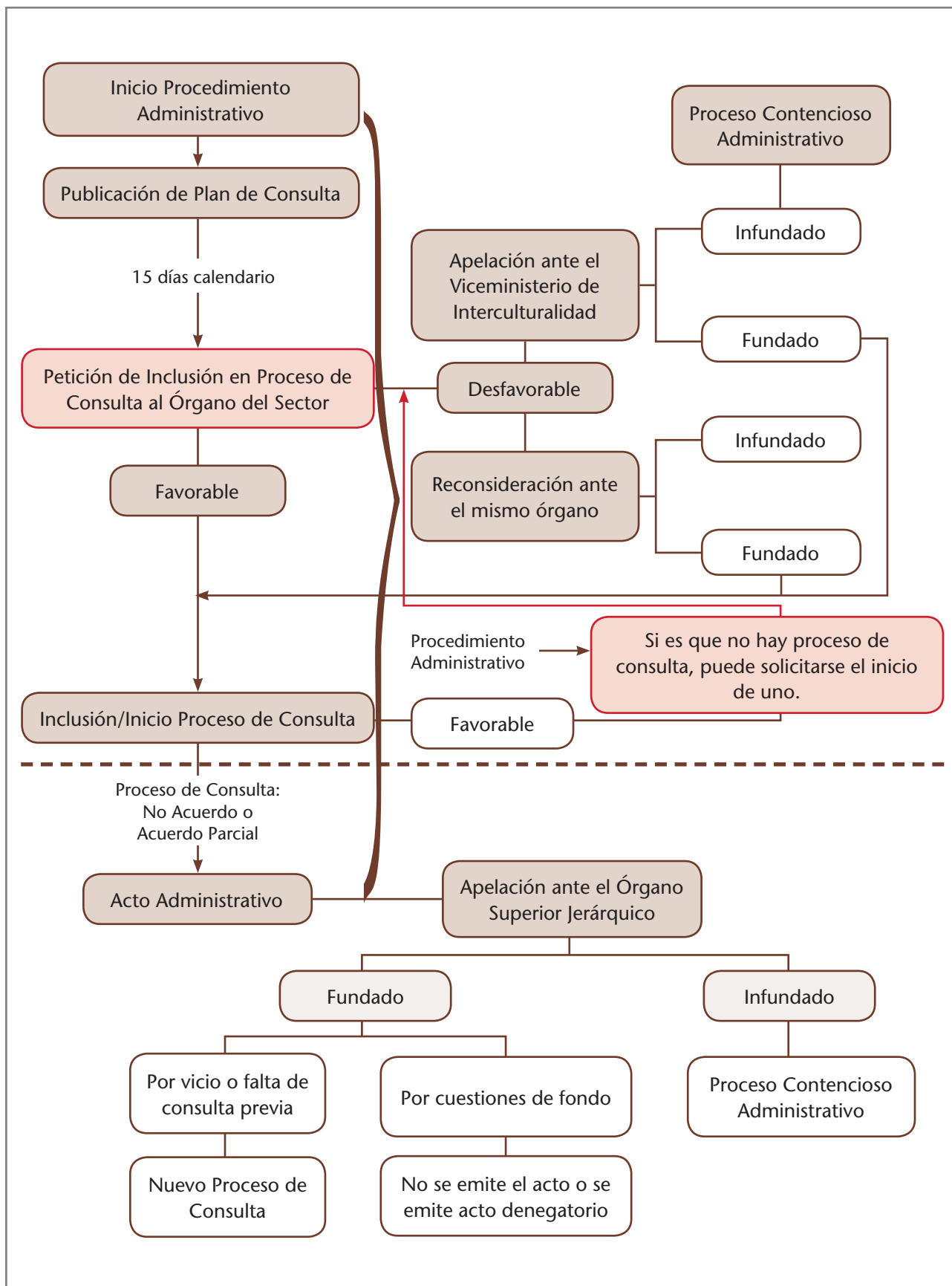
Anexo VI FLUJOGRAMA EIA ENERGÍA



CONSULTA PREVIA

Anexo VII

FUJOGRAMA PROCEDIMIENTOS DE INCLUSIÓN Y SOLICITUD DE PROCESO DE CONSULTA



XV. Lista de acrónimos

- 1) CIES - Consorcio de Investigación Económica y Social
- 2) Convenio 169 de la OIT - Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- 3) Ley de la Consulta Previa - Ley N° 29785 Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios
- 4) Reglamento de la Ley de Consulta Previa - Decreto Supremo N° 001-2012-MC
- 5) GIZ - Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit
- 6) ROF - Reglamento de Organización y Funciones

XVI. Bibliografía

- ALBO, Xavier. Etnicidad y Movimientos Indígenas en América Latina. Ponencia presentada en Rosario, Argentina el 12 de julio de 2005.
- ANAYA, James. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. A/HRC/12/34. ONU, Julio 2009.
- ANAYA, James. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Adición: La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior. A/HRC/12/34/Add.6. ONU, 2009.
- ARDITO VEGA, Wilfredo. Situación de los Derechos colectivos de los Pueblos Indígenas: Bolivia-Ecuador-Perú. Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas: Centro Boliviano de Estudios Multi-disciplinarios: Instituto de Estudios Ecuatorianos: Grupo Voluntariado Civil de Italia, 2008.
- ASTORGA PHILIPPON, Augusto. El sector hidrocarburos, consulta previa y estabilidad jurídica / Augusto Astorga Philippon. En: Themis –Nº 61.
- Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe de la CEACR 2004/75ª reunión. Observación individual sobre el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Ecuador,
- COMISIÓN MUNDIAL DE PRESAS. Presas y Desarrollo: Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones. Informe de la Comisión Mundial de Presas, 2000.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Consulta Previa: Derecho Fundamental de los Pueblos Indígenas e Instrumento de Gestión Estatal para el Fortalecimiento de la Democracia. Informe elaborado por la Comisión Multipartidaria encargada de estudiar y recomendar la solución a la problemática de los Pueblos Indígenas. Lima, mayo 2009.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas).
- FORNO, Xennia. Participación ciudadana, consentimiento y consulta previa a los pueblos indígenas en el sector minero / Xennia Forno. En: Punto medio: revista peruana de análisis, prevención y gestión de conflictos - Año 4, Nº 4.
- GAMBOA BALBÍN, César Leonidas. Consulta previa y su contexto nacional: un mejor manejo político sobre los recursos naturales. En: Elecciones - Volumen. 10, Nº 11.
- GÓMEZ, Magdalena. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En: Pueblos Indígenas y Derechos Humanos. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.

- GUZMÁN-BARRÓN SOBREVILLA, César. Alcances de la consulta previa en el convenio 169 y la legislación peruana / César Guzmán-Barrón Sobrevilla ; colaboración de Diana Álvarez Neyra. En: Punto medio: revista peruana de análisis, prevención y gestión de conflictos -Año 4, N° 4.
- MARAVI SUMAR, Milagros: Implementación de los Procedimientos Administrativos de la Ley de Consulta Previa. Ver: <http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=8>.
- MAYOR APARICIO, Pedro y BODMER, Richard. Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana. Iquitos, 2009.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio OIT No. 169 de la OIT. OIT, 2009.
- OXFAM y DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION. El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informado de los Pueblos Indígenas. La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Lima: Oxfam, 2011.
- PEÑA JUMPA, Antonio. El derecho constitucional a la consulta previa tras los sucesos de Bagua: la aplicación sistemática de la Constitución Política del Perú y el Convenio Internacional 169 de la OIT / Antonio Peña Jumpa. En: *Ius inter gentes* - Año 6, N° 6.
- RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. Guía de interpretación de la ley de consulta previa de los pueblos indígenas (Ley No.29785): Análisis, comentarios y concordancias / Juan Carlos Ruiz Molleda: IDL, 2011.
- Sentencia C-208/07 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha 21 de marzo de 2007.
- Setencia SU- 039/97 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha 21 de febrero de 1997.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el expediente N° 0030-2005-AI/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el expediente N° 05427-2009-PC/TC.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia recaída en el Expediente N° C- 366/11.
- SEVILLANO ARÉVALO, María del Rosario. El Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas en el Perú. Últimos Avances. Lima: DAR, 2010.
- STEVENHAGEN, Rodolfo. Segundo Informe: Los Proyectos de Desarrollo y los Derechos de los Pueblos Indígenas (2003). En: *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. México: UNESCO, 2008.
- URTEAGA CROVETTO, Patricia. Fundamentación Jurídica del Derecho a la Consulta y al Consentimiento Libre, Previo e Informado en el marco del Convenio 169 de la OIT. El caso del Perú. En: *El Derecho a la Consulta Previa en América Latina*. Bogotá: ILSA, 2009.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. "De la tutela a los derechos de libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento: Fundamentos, balance y retos para su implementación". En: *Amazónica – Revista de Antropología*. Belem de Pará, 2009. Vol. 1. No. 2.